

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00434

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.


<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 3:01 PM

Para:Juzgado 04 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:gecheverry@superservicios.gov.co <gecheverry@superservicios.gov.co>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

2021814390121250E.pdf; Contestacion demanda RAD. 2022-00434.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Gabriel Arturo Echeverry Castaño <gecheverry@superservicios.gov.co>**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 16:49**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00434

Señores

**JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001333400420220043400**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GABRIEL ARTURO ECHEVERRY, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.094.920.791 de Armenia, Quindío y portador de la T.P. No. 276.157del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

Gracias por su atención.

--

Gabriel Echeverry
Contratista



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20231323754431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20231323754431**

Fecha: **03/10/2023**

Página 1 de 13

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001333400420220043400**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GABRIEL ARTURO ECHEVERRY, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.094.920.791 de Armenia, Quindío y portador de la T.P. No. 276.157del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho 1. Es cierto.

1.1 Es cierto, sin embargo, se debe manifestar que, en la visita realizada, el acta de inspección estaba incompleta, por cuanto no se puede verificar la firma del usuario o un testigo que puedan dar fe lo consignado en el acta².

1.2 Es cierto, pero no como se presenta, la prestadora procede a emitir acta sin considerar que el procedimiento adelantado es violatorio al debido proceso por cuanto está demostrado en el expediente administrativo que la visita no fue atendida por el usuario o testigo alguno.

¹ **Radicado Demanda No.** 20235292904702
Expediente Virtual No. 20235292904702

² Pag 7. Resolución No. SSPD – 20228140144055 del 2 de marzo de 2022.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

1.3 Lo descrito en el hecho deberá ser probado por cuanto el acta descrita se realizó sin el lleno de los requisitos legales y es violatoria al debido proceso que tiene derecho el usuario.

1.4 No es como se presenta, las observaciones del acta fueron las siguientes:

OBSERVACIONES		
INSPECCION INTEGRAL A LA MEDIDA, VALIDAR EL COMPORTAMIENTO DE LA VARIACIÓN DEL CONSUMO, SE LLEGA A LA DIRECCIÓN INDICADA DONDE SE EVIDENCIA QUE FUNCIONA LOCALES DE JOYAS, FX. 1. ACOMETIDA #4AWG, CELDA DE MEDIDA CUATRO CUENTAS SIN SELLOS, POTENCIA INSTANTÁNEA 15.01KW, SE ENCUENTRA MEDIDOR #216871 NINGBO, LECTURA ACTIVA. 3506.9KW/H, SE ENCUENTRA MEDIDOR NO REGISTRA, NO INTEGRA CON CARGA DE 110AMPERIOS, SE REALIZAN PRUEBAS CON CARGA DEL CLIENTE DANDO DENTRO DEL RANGO, SE REALIZA EL CAMBIO DEL MEDIDOR #19036516 HEXING, LECTURA ACTIVA. 7.33KW/H, LECTURA REACTIVA. 4.29KVAR/H PARA NORMALIZAR LA MEDIDA, CLIENTE QUE ATIENDE VISITA NO SUMINISTRA INFORMACIÓN. PERSONAL NO FIRMA ACTA, SE INSTALAN SELLOS EN CELDA DE MEDIDA PARA BLINDAR LA MEDIDA, NO SE REALIZA AFORO POR BIOSEGURIDAD POR COVID-19, TODO QUEDA FUNCIONANDO CORRECTAMENTE, SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO		
HORA INICIAL: 11:19:26	HORA FINAL: 12:29:48	FECHA: 27-oct.-2020

1.5 De acuerdo al Acta aportada, Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la inspección no fue atendida ni por el usuario ni testigo alguno.

1.6. Es parcialmente cierto en cuanto dentro del proceso administrativo no se acreditó lo contenido en el escrito, y el usuario indicó no haber estado presente en la diligencia.

1.7 No me consta. Deberá demostrarse dentro del proceso.

1.8 No me consta. Deberá demostrarse dentro del proceso.

Hecho 2 – 2.1 Lo descrito en el hecho deberá ser probado por cuanto el acta descrita se realizó sin el lleno de los requisitos legales y es violatoria al debido proceso que tiene derecho el usuario.

2.2 No me consta.

2.3 – 2.4 Lo descrito en el hecho deberá ser probado por cuanto el acta descrita se realizó sin el lleno de los requisitos legales y es violatoria al debido proceso que tiene derecho el usuario.

3. Es cierto parcialmente, la empresa prestadora adelantó el procedimiento para la recuperación de consumos, sin embargo el procedimiento se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

4. Es cierto.

4.1 Es cierto.

5. Es cierto.

6. Es cierto.

7. Es cierto.

8. Es cierto, la prestadora a pesar de realizar un procedimiento de recuperación de consumos sin el lleno de los requisitos legales y violatorio al debido proceso, predio a realizar las facturas y posterior cobro al usuario.

8.1 – 8.2 Es cierto.

9. Es cierto. El usuario presento inconformidad al cobro realizado por la prestadora, teniendo en cuenta que el proceso adelantado no fue garantista del debido proceso.

9.1 Es cierto

10 Es cierto.

10.1 Es cierto.

11. Es cierto.

11.1 Es cierto. Sin embargo, no es relevante para el caso.

12. Es cierto, sin embargo, se debe tener presente que, aunque la empresa tenga definidos estos procedimientos los mismos deben ser acatados con el lleno de los requisitos legales lo cual no sucedió en el presente caso.

12.1 Es cierto.

13. Es cierto.

14. Es cierto.

15. Es cierto.

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. 18-2 Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

El Acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD - 20228140144055 del 2 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad demandada al interior del expediente No. 2021814390121250E, notificada personalmente por medios electrónicos el 03 de marzo de 2022, goza de toda legalidad y fue producida y motivada bajo la normatividad aplicable al caso particular como se evidenciará en los siguientes acápite de este escrito.

De acuerdo a las facultades legales otorgadas bajo el amparo de la Ley de servicios públicos y dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En el caso objeto de estudio, la decisión está sustentada en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la*

prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

De esta manera se tiene que, en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos domiciliarios es *un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

En consecuencia, y tal como lo establece el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, las partes del contrato de servicios públicos son la empresa de servicios públicos, en este caso, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y el suscriptor y/o usuario, LUIS CARLOS CASALLAS.

Artículo 130. Partes del contrato. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

Parágrafo. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.*

De esta manera se concluye que quien tiene la obligación de pago por la prestación del servicio público de gas es el usuario sin que exista, tal como se replicó, solidaridad con el ente de inspección, vigilancia y control, del presente argumento se concluye la improcedencia de las pretensiones establecidas en la demanda además de los argumentos que llevarán al Despacho a concluir que la actuación desplegada por la SSPD es acorde a derecho.

Me opongo a esta pretensión, y ante una condena en costas y agencias en derecho, ya que las mismas surgen del reconocimiento que el juez hace al adoptar su decisión, por lo que resulta improcedente solicitar las costas y agencias en derecho.

En este sentido el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil

*Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se **presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.** ". (Negrillas fuera del texto).*

Antes de la modificación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dicha normativa facultaba al Juez a condenar en costas a la parte vencida, sin indicar cómo ni en qué casos procedía, ni cómo o en qué medida debía el Juez hacer uso

discrecional de la norma, por lo tanto y en el escenario eventual de una decisión desfavorable a la entidad, no es procedente derivarse automáticamente una condena en costas para mi representada, ya que lo que el texto legal previa era un pronunciamiento sobre la condena en costas, el cual puede decidirse o bien señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el contrario imponiendo la condena en costas, por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

En este aspecto, la jurisprudencia ha decantado este asunto y aun cuando se basó en normas anteriores, que tampoco referían cómo se cristalizaba la norma, respetuosamente me permito traer un aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional para dilucidarlo y fundamentar la petición de no condena en costas en caso de fallo desfavorable.

Sobre este aspecto la jurisprudencia² se ha pronunciado en el

siguiente sentido: “(...) Dice la norma:

“En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Dicha disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena.

Es decir que, en el caso concreto, el artículo 56 de la ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuándo ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional.

“La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia, sino que implique un abuso de este, habrá lugar a la condena respectiva.

(...)

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

“Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora. (...)”.

Así mismo la Sentencia C-632/12 Bogotá D.C., agosto 15 de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo índico:

“(...) 4.2.11. En la sentencia C-043 de 2004 afirmó esta Corporación que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, al establecer que la condena en costas en procedimientos diferentes a las acciones públicas podía ser impuesta por el juez teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, no se oponía a la Constitución. En primer lugar, no existía contradicción con el artículo 90 en tanto la regla de responsabilidad allí establecida –daño antijurídico- no era aplicable a los procesos judiciales en los que podía contemplarse una regla subjetiva de responsabilidad. En segundo lugar, tampoco vulneraba el principio de igualdad al establecer una regla en materia de costas diferente a la aplicable en procesos de responsabilidad iniciados contra particulares.

La Corte, luego de referirse de manera general al fundamento y alcance de la libertad de configuración en materia procesal y probatoria, sostuvo:

*“En efecto, como repetidamente ha sido dicho por la jurisprudencia, la libertad de configuración del legislador en materia de procedimientos judiciales es amplia (v. supra), y le permite regular de manera diferente los distintos procesos, **no teniendo todos ellos que contemplar las mismas instancias, idénticos términos, iguales deberes, cargas y obligaciones de los sujetos procesales.** Los procedimientos pueden obedecer a distintos principios, (dispositivo o inquisitivo), y su configuración puede responder a diversas políticas legislativas dependientes de factores jurídicos y aun sociales diversos. En materia contencioso-administrativa, por ejemplo, el legislador puede estimar que deben existir mecanismos especiales que induzcan a las partes a observar una conducta procesal intachable, fomentando un comportamiento acucioso que favorezca de manera especial la realización de los principios de celeridad y eficacia en aquellos pleitos que comprometen intereses públicos. Para ello **puede estimar que el carácter subjetivo de la condena en costas es un elemento coadyuvante.***

*A juicio de la Corte esta posibilidad de regular de manera distinta el fundamento de la condena en costas en las diferentes jurisdicciones **cae bajo las facultades del Congreso en materia regulación de los distintos procedimientos,** más aún si se tiene en cuenta que éstos, en sí mismos, por la diferente naturaleza sustancial de los asuntos que en ellos se ventilan, requieren de instrumentos procedimentales particulares y adecuados para la realización plena de la justicia en cada caso. En tal virtud no prospera el cargo. (...)” (Negrillas fuera del texto).*

Adicionalmente se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso. siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Lo anterior, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que permito hacer valer.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20228140144055	02/03/2022	Resolución por la cual se decide un Recurso de Apelación	Director Territorial Centro de la SSPD

Acto administrativo que se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

3.1.1.- PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACION – la entidad demandada desconoce el material probatorio aportado y dar por probados hechos sin pruebas, de esta manera, viola lo plasmado en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código General del proceso, en especial a la carga de la prueba y las presunciones.

El Demandante sustenta este cargo en el presunto desconocimiento de las normas en material proceso y probatoria por parte de la SSPD al momento de proferir el acto administrativo objeto de demanda.

Al respecto, el demandante resalta que la recuperación de energía se enmarca dentro de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el contrato de servicios público de energía eléctrica.

Señala que el Contrato de Condiciones Uniformes prevé un procedimiento completo y ajustado a la ley para efectos de recuperar consumos dejados de facturar, el cual le permite al suscriptor ejercer su derecho a la defensa a lo largo de toda la actuación administrativa que inicia con la inspección y finaliza con los recursos de reposición y apelación contra los cobros facturados por ese concepto.

Por último, indica el accionante que esta Superintendencia violó lo plasmado en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código General del proceso, en especial a la carga de la prueba y las presunciones, esto último bajo el entendido que la entidad demandada presume ciertos los hechos narrados por el cliente/usuario y a su vez, presume falsos los datos incorporados en la Carta de Hallazgos que fue notificada al usuario/beneficiario. Indica que dichas presunciones, vulneran el artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, esta Superintendencia se permite proponer la excepción de legalidad del acto administrativo, en aras de desvirtuar el cargo propuesto por la parte actora, el cual se sustenta a continuación:

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios consagrados en la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

El artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

Al respecto, la Ley 142 de 1994, establece los mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos el de poder acceder a las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto el artículo 154 de la Ley en cita, que establece: "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

La norma establece una especie de término de caducidad, a cuyo acaecimiento no es posible que el usuario o suscriptor levante reclamación contra la empresa de servicios públicos; esta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de "expedición" de la factura correspondiente. Este sistema preclusivo, permite que las situaciones jurídicas adquieran certeza y no se mantenga latente la posibilidad de atacar el contenido de la facturación por un tiempo indeterminado, en aras de garantizar el beneficio de la seguridad jurídica, so pena, que, al no utilizar las herramientas jurídicas para la defensa de los derechos en el término establecido para ello, puede conllevar a perderlos.

Es menester recordarle a la empresa que sus actuaciones administrativas son regladas y deben ceñirse a la ley, más aún cuando se trata de aplicar cobros, pues se debe evitar que la comunidad quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la prestadora, incurriendo en un abuso de su posición dominante dentro de la relación contractual.

Que dentro de lo reglado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 se establece que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, que no obstante, la empresa en los contratos de condiciones uniformes puede exigir que los usuarios o suscriptores adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición del consumo; que los usuarios o suscriptores podrán adquirir los bienes y servicios a quien a bien tengan y que la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas establecidas en el respectivo contrato de condiciones uniformes; a su vez, el artículo 145 de la misma Ley, prescribe en torno al control sobre el funcionamiento de los medidores, que las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. La empresa podrá retirar temporalmente los medidores para verificar su estado de funcionamiento, además esta facultad se enmarca dentro la obligación de las empresas de servicios públicos de velar por el adecuado funcionamiento de los equipos de medición, siendo obligación de los usuarios su mantenimiento o reparación, o reposición.

Que haciendo referencia al cobro por concepto de medidor habrá de precisarse, que de conformidad con lo dispuesto por la ley 142 de 1994, y el Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario debe permitir la revisión de la instalación por parte de la empresa y esta a su vez puede en ella, hacer las reparaciones o mantenimiento del equipo de medida o en sus acometidas.

En este mismo sentido, la Resolución CREG-108 de 1997, en su artículo 27, establece que en las condiciones uniformes del contrato, la empresa señalará los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros, con el fin de que el usuario

pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios.

Se cita de igual forma, el artículo 11, de la Resolución CREG 148 de 2001; sobre retiro y cambio de medidores; en el que se señala que el aparato de medida podrá ser retirado del servicio para su revisión, solamente si presenta anomalías. El comercializador informará por escrito al usuario acerca de las circunstancias por las cuales el medidor fue retirado del servicio.

En el contrato de condiciones uniformes de la prestadora ENEL-CODENSA S.A, señala en la cláusula 7 las Obligaciones de la empresa y dentro del numeral 7.5., establece: “7.5 Revisar, cuando lo estime conveniente, o lo solicite el CLIENTE, los medidores y demás elementos técnicos asociados a la medida para verificar su correcto funcionamiento.”

En la Cláusula 9, se establece las obligaciones del usuario, entre ellas se encuentra: “9.8 Pagar el valor de las inspecciones técnicas o revisiones solicitadas por EL CLIENTE y cuyo resultado sea que los equipos o instalaciones están en correcto funcionamiento.” Se establece la cláusula 12,4, lo siguiente “12.4 Control sobre el funcionamiento de los medidores. La EMPRESA de oficio o a petición del CLIENTE, podrá hacer revisiones al equipo de medida y las acometidas, para verificar su estado o su funcionamiento y podrá retirarlos temporalmente para su verificación. Únicamente el personal autorizado por la EMPRESA podrá manipular o desconectar los aparatos y equipos de medida y cláusula 20.2.5 se establece lo siguiente: “Revisión. Se cobrará de acuerdo con la Tabla de Tarifas por Servicios de Conexión y Complementarios que presta la EMPRESA, vigente a la fecha de realización de la revisión y considerando las condiciones de servicio del CLIENTE.”

Así las cosas, y de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo, se observa que la empresa, en el presente caso la anomalía que registró la empresa en la visita registrada en el acta No. 5369151 del 1 de octubre de 2020, acta de inspección incompleta, por cuanto no se puede verificar la firma del usuario o un testigo que puedan dar fe de lo consignado en el acta que se encuentra en el expediente administrativo, si bien es cierto se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen en “...aforo realizado, definir medida técnica, bloque de terminales perforada, consumos no coherentes...” Al proceder a realizar el análisis del Acta, se observa que en la misma no se plasma firma de quien atendiera la diligencia por tanto el acta está incompleta, razón por la cual no existe certeza de lo encontrado en la visita realizada, a lo que se concluye que la prestadora vulneró el debido proceso del usuario, negándole la oportunidad al usuario de una adecuada asistencia técnica, hecho ante el cual debió proceder como lo indica la norma.

Igualmente se logra encontrar que el documento no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente en la materia. Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, señaló: “La Sala considera que, a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atiende la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de usuaria y usuarios”.

De esta manera se torna importante, tener en cuenta que, única y exclusivamente es procedente el cobro de la revisión técnica, siempre y cuando esté debidamente probada la manipulación del medidor por parte del usuario siempre respetando el debido proceso que le asiste al usuario.

Una vez revisada la presente actuación, se tiene que, al verificar el acta, se observa que la misma no se encuentra debidamente suscrita por quien atendiera tal diligencia, ni por un testigo que pueda dar fe que la prestadora la hubiese ejecutado.

Sobre este tema ha de precisarse por parte de este Despacho, que el Acta de Revisión deberá tener fecha y hora en la se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de ario , y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que el usuario presente y desee dejar consignadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, señaló:

"Sobre el particular debe recordarse que, si el acta de detección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario la misma, debe ser diligenciada en su integridad como garantía de la imparcialidad de la revisión a determinación precisa de las personas que intervinieron en ella. Así en el acta debe constar el nombre, la firma y la cédula de ciudadanía de las personas que como usuarios o como testigos intervienen en la revisión. No obstante, si el usuario se niega a firmar, los funcionarios de la empresa de vicios públicos deberán dejar las constancias correspondientes explicando las razones que motivan la , suscripción del acta por parte del usuario. Lo anterior, a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho de defensa y el debido proceso del administrado. La Sala considera que a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atiende la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de usuaria y usuarios." por ello como en este caso no se cumple con lo anteriormente señalado, dicha acta que es la base del proceso de sobro de la recuperación de energía, es violatoria del debido proceso.

Conforme a lo anterior se concluye que la empresa al incluir el valor por concepto de energía recuperada en la facturación del usuario, con violación al debido proceso, al no encontrarse debidamente soportadas las posibles anomalías que generaron el cobro, éste no será procedente y deberá en consecuencia retirarse de la cuenta en reclamación. Debe indicarse que no pueden los prestadores de servicios públicos entrar a recuperar consumos en relación con los que no se haya adelantado un debido proceso conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se debe decir que la empresa no probó la existencia de anomalías en el medidor, razón por la cual no es posible determinar que la energía suministrada al predio no fue registrada por el medidor.

Ahora, y no menos importante se debe precisar que, los cobros por recuperación de consumos de acuerdo al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establecen a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios.

Ahora, si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que

debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes, de esta manera se resalta que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente puedan probar y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

La prestadora dentro de sus actuaciones debe hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa por lo que es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Se reitera que, las prestadoras tienen la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar también deben respetar los principios y garantías del debido proceso, solo así, el cobro será ajustado a derecho, la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, en este procedimiento le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, tiene previsto los recursos (reposición en subsidio apelación), y hasta que no los haya resuelto no queda en firme el acto de recuperación, por tanto, hasta que no esté en firme la decisión por recuperación de consumos, no los puede llevar a la factura para efectos de cobro.

Que, de lo encontrado en expediente Administrativo, se pudo evidenciar que la empresa CODENSA S.A., realizó un procedimiento arbitrario y procedió a realizar un cobro sin el lleno de los requisitos legales dado a que el acta de inspección, carece de firma, nombre e identificación, de quien atendiera la diligencia en calidad de usuario y en su ausencia o negativa de este, como sucede en el presente caso, de un testigo debidamente identificado

Así las cosas es de tener en cuenta que el Acta de Revisión deberá contener fecha y hora en la se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de usuario , y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que el usuario presente y desee dejar consignadas.

Que de acuerdo al procedimiento realizado por a prestadora se concluye que el cobro efectuado por la empresa por concepto de recuperación de energía consumida y no pagada constituye una flagrante violación al debido proceso, haciendo que el cobro pretendido se torne improcedente.

Así las cosas, la Resolución No SSPD 20228140144055 del 2 de marzo de 2022, tiene sustento en la norma, y esta expedida con fundamento en las funciones y competencias asignadas por ley a esta entidad, por lo tanto, el argumento de falsa motivación no esta llamado a prosperar.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Los servicios públicos domiciliarios son catalogados como un fin esencial del estado así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T 540 del 24 de septiembre 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde dice que “ Los servicios Públicos son el medio por el cual el estado realiza los fines esenciales de

servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (CN art.2) el sentido y razón de ser de los poderes constitutivos en el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derecho individuales de sus miembros...”.

Los servicios públicos domiciliarios, son tenidos en cuenta como un derecho colectivo, por cuanto el Estado debe garantizar su eficiente prestación como un medio para que los ciudadanos tengan calidad de vida; igualmente los servicios públicos son mecanismos de garantía de otros derechos fundamentales, por lo tanto, es la constitución quien le da esa prerrogativa de servicios esenciales y por ende es la misma constitución la que otorga potestades al legislador para que regule tan importantes servicios, por lo tanto es su deber, mantener en armonía la prestación de estos.

El poder Legislativo es quien posee la potestad de que sean regulados acorde a la Constitución, de tal manera que, en ejercicio de esta autoridad, los regulo a través de la ley 142 de 1994, norma que determina los aspectos relacionados entre la empresa y el usuario, los servicios a prestar, sus condiciones y forma contractual, los mecanismos de defensa frente a la empresa y demás prerrogativas tendientes a que la relación usuario y empresa sea armónica.

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. Funciones presidenciales de la superintendencia de servicios públicos. El presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. Funciones de la superintendencia de servicios públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el

monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos correspondientes al proceso que dieron paso al acto administrativo demandado.

VIII.- ANEXOS

Antecedentes administrativos.

XIX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico gecheverry@superservicios.gov.co.

Atentamente,



GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO

Abogado contratista

CC. No. 1.094.920.791 de Armenia, Quindío.

T.P. 276.157 del C.S. de la J.



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20218100125412

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
CENTRO

Fecha de Generación:

07/04/2021 15:26:50

Fecha

Recepción:

Wed Apr 07 00:00:00 COT 2021

Remitente:

notificaciones.codensa@enel.com

Destinatario:

dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

RAP DE LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ - Cliente No. 321269-4 - 76 folios.
EXP 02874342.

Bogotá, 07 de Abril de 2021

Respetado Doctor Julian Alberto Moreno Bonilla:

CODENSA-ENEL, de conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, adjunto remite el expediente que se relaciona a continuación para el trámite pertinente:

Cliente No. 321269-4 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación No. 02874342 del

16/03/2021 con respuesta No. 08687731 del 30/03/2021, a nombre de LUIS CARLOS

CASALLAS SANCHEZ y consta de 76 folios.

Cualquier sugerencia sobre el trámite y documentación de los recursos de apelación que ese despacho debe resolver la puede comunicar al TEL 6016236 o a nuestro correo electrónico peticionescodensa@enel.com

Cordialmente,

Gilberto Alexander Porras Forero

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA-ENEL

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de. CODENSA-ENEL.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

IMPORTANTE: Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto atenderemos.

* 08693280*

08693280
2021/04/06

ACUSE DE RECIBO

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Dirección Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Carrera 18 No. 84 - 35 / 39

Teléfono 6 91 30 05

Bogotá, D. C.

ASUNTO: RAP DE LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ - Cliente No. 321269-4 - 76 folios.

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CODIGO DEL REPARTIDOR	NUMERO DE GUIA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MM AA					
1		1 2 3 4 5 6				CARTA <input type="checkbox"/>
2		1 2 3 4 5 6				CITACION <input type="checkbox"/>
3		1 2 3 4 5 6				
4		1 2 3 4 5 6				CLIENTE <input type="checkbox"/>
5		1 2 3 4 5 6				NOTIFICADO <input type="checkbox"/>

1.Entrega Efectiva 2.Cerrado 3.Demolido 4.Dirección Errada 5.Rechazado 6.Dejado sin firma

NOMBRE:	SELLO DEL DESTINATARIO
FIRMA:	
C.C.:	
TELEFONO:	
¿CALIDAD DE QUIEN RECIBE:	
FECHA:	

Preparado por: AN

* 08693280 *

08693280

2021/04/06

Bogotá, D.C.

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Dirección Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Carrera 18 No. 84 - 35 / 39

Teléfono 6 91 30 05

Bogotá, D. C.

ASUNTO: RAP DE LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ - Cliente No. 321269-4 - 76 folios.

Apreciado doctor Moreno:

De conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, me permito remitir para el trámite pertinente el expediente que se relaciona a continuación:

Cliente No. 321269-4 Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación No. 02874342 del 16/03/2021 con respuesta No. 08687731 del 30/03/2021, a nombre de LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ y consta de 76 folios.

Cualquier sugerencia sobre el trámite y documentación de los recursos de apelación que ese despacho debe resolver la puede comunicar al Tel. 601 62 36 o a nuestro correo electrónico peticionescodensa@enel.com

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Gilberto Alexander Porras Forero

Oficina Peticiones y Recursos

Preparado por: AN

¹La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



FORMATO PARA REMISIONES DE EXPEDIENTES A LA SSPD

EMPRESA: Codensa S.A. E.S.P **REVISO:** _____
NUIR: _____ **APROBO:** _____

DATOS DEL USUARIO **Código de identificación o cuenta interna No.** 321269-4
Nombre Completo LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ **C.C. No.** _____
Dirección inmueble Calle 13 No. 12 - 16 y 22 Bogotá D.C., **TEL.** 320 354 92 63
Dirección Notificado Calle 13 No. 12 - 16 y 22 Bogotá D.C.,

TRAMITE ADJUNTO [Marque con una según corresponda]
SAP [Descargos] Pliego de Cargos No. _____ del _____
RAP [Apelación] X **No. 2874342** **Fecha: 16/03/2021**
REP [Reposición] **No.** **Fecha:**
REQ [Recurso de Quejal] Decisión Empresarial

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO [Marque con una según corresponda]
Acueducto Alcantarillado Aseo Telefonía
Energía X GLP Gas Natural

CLASIFICACIÓN INICIAL DE LA RECLAMACIÓN QUE ORIGINA EL TRÁMITE

CAUSAL DEL TRÁMITE O RECLAMACIÓN [Marque con una según corresponda]
Facturación X Instalación Prestación

FACTURACIÓN-DETALLE CAUSAL [Marque con una según corresponda]
Cobro Desconocido Cobro sin Prestación Cobros Inoportunos
Por Cruce o Fuga Desviación Significativa Dirección Incorrecta
Doble Cobro Estrato Incorrecto Fraude
Lectura Incorrecta Llamadas a Celular Mala Financiación
Líneas Comerciales Larga Distancia No envío de la factura
Pago no Reportado Predio Desocupado Solidaridad
Clase de Uso Incorrecto Otra: R. DE ENERGIA

INSTALACION-DETALLE CAUSAL [Marque con una según corresponda]
Dirección Incorrecta Instalación no Solicitada
Fallas Instalación Pago sin Instalación
Otra: _____

PRESTACIÓN - DETALLE CAUSAL [Marque con una según corresponda]
Sin Servicio Cruce o Fuga Sin Continuidad
Interferencia No reconectado Suspensión Ilegal
Traslado Cambio número Teléfonos Públicos
Desprogramación Suspensión Temporal Servicio no Solicitado
No es Competencia Cambio de medidor Solicitud Reintegro
Otra: _____



RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Control de entrega de documentos dirigidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Departamento Soporte De Operaciones

Nombre del Cliente		LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ			
Analista:			No. Cliente	321269-4	
Fecha:			Tipo de Expediente	R. DE ENERGIA	
Anexo:	Cantidad	DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS	No.	FECHA	FOLIOS
Pruebas (Inspecciones, Dictámenes, Fotografías)					
No		Ajuste			
No		Ajuste			
Si	2	Acta de Inspección	1107200406		40 a 41
No		Acta de Inspección			
No		Acta de suspensión			
No		Acta de reconexión			
Si	4	Informe de inspección técnica	00391970		42 a 45
No		Informe de inspección técnica			
No		Pruebas metrológicas			
Si	2	Histórico de consumos	321269-4.		77 a 78
Si	1	Histórico de pagos	321269-4.		76
Si	14	Duplicados de Facturas	321269-4.		62 a 75
No		Constacia de recepción, respuesta y notificación			
Si	3	Derecho de Petición	02869446	10/03/2021	27 a 29
Si	8	Decisión Empresarial	08670965	16/03/2021	32 a 39
Si	2	Notificación	08670965	16/03/2021	30 a 31
Si	4	Carta de hallazgos	08523208		48 a 51
Si	2	Acuse	08523208		46 a 47
Si	9	Comunicación	08603968		53 a 61
Si	1	Acuse	08603968		52
Comunicaciones y Acuses CODENSA S.A ESP / Via Gubernativa					
Si	3	Recurso de reposición y en subsidio Apelación	02874342	16/03/2021	24 a 26
Si	16	Respuesta a Recurso de reposición y en subsidio apelación	08687731	30/03/2021	8 a 23
Si	3	Notificación Respuesta a Derecho Petición		31/03/2021	5 a 7
No		Citación			
No		Notificación Respuesta a Derecho Petición			
No		Edicto Respuesta Derecho de Petición			
No		Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación			
No		Respuesta a Recursos			
No		Notificación			
No		Derecho de Petición			
No		Decisión Empresarial			
No		Citación			
No		Aviso			
Otras Peticiones del Cliente					
No		Radicado			
No		Notificación			
No		Citación			
No		Aviso			
No		Comunicación			
No		Acuse			
Soportes Remisión de expediente a la SSPD					
Si	1	Formato para remisiones de expedientes a la SSPD			4
Si	1	Formato relación de expediente enviado a la SSPD			3
TOTAL DE FOLIOS ENTREGADOS:					76
_____ Firma			_____ Entregado		
_____ Firma			LINA MARCELA IZA Z. Recibido		
Fecha de envío SSPD: _____			martes, 06 de abril de 2021		



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP con NIT 830037248-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@enel.com

Destinatario: edgarmv58@hotmail.com

Asunto: Respuesta 08687731 del 30 de Marzo de 2021

Constancia de envío: 2021-mar-30 14:35:00 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-mar-30 14:35:02 GMT-05:00

Correo electrónico: edgarmv58@hotmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <0100017884a1d03e-e6774343-5f49-48d4-aabd-d9971ae43b4f-000000@email.amazonses.com> [InternalId=114048561605667, Hostname=CO1NAM03HT182.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com] 11605 bytes in 0.234, 48.425 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Constancia de abierto: 2021-mar-30 15:23:36 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Constancia de clic: 2021-mar-30 15:25:03 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-30 15:25:06 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-30 15:40:49 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Constancia de abierto: 2021-mar-30 19:15:31 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-30 21:52:18 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-30 21:54:13 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-30 21:57:14 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208



Constancia de abierto: 2021-mar-31 06:20:48 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (3 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre: 08687731.rtf



Bogotá, 30 de Marzo de 2021

Respetado(a) Señor(a) LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ:

Enel - Codensa en atención a su solicitud le informamos que para consultar y descargar el documento de respuesta al radicado N° 02874342 de 18 de Marzo de 2021, deberá ingresar al link que se indica al final de este correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

PORRAS FORERO GILBERTO ALEXANDER

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto lo atenderemos.

[08687731.rtf](#)

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



Bogotá, D.C.,

Señor
LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ
Email: edgarmv58@hotmail.com
Calle 13 No. 12 - 16 y 22
Teléfono: 320 354 92 63
Bogotá D.C.,

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
No. 02874342 del 16 de marzo de 2021
No. 02874901 del 17 de marzo de 2021
No. 02875081 del 17 de marzo de 2021
No. 02875705 del 18 de marzo de 2021
Cuenta No. 321269-4

Respetado señor Casallas. Reciba un cordial saludo de Enel-Codensa¹.

En atención a sus recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021 y No. 02875705 del 18 de marzo de 2021, en cumplimiento de los principios de eficacia^[1], celeridad^[2] y economía procesal^[3], se procede a emitir una sola comunicación sobre los mismos.

Atendiendo lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, el suscrito jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos al constatar que, los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021 y No. 02875705 del 18 de marzo de 2021, son competencia de esta oficina en uso de las facultades conferidas por los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, recurren la misma decisión y se han de tramitar por el mismo procedimiento, procede de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

^[1] **PRINCIPIO DE EFICACIA**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

^[2] **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

^[3] **PRINCIPIO DE ECONOMÍA**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



HECHOS:

1. La Empresa emitió carta de hallazgos No. 08523208 el pasado 02 de diciembre de 2020 y entregada en el predio con guía No. 014104826167, en la que se informaron las anomalías encontradas en la revisión No. 1107200406 del 27 de octubre de 2020 según acta No. 5369151 e Informe De Inspección Técnica dictamen de laboratorio No. 391970.
2. La Compañía le envía comunicación informativa No. 08603968 del 29 de enero de 2021, en el cual se indicó que la empresa detectó un consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 27 de octubre de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 30 de mayo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200074839.

Advirtiendo que, contra el oficio informativo no procedían los recursos de reposición ante la Compañía y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que el acto emitido era netamente informativo.

3. El señor Luis Carlos Casallas Sanchez presentó reclamación mediante derecho de petición No. 02869446 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual conforme a los hechos expuestos en el comunicado reclamo lo siguiente:
 - Se proteja la cuenta.
 - Se expida factura por conceptos de consumos activa, reactiva, contribución, interés de mora y contribución, contribución reactiva, por valor de \$530.848.
 - Reclama el cobro de la factura No. 627239718 por conceptos de Recuperación De Energía por valor de \$14.559.335, y cobros Contribución Por Reintegros, por valor de \$2.911.867.
4. En respuesta al derecho de petición No. 02869446 del 10 de marzo de 2021, la Compañía da respuesta a la reclamación mediante la decisión administrativa No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, en la cual se confirmó que el cobro por concepto de recuperación de energía generado en el periodo de marzo de 2021 correspondía a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 27 de octubre de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 30 de mayo de 2020, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200074839.
5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la ley 142 del 1994 en concordancia con el contenido de los artículos 53, 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó notificación electrónica de la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, tal como consta en el certificado de notificación electrónica aportado por La Compañía Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) según lo indicado en el artículo 112 de la ley 142 del 1994; en el certificado en mención, se refleja constancia de envío y lecturas el pasado 16 de marzo de 2021.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



6. El señor Luis Carlos Casallas Sanchez, interpone el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación mediante los radicados No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021 y No. 02875705 del 18 de marzo de 2021, contra la decisión administrativa No. 08670965 del 16 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente manifiesta mediante los radicados No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021 y No. 02875705 del 18 de marzo de 2021 su inconformidad con la respuesta dada en la decisión administrativa No. 08670965 del 16 de marzo de 2021 por el cobro de recuperación de energía y contribución por reintegros.

PRUEBAS

1. Derecho de petición No. 02869446 del 10 de marzo de 2021. (Folios 3).
2. Decisión administrativa No. 08670965 del 16 de marzo de 2021. (Folios 8).
3. Certificado de notificación electrónica del 16 de marzo de 2021. (Folios 2).
4. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación No. 02874342 del 16 de marzo de 2021. (Folios 3).
5. Acta de inspección No. 1107200406 del 27 de octubre de 2020. (Folios 1).
6. Dictamen de laboratorio No. 0391970 del 05 de noviembre de 2020. (Folios 4).
7. Acuse carta de hallazgos No. 08523208, guía 014104826167. (Folios 2).
8. Carta de Hallazgos No. 08523208 del 02 de diciembre de 2020. (Folios 4).
9. Acuse de recibo carta informativa 08603968. (Folios 1).
10. Comunicación por cobro de Recuperación de Energía No. 08603968 del 29 de enero de 2021. (Folios 9).
11. Copia de facturas de febrero de 2020 a marzo de 2021. (Folios 14).
12. Certificación de pagos hasta la fecha (Folios 1).
13. Histórico de consumos cuenta No. 321269-4. (Folios 1).

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



Energía Activa							
Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Activa FP	Consumo Activa FP	Número de Medidor
03/02/2021	04/03/2021	2021/03	Facturacion	Real	5134	777	19036516
06/01/2021	03/02/2021	2021/02	Facturacion	Real	4357	508	19036516
04/12/2020	06/01/2021	2021/01	Facturacion	Real	3849	744	19036516
04/11/2020	04/12/2020	2020/12	Facturacion	Real	3105	1991	19036516
02/10/2020	04/11/2020	2020/11	Facturacion	Real	3506,9	1113	19036516
02/09/2020	02/10/2020	2020/10	Facturacion	Real	3506	1970	226871
03/08/2020	02/09/2020	2020/09	Facturacion	Real	1536	1497	226871
03/07/2020	03/08/2020	2020/08	Facturacion	Real	39	1213	226871
02/06/2020	03/07/2020	2020/07	Facturacion	Real	98826	1180	226871
04/05/2020	02/06/2020	2020/06	Facturacion	Promedio	97646	677	226871
01/04/2020	04/05/2020	2020/05	Facturacion	Promedio	97646	338	226871
03/03/2020	01/04/2020	2020/04	Facturacion	Promedio	97646	1962	226871
04/02/2020	03/03/2020	2020/03	Facturacion	Real	97646	1980	226871
07/01/2020	04/02/2020	2020/02	Facturacion	Real	95666	2239	226871

Energía Reactiva							
Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Reactiva FP	Consumo Reactiva FP	Número de Medidor
03/02/2021	04/03/2021	2021/03	Facturacion	Real	1134	16	19036516
06/01/2021	03/02/2021	2021/02	Facturacion	Real	730	0	19036516
04/12/2020	06/01/2021	2021/01	Facturacion	Real	507	0	19036516
04/11/2020	04/12/2020	2020/12	Facturacion	Real	194	0	19036516
02/10/2020	04/11/2020	2020/11	Facturacion	Real	4	0	19036516

CONSIDERACIONES

- Análisis jurídico frente a los cobros por energía consumida y no pagada:

La situación descrita implicó el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, y que se fundan en los artículos 14.31, 129, 132 y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 y concordantes de la Resolución CREG 108 de 1997, así como las normas que las modifiquen o complementen), particularmente las que le asignan a este la responsabilidad respecto de la custodia de los equipos de medida y control, como son:

"20 Situaciones que generan incumplimiento del contrato. - Se consideran situaciones que generan incumplimiento del contrato por uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, las siguientes:

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



20.1.6 Proporcionar, en forma temporal o permanente, el servicio de electricidad a otro inmueble o CLIENTE distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio;

20.1.4 Cuando el CLIENTE no informe a la EMPRESA el cambio de actividad y como consecuencia de ello se facture el valor del consumo a una tarifa inferior a la que corresponda al servicio prestado, la EMPRESA reliquidará el servicio teniendo como base las tarifas correspondientes al uso real. Si hay lugar a ello, la EMPRESA cobrará los respectivos intereses moratorios. De no ser posible establecer el tiempo de permanencia de esta anomalía, se tomará un período de seis (6) meses para calcular el consumo irregular;

En cuanto al adecuado uso y mantenimiento:

“9.1 Hacer uso del servicio público de energía eléctrica en los términos que establezca la ley, la regulación y las Condiciones del Contrato de Servicio Público de Energía”.

“9.7 Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que puedan ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio”.

En cuanto al informe o reporte de irregularidades, anomalías o cambios:

“9.10 Informar de inmediato a la EMPRESA sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, en el medidor o equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de la carga, de propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio. No será obligación del CLIENTE cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos a satisfacción cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando su desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medidas más precisos, acorde con lo establecido en el numeral 2.3, Reposición del equipo de medida, de este contrato”.

Y demás obligaciones vinculadas a estas.

- Análisis jurídico de los hechos y las pruebas del caso:

Hechas las anteriores precisiones sobre el fundamento jurídico y el procedimiento aplicable en los casos de cobros por recuperación de energía, pasamos a analizar los hechos y las pruebas del caso particular.

Como es de su conocimiento, el pasado 27 de octubre de 2020 se practicó la inspección 1107200406, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la CALLE 13 12 16 Y 22 con número de servicio eléctrico 321269 y medidor asociado 226871 marca NINGBO, factor 1 y clase de servicio Comercial.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



La mencionada inspección 1107200406, fue realizada por personal autorizado por Enel -Codensa² y fue atendida por la señora Marisol Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 1013591450, quien manifestó actuar en calidad de Administradora, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

• **Anomalías Detectadas en Inspección**

- Sin sello en la celda medida o portasello dañado
- Retiro de medidor y/o componentes de la medida para su verificación (Cuando se efectúa el retiro de los elementos de medida para análisis en laboratorio)
- Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo)
- Medidor interno
- No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
- Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)
- Medidor no registra (Cuando el Medidor no registra el consumo de la carga asociada.),

Observaciones del Acta:

Se llega a la dirección indicada donde se evidencia que funciona locales de joyas, factor 1 acometida No. 4 AWG, celda de medida cuatro cuentas sin sellos, potencia instantánea 15.01 kW, se encuentra medidor No 216871 Ningbo lectura 3506.9 kW/h, se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516 Hexing lectura 7.33 kW/h, 4.29 kVAr/h, para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Personal no firma acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida, no se realiza aforo por bioseguridad por COVID-19, todo queda funcionando correctamente.

Análisis de la orden de inspección:

Se realiza inspección en donde se encontró medidor sin registrar consumo, se realiza cambio y se envía a laboratorio en donde se determina como no conforme.

² Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



- **Resultado de Análisis en Laboratorio**

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No. 391970 del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA. Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en tula 401818 con precinto de seguridad No. 4037050, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
ANCLA / 27003438	NO CONFORME
ANCLA / 27003437	NO CONFORME
ANCLA / 26006970	NO CONFORME
ANCLA / 26006969	NO CONFORME
ETIQUETA / 10700681	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Registrador incompleto (falta la tapa frontal del chasis y el elemento de sujeción)
- Registrador fisurado (rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil)
- Base con elemento extraño (elemento metálico suelto internamente, riesgo eléctrico)
- Registrador roto (el conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto ma del circuito impreso)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 226871 Marca NINGBO "NO CONFORME".

- **Pruebas**

Para el análisis y estudio se apreciaron las siguientes pruebas y elementos de juicio:

- Actas de inspección o de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas 5369151, las cuales dan fé de las anomalías encontradas.
- Informes de Inspección Técnica del Laboratorio No 391970

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



- **Obligaciones Incumplidas:**

- Energía consumida y no registrada

De acuerdo con el numeral 21 del contrato de Servicio Públicos :

“La Empresa podrá determinar y cobrar la energía que el Cliente consumió y no pago porque no fue posible su correcto registro en los siguientes eventos:

- *Conexiones eléctricas o Equipos de medida alterados, intervenidos, o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, en los que se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la Energía consumida.*
- *Retiro, ruptura o alteración de uno o mas de los elementos de seguridad instalados, tales como: Cajas, Sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por LA EMPRESA.*
- *Cualquier otra situación atribuible o no al CLIENTE que implique un consumo de energía que no fue pagado por EL CLIENTE, derivado del registro incorrecto del sistema de medida.”*

La situación descrita en la inspección implicó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas en las Condiciones Uniformes* del Contrato de Servicio de Energía en sus numerales:

“9.10 Informar de inmediato a LA EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, o en el equipo de medida”

“20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros.”

* (Dichas Condiciones Uniformes se fundan en los numerales 9, 9.7, 9.4, 9.5, 9.8 9.10, 20 y 21, y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 de la Resolución CREG 108 de 1997.)

- **Garantía del Debido Proceso**

- En la fecha 27 de octubre de 2020 se realizó inspección 1107200406 resultado Cambio atendida por la señora Marisol Castro.
- El pasado 02 de diciembre de 2020 la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8523208 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 11 de diciembre de 2020.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



- Teniendo en cuenta que se recibieron las controversias con Radicado 02837938 del 21/01/2021 y en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 27 de octubre de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 30 de mayo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200074839.
- **Valoración de las pruebas**
- Medidor no registra: Con la inspección 1107200406 se realizaron las pruebas de energía consumida en el predio Vs la Energía registrada por el medidor las cuales presentaron un error de -100%. ver Anexo 5369151, razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada.
- Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo), razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía Consumida y no registrada. Ver Anexo 5369151.
- En dictamen 391970 el laboratorio de medidores determino que el estado del medidor no permite realizar pruebas metrológicas, por lo cual dictamina este medidor como NO CONFORME. En razón a esto se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada. Ver Anexo 391970.
- Cambio de medidor por no registrar, dictaminado como no conforme por registrador fisurado (rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil), registrador roto (el conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto ma del circuito impreso), sello de seguridad roto (sello abierto, inserto desacoplado del cuerpo. Rota la amarra). Pruebas metrológicas conformes, sin refacturación en sistema, con base en las anomalías presentadas, se procede a recuperar energía por un período de 150 días utilizando el método de limitante en #4, -->, $85 \times 3 \times 120 / 1000 = 30,6 \text{kw}$, consumo facturado (1186,21 kwh/mes), el inicio del período de permanencia corresponde a la fecha en donde se presenta la fecha limite (5 periodos de facturación) establecidos en las definiciones dadas en la ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos. 30/05/2020.
- **Cálculo de la Energía Consumida y No Pagada**

Al existir mérito para recuperar energía³ dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía

³ **ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA.** - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



Eléctrica por un valor de \$14.559.335, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

"19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".

Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

$$Cc = Ci \times Fu \times 720 \text{ Horas / mes}$$

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

$$Ci = NF \times CL \times NT$$

NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu: Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)

Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)

Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

* 08687731*

08687731
2021/03/30



De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo con la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

$$C_c = C_i \times F_u \times \text{Número de horas}$$

$$C_i = N_F \times C_L \times N_T = 3 \times 85 \text{ A} \times 0,12 \text{ kV} = 30,6 \text{ kW}$$

$$N_F = 3$$

$$C_L = 85 \text{ A}$$

$$N_T = 120 \text{ V} = 0,12 \text{ kV}$$

$$F_U = 0,3$$

$$\text{Número de horas} = 720 \text{ horas (mes)}$$

Entonces,

$$C_c = C_i \times F_U \times 720 \text{ horas} = 30,6 \times 0,3 \times 720 \text{ horas} = 6609,6 \text{ kWh/mes}$$

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

$$C_o = 1185,9 \text{ kWh/mes, no obstante evidenciarse consumos en el medidor}$$

C2 = Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

$$C_2 = C_c - C_o$$

$$C_2 = 6609,6 - 1185,9 = 5423,7 \text{ kWh/mes}$$

CT = Total de energía consumida y no pagada

$$C_T = C_2 \times T_P$$

TP: Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

$$T_P = \text{TIEMPO DE PERMANENCIA} = 5 \text{ meses}$$

$$C_T = 5423,7 \text{ kWh/mes} \times 5 \text{ mes} = 27118,5 \text{ kWh}$$

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



“Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión”

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	30/05/2020
Fecha Final Período Permanencia	27/10/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	5.929,5
Consumo calculado total	33.048,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	27.118,5
Valor Recuperación de Energía	\$14.559.335
Contribución o Subsidio Por Reintegros	\$2.911.867
VALOR TOTAL A FACTURAR	\$17.471.202

VALOR TOTAL A FACTURAR EN LETRAS: **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS.**

Tenga en cuenta que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.codensa.com.co

Se aplica la tarifa vigente por cada período de la recuperación, así:, Período 1= \$549,66, Período 2= \$538,42, Período 3= \$536,14, Período 4= \$536,14, Período 5= \$536,14, Período 6= \$536,14; que corresponden a 150 días como tiempo de permanencia según el artículos 150 de la ley 142 y las pruebas adjuntas a esta comunicación.

De acuerdo al artículo sexto (6º). Capítulo tercero (3º.) del decreto reglamentario 3087 de la ley 142 de 1994, “están obligados a pagar la contribución de solidaridad los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y de los sectores Industrial y comercial”. Por tal razón, se precisó calcular la contribución, cuyo valor aparece en la descripción de valores como: Contribución por reintegros.

Una vez valorados los argumentos expresados por usted en el recurso, no resulta procedente efectuar modificación al expediente en mención, toda vez que La Empresa frente al cobro de recuperación de energía cumplió el debido proceso y derecho de defensa al usuario; y en cuanto a la revisión No. 1107200406 del 27 de octubre de 2020 según acta No. 5369151 e Informe De Inspección Técnica dictamen de laboratorio No. 391970, procedimos a emitir:

- Carta de Hallazgos No. 08523208 del 02 de diciembre de 2020.
- Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía No. 08603968 del 29 de enero de 2021.
- Respuesta de la decisión administrativa No. 08670965 del 16 de marzo de 2021.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



Es de anotar que los Clientes son los custodios del equipo de medida y son responsables de las instalaciones, o de cualquier alteración en los sellos o interferencias en los medidores de energía deben tomar medidas de seguridad eficaces que garanticen que el medidor no sea adulterado.

Las inspecciones se generan por rutina principalmente con el objetivo de verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de medida y las instalaciones en general. Por tanto, éstas se realizan siempre que la empresa lo considere pertinente en cualquier ocasión, sin previo aviso y sin que el cliente las haya solicitado necesariamente, según lo expuesto en el numeral 12.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. Sin embargo, cuando se realiza una inspección y se realiza una corrección, el costo de estas obras se carga al cliente de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12.1 del mencionado contrato.

En este sentido, Enel-Codensa no imputa responsabilidades sobre ninguna persona en particular, pues la Empresa no puede establecer la identificación del autor de las mismas o determinar el tiempo transcurrido de la irregularidad, tratándose de una responsabilidad de tipo objetivo, no subjetivo requiriendo únicamente la ocurrencia de la irregularidad.

Es importante precisar, que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se enmarcan en las denominadas obligaciones reales y que por lo tanto recaen directamente sobre el predio que se beneficia con la prestación del servicio y no sobre alguna persona en particular.

Consideramos importante mencionar que, según el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 se dispone que está prohibido a las empresas de servicios públicos la prestación de servicios de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo. Por su parte, el numeral 99.9 de la misma ley, prohibió la exoneración del pago de los servicios públicos para toda persona natural o jurídica.

Por lo tanto, todo costo que ocasione la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, pero no sólo eso, sino que quien consume un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia 558 de 2001, en los siguientes términos:

“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohijando la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente”.

Adicionalmente, le indicamos que en el presente caso la Empresa no está llevando un proceso sancionatorio contra la cuenta, sino que se está recuperando la energía suministrada al predio, sin registrar ni cobrar, por las irregularidades detectadas en la inspección No. 1107200406 del 27 de octubre de 2020 según acta No. 5369151 e Informe De Inspección Técnica dictamen de laboratorio No. 0391970.

* 08687731 *

08687731
2021/03/30



De la misma manera es importante mencionar que independiente de que se encuentre o no manipulación del medidor por parte del cliente, los cobros que se realizan corresponden a los consumos no registrados por el medidor.

Dentro de los argumentos mencionados en el contexto de su reclamación presentada nos permitimos informarle que, no hay violación al debido proceso, dado a que todas las acciones realizadas por la empresa se encuentran contempladas en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la ley 142 de 1994. Por lo tanto, en ningún momento se le ha dado al cliente un trato discriminatorio ni desigual. Adicionalmente Enel-Codensa no han vulnerado los derechos fundamentales, adicionalmente pese que usted no recibió notificación de dicho valores, el cliente se dio a conocer el valor facturado de manera concluyente, según lo establece artículo 72 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, así mismo es de mencionar que el cliente así que como tiene derecho y también dentro del contrato de servicio públicos de energía eléctrica tiene deberes y obligaciones, y este caso la compañía ante el incumplimiento del contrato de servicio públicos de energía eléctrica procede a recuperar deja de facturar por el equipo de medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos del cliente no justifican una modificación o archivo del expediente.

Así las cosas, la reclamación administrativa frente al Cobro de Recuperación de Energía en sede de la Empresa, a la luz de lo reglado por la ley de servicios públicos, resulta improcedente, como quiera que, el cobro en reclamación encuentra su sustento fáctico en energía consumida y no pagada antes de la celebración y existencia del contrato de servicio público domiciliario de Energía Eléctrica.

Así mismo, le indicamos que su cuenta estará protegida para efectos de suspensión del servicio hasta que se surta la notificación de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Finalmente le informamos que, con el fin de que el servicio eléctrico se ponga al día en pagos y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994, la suma de \$17,471,202 correspondiente al cobro por Recuperación de Energía y contribución por reintegros incluidos en la factura No. 627239718 del periodo de marzo de 2021, va a ser dejado en aclaración mientras el ente de control resuelve el Recurso de Apelación, y conforme éste decida, así actuaremos.

Por los motivos expuestos esta oficina,

* 08687731*

08687731
2021/03/30



RESUELVE

1. Confirmar la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.
2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.
3. La presente decisión rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Como compañía deseamos construir relaciones duraderas con nuestros clientes. Por esta razón, le invitamos a que siga en contacto por cualquiera de nuestros canales de atención.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio⁴
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
JALC / Centro de Servicio al Cliente San Diego

Su caso se encuentra en este momento del proceso.



⁴ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 08687731*

08687731
2021/03/30



Contáctenos



Página web www.enel.com.co



Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá



Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

Señores
ENEL CODENSA ESP
Ciudad.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE LA SSPD CONTRA LA DECISION 08670965 DE FECHA 2021/03/16 QUE RESOLVIO PETICIÓN 2869446 DEL 10 DE MARZO/21.

CUENTA # 321269-4

LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ, en mi calidad de usuario presento Recurso de reposición y en subsidio Apelación ante la SSPD, sobre el asunto de la referencia ratificando lo solicitado y reclamado:

Primero: Se proteja la cuenta.

Segundo: Se deje en aclaración el valor de \$ 17.471.202 e intereses hasta que decida en derecho la SSPD.

Tercero: Reclamo de la factura # 627239718-1 del periodo 03 de Febrero a 04 de Marzo/2021: **RECUPERACION DE ENERGIA \$ 14.559.335, CONTRIBUCIÓN POR REINTEGROS \$ 2.911.867**

El acta de inspección carece de valor probatorio, no está firmada por el usuario y/o testigo, razón por la cual NO existe certeza de lo encontrado en la inspección, por lo tanto vulnera el debido proceso, No tuve asistencia.

En el acta consta: " Persona no firma el acta".

La sentencia T-270 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL Dice: "Si el acta de inspección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario, debe ser diligenciada en su integridad, como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella, así en el acta debe de constar nombre, la firma y # de cédula de las personas que como usuario o como testigos intervinieron en la revisión... Lo anterior a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso del administrado".

2

Cuarto: Hay ausencia absoluta de DOLO, lo cual se confirma, cuando la empresa en la respuesta de la defensa de la carta de hallazgos dice: " El deterioro del medidor se debe al transcurso y tiempo de uso".

Quinto:: Recupera presuntos consumos que no ha probado haber suministrado incluyendo el periodo de cuarentena nacional decretada por el Gobierno Nacional con motivo del "COVID 19" En el acta consta funciona locales de joyas.

Desconoce Que todo el territorio Nacional estuvo en cuarentena desde el 23 de Marzo hasta el 19 de agosto/2020.

Pregunto el por qué recupera energía del periodo de cuarentena Nacional ?

Además incluye los días de las cuarentenas decretadas por la alcaldía de BOGOTA, para la UPZ.

NOTIFICACION

edgarmv58@hotmail.com

LUIS C CASALLAS S.
LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ
C.C.79.575.727

----- Mensaje original -----

De: edgar jose martinez vivero [edgarmv58@hotmail.com]

Enviado: 16/03/2021 10:31 PM

Para: radicacionescodensa@enel.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CTA # 321269-4

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CTA # 321269-4

DE: LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ

FAVOR ASIGNAR # DE RADICADO INDICANDO # DE CUENTA

Derecho de petición No. 02869446 del 10 de marzo de 2021. (Folios 3).

----- Mensaje original -----

De: edgar jose martinez vivero [edgarmv58@hotmail.com]

Enviado: 10/03/2021 09:06 AM

Para: radicacionescodensa@enel.com

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CTA # 321269-4

DERECHO DE PETICIÓN CTA # 321269-4

DE: LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ

FAVOR ASIGNAR # DE RADICADO INDICANDO # DE CUENTA

FAVOR EXPEDIR FACTURA PROVISIONAL POR \$ 530.848

Señores
ENEL CODENSA ESP
Ciudad.

DERECHO DE PETICION CUENTA # 321269-4

LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ, en mi calidad de usuario presento Derecho de petición en el cual solicito y reclamo:

Primero: Se proteja la cuenta.

Segundo: Se expida factura para cancelar del periodo de Marzo/21: Consumo activa \$ 437.571; consumo reactiva \$3.053, contribución ACTIVA \$ 87.514, interés mora \$ 1.957, interés mora contribución \$ 142, contribución reactiva \$ 611. **VALOR FACTURA SOLICITADA \$ 530.848**

Tercero: Reclamo de la factura # 627239718-1 del periodo 03 de Febrero a 04 de Marzo/2021: **RECUPERACION DE ENERGIA \$ 14.559.335, CONTRIBUCIÓN POR REINTEGROS \$ 2.911.867**

El acta de inspección carece de valor probatorio, no esta firmada por el usuario y/o testigo, razón por la cual no existe certeza de lo encontrado en la inspección, por lo tanto vulnera el debido proceso, No tuve asistencia.

En el acta consta: " Persona no firma el acta".

La sentencia T-270 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL Dice: "Si el acta de inspección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario, debe ser diligenciada en su integridad, como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella, así en el acta debe de constar nombre, la firma y # de cédula de las personas que como usuario o como testigos intervinieron en la revisión... Lo anterior a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho a la defensa y el debido proceso del administrado".

Cuarto: Hay ausencia absoluta de DOLO, lo cual se confirma, cuando la empresa en la respuesta de la defensa de la carta de hallazgos dice: " El deterioro del medidor se debe al transcurso y tiempo de uso".

Quinto:: Recupera presuntos consumos que no ha probado haber suministrado incluyendo el periodo de cuarentena nacional decretada por el Gobierno Nacional con motivo del "COVID 19" En el acta consta funciona locales de joyas.

Desconoce Que todo el territorio Nacional estuvo en cuarentena desde el 23 de Marzo hasta el 19 de agosto/2020.

Pregunto el por qué recupera energía del periodo de cuarentena Nacional ?

NOTIFICACION

edgarmv58@hotmail.com

LUIS C. CASALLAS S.
LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ
C.C.79.575.727



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP con NIT 830037248-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@enel.com

Destinatario: edgarmv58@hotmail.com

Asunto: Respuesta 08670965 del 16 de Marzo de 2021

Constancia de envío: 2021-mar-16 20:02:44 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-mar-16 20:02:46 GMT-05:00

Correo electrónico: edgarmv58@hotmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <010001783db4d62b-133fa65b-7af7-4552-8fa3-d0c0be5bb1b5-000000@email.amazonses.com> [InternalId=103332618175776, Hostname=CO1NAM05HT071.eop-nam05.prod.protection.outlook.com] 11674 bytes in 0.189, 60.288 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Constancia de abierto: 2021-mar-16 21:36:56 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Constancia de clic: 2021-mar-16 21:37:48 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/89.0.4389.82 Safari/537.36

IP: 186.86.33.208

Constancia de abierto: 2021-mar-16 21:58:36 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Constancia de abierto: 2021-mar-16 22:28:55 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Constancia de abierto: 2021-mar-17 05:49:21 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

IP: 52.177.25.243

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre: 08670965.rtf



Bogotá, 16 de Marzo de 2021

Respetado(a) Señor(a) LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ:

Enel - Codensa en atención a su solicitud le informamos que para consultar y descargar el documento de respuesta al radicado N° 02869446 de 10 de Marzo de 2021, deberá ingresar al link que se indica al final de este correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

PORRAS FORERO GILBERTO ALEXANDER

Oficina Peticiones y Recursos

CODENSA S.A ESP

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de CODENSA S.A E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo radicacionescodensa@enel.com, en nuestra página web www.codensa.com.co o en las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto lo atenderemos.

[08670965.rtf](#)

* 08670965 *

08670965
2021/03/16



Bogotá. D.C.

Señor

LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ

Email: edgarmv58@hotmail.com

Calle 13 No. 12 - 16 y 22

Teléfono: 3203549263

Bogotá D.C.,

Asunto: Derecho de Petición
No. 02869446 del 10 de marzo de 2021
Cuenta 321269-4

Casallas.

Reciba un cordial saludo de Enel Codensa para nosotros es muy importante conocer y entender su necesidad, por ello analizamos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual conforme a los hechos expuestos en el comunicado reclama lo siguiente:

- Se proteja la cuenta.
- Se expida factura por conceptos de consumos activa, reactiva, contribución, interés de mora y contribución, contribución reactiva, por valor de \$530.848.
- Reclama el cobro de la factura No. 627239718 por conceptos de Recuperación De Energía por valor de \$14.559.335, y cobros Contribución Por Reintegros, por valor de \$2.911.867.

Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado de los cobros por concepto de recuperación de energía y contribución por reintegros cargados en el periodo de marzo de 2021, se determinó que son correctos, por lo tanto, no es posible acceder a su petición

Inicialmente le indicamos la cuenta estará protegida para efectos de suspensión del servicio hasta que se surta todo el proceso de notificación descrito en los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo de la presente comunicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, el pago de las sumas que no son objeto de reclamación o, en su defecto, del promedio del consumo, constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos del trámite administrativo.

Por lo anterior se emitió comprobante de pago No. 168757571, el cual registra pago con fecha del 10 de marzo de 2021 por valor de \$583,338, por los conceptos y valores fuera de reclamación, conforme a lo mencionado en su requerimiento.

* 08670965*

08670965
2021/03/16



Por otra parte le informamos que los cobros por valor de \$ 14.559.335. por concepto de recuperación de energía, mas contribución por reintegros por valor de \$ 2.911.867, liquidados en la factura No. 627239718, del periodo de marzo de 2021, son correctos, por lo anterior nos permitimos informar que como es de su conocimiento, el pasado 27 de octubre de 2020 se practicó la inspección 1107200406, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la CALLE 13 12 16 Y 22 con número de servicio eléctrico 321269 y medidor asociado 226871 marca NINGBO, factor 1 y clase de servicio Comercial.

La mencionada inspección 1107200406, fue realizada por personal autorizado por Enel -Codensa y fue atendida por la señora Marisol Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 1013591450, quien manifestó actuar en calidad de Administradora, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

Al existir mérito para recuperar energía¹ dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de \$ 17.471.202., según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

"19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".

Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período, se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

$$Cc = Ci \times Fu \times 720 \text{ Horas / mes}$$

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

$$Ci = NF \times CL \times NT$$

¹ **ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA.** - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura

* 08670965*

08670965
2021/03/16



NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu: Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)

Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)

Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo a la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

Cc = Ci x Fu x Número de horas

Ci = NF x CL x NT = 3 x 85 A x 0,12 kV = 30,6 kW

NF = 3

CL = 85 A

NT = 120 V = 0,12 kV

FU = 0,3

Número de horas = 720 horas (mes)

Entonces,

Cc = Ci x FU x 720 horas = 30,6 x 0,3 x 720 horas = 6609,6 kWh/mes

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

* 08670965*

08670965
2021/03/16



$C_o = 1185,9 \text{ kWh/mes}$, no obstante evidenciarse consumos en el medidor

$C_2 =$ Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

$C_2 = C_c - C_o$

$C_2 = 6609,6 - 1185,9 = 5423,7 \text{ kWh/mes}$

$C_T =$ Total de energía consumida y no pagada

$C_T = C_2 \times TP$

$TP:$ Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

$TP =$ TIEMPO DE PERMANENCIA = 5 meses

$C_T = 5423,7 \text{ kWh/mes} \times 5 \text{ mes} = 27118,5 \text{ kWh}$

"Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión"

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	30/05/2020
Fecha Final Período Permanencia	27/10/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	5.929,5
Consumo calculado total	33.048,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	27.118,5
Valor Recuperación de Energía	\$14.559.335
Contribución o Subsidio Por Reintegros	\$2.911.867
VALOR TOTAL A FACTURAR	\$17.471.202

Por lo tanto, se procedió a cargar dichos cobros en la factura de marzo de 2021, con las anteriores características, los cuales son correctos, dado que se cumplió con el debido proceso.

De lo expuesto anteriormente vale la pena explicar que la recuperación de energía es: La energía consumida y no registrada a través del equipo de medida instalado por la Empresa. Debe determinarse si los motivos del no registro o subregistro obedecen a causas inherentes al deterioro normal del equipo o a factores externos no atribuibles a manipulación intencionada, en cuyo caso se cobra la recuperación de dicha energía estimando el consumo dejado de registrar. En caso contrario,

* 08670965 *

08670965

2021/03/16



la Empresa cobra los reintegros aplicando el factor sancionatorio si determinar el uso que se le pudo dar al servicio durante la emergencia declarada por el Covid 19. En ambos casos conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es preciso aclarar, que la compañía no está imponiendo sanción alguna al cliente únicamente está cobrando el consumo no registrado por el equipo de medida.

En cuanto a sus argumentos donde informa que el acta de la inspección no fue firmada por el usuario le informamos que, ENEL - CODENSA actúa bajo el principio de la buena fe y no se encuentra facultada para pronunciarse sobre la autenticidad de las firmas o documentos aportados para los trámites ni para intervenir en controversias de origen particular y se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la ley atendiendo a las peticiones que le formulan las partes del contrato de servicios públicos.

Finalmente nos permitimos explicar los demás conceptos cargados en la factura de marzo de 2021.

CONSUMO ACTIVA SENCILLA - Verificando en nuestro sistema de información comercial, se evidencia que el consumo del periodo de marzo de 2021 ha sido liquidado mediante la estricta diferencia de la lectura registrada por el medidor No. 19036516 marca HEXING, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4 del contrato para la prestación del servicio público de energía eléctrica, que estipula:

“Determinación del consumo facturable: Por regla general el consumo facturable se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del equipo de medida multiplicada por el factor de liquidación...”

INTERES POR MORA / CONTRIBUCION - De otro lado, con respecto a los intereses por mora liquidados en la facturación de la cuenta en mención, le indico que se encontró procedente ratificarle que los intereses se liquidan teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, contando los días transcurridos entre la primera fecha hasta la fecha de pago o el día del periodo de facturación de la siguiente emisión.

De la misma manera, le reitero que los intereses por mora liquidados en la factura se pactan en los términos del Código Civil, como se indica en el Contrato De Servicio Público De Energía Eléctrica, cláusula 19.9.1:

“19.9.1 Intereses por mora. - En caso de mora del CLIENTE en el pago de los servicios y conceptos regulados, la EMPRESA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos, conforme a lo dispuesto en la Ley 45 de 1990.

Tratándose del servicio residencial, se pacta en los términos de Código Civil, un interés igual a uno punto tres (1.3) veces la tasa de interés bancario corriente vigente al momento de expedir la factura, certificado por Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.”

* 08670965 *

08670965
2021/03/16



Le recuerdo, que los recargos moratorios son liquidados sobre los saldos insolutos y en ningún momento se cobran recargos sobre recargos.

CONSUMO REACTIVA SENCILLA - Vale precisar, El cobro de energía reactiva se cobra a todos los clientes sin excepción de acuerdo con lo indicado en la Resolución CREG 047 de 2004 que modificó la resolución CREG 108 de 1997, así:

“ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 25 de la Resolución CREG-108 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 25. Control al factor de potencia en el servicio de energía eléctrica. En la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, se controlará el consumo de energía reactiva de los suscriptores o usuarios finales, y se liquidará y cobrará exclusivamente de la forma establecida en el artículo 11 de la Resolución CREG-082 de 2002.

Parágrafo 1º. El factor de potencia inductiva (coseno phi inductivo) de las instalaciones deberá ser igual o superior a punto noventa (0.90). El operador de Red podrá exigir a aquellas instalaciones cuyo factor de potencia inductivo viole este límite, que instalen equipos apropiados para controlar y medir la energía reactiva.

Parágrafo 2º. Para efectos de lo establecido en el parágrafo anterior, la exigencia podrá hacerse en el momento de aprobar la conexión al servicio, o como consecuencia de una revisión de la instalación del usuario.”

Así mismo también en la Resolución CREG 097 de 2008 que modificó la resolución CREG 082 de 2002, así:

“Artículo 15. Transporte de energía reactiva. En caso de que la energía reactiva (kVARh) consumida por un Usuario de los STR o SDL, sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de la energía activa (kWh) que le es entregada en cada periodo horario, el exceso sobre este límite, en cada periodo, se considerará como energía activa para efectos de liquidar mensualmente el cargo por uso del respectivo sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.7 del Anexo General de la presente Resolución.

Para los efectos de esta norma, la energía reactiva consumida por un Usuario de los STR o SDL se determinará a partir del balance neto de la energía que le es entregada en un mismo nodo y en cada periodo horario, de acuerdo con lo registrado en las fronteras comerciales del mismo usuario, asociadas a dicho nodo.

El OR podrá conectar equipos de medida de energía reactiva para identificar a aquellos usuarios o fronteras comerciales que, por su consumo de energía reactiva, estén obligados al pago de esta conforme a lo establecido en esta disposición y a la instalación del medidor correspondiente.”

* 08670965*

08670965
2021/03/16



CONTRIBUCION COMERCIAL SENCILLA ACTIVA / REACTIVA Sobre el valor por concepto de contribución, le informo que la contribución es liquidada conforme al artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, son sujetos pasivos de la contribución de solidaridad los usuarios de inmuebles residenciales en los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales. El valor facturado por este concepto corresponde al 20% del consumo registrado durante el periodo anterior y su finalidad conforme lo señala el artículo 5 de la ley 286 del 3 de julio de 1996.

ASEO - Le informamos que Enel-Codensa ha incorporado el cobro de aseo en la facturación de los clientes de los operadores Área Limpia y Promoambiental, solo para efectos de recaudo, en caso de presentar alguna inconformidad, le recomendamos dirigirse a su operador de aseo para que sea informado cómo será atendido su requerimiento.

Por lo tanto, una vez explicados en detalle los cobros realizados y considerando que se han aclarado todas las dudas planteadas por el usted, la Empresa decide confirmar los cobros, esto de conformidad a lo estipulado en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior Enel - Codensa le informa que, contra los cobros por conceptos de recuperación de energía del periodo de marzo de 2021, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

Como compañía deseamos construir relaciones duraderas con nuestros clientes Por esta razón, le invitamos a que siga en contacto por cualquiera de nuestros canales de atención

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
JRDB/Centro de Servicio al Cliente San Diego

Su caso se encuentra en este momento del proceso.



* 08670965*

08670965
2021/03/16



Contáctenos



Página web www.enel.com.co



Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá



Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com *

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Página web www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente

1. DATOS GENERALES

Fecha de Emisión: 05/11/2020

SOLICITANTE CODENSA S.A. ESP /Dpto SIN AREA
DIRECCION: CARRERA 13 A No. 93 - 66
No. SERVICIO 321269
FECHA DE INSPECCIÓN 05/11/2020 18:41:01
LUGAR DE INSPECCIÓN: BOGOTÁ
SOLICITUD DE SERVICIO 8037

2. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

Serie	Marca	Modelo	Puente	Tipo	Principio
226871	NINGBO	DTS188	Interno	3F4H	ESTATICO

Tensión (V)	Corriente (A)	Año Fabricación	Resolución	Constante	Clase
3X120/208V	10(100)	2.015	0.01	1600	1

LEC_DIU_kWh	LEC_DIU_kVARh	LEC_NOC_kWh	LEC_NOC_kVARh
3506,97			

3. CONCLUSIÓN DE LA INSPECCIÓN

Analizando los resultados de las inspección se dictamina el medidor como **NO CONFORME**

APROBADO POR:



Oscar Arboleda
Coordinador Organismo
de Inspección Técnica

Firma Cliente Presente
Nombre
ID:

Firma Representante Solicitante
Nombre
ID:

Este Informe expresa fielmente el resultado de la inspección realizada. No podrá ser reproducido total ni parcialmente, excepto cuando previamente se haya obtenido permiso por escrito del Organismo de Inspección que lo emite. Los resultados expresados en el presente informe se refieren al momento y condiciones en las que se realizó la inspección. El Organismo de Inspección que lo emite no se responsabiliza por los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de la información registrada en este informe. Los sellos de seguridad y el medidor de energía se inspeccionaron de acuerdo con los criterios establecidos en los documentos OIT-GU-04 Guía para la Inspección de sellos de seguridad y OIT-PR-03 Procedimiento para la inspección de medidores de energía eléctrica y en lo establecido en la NTC 4856 DE 2018.

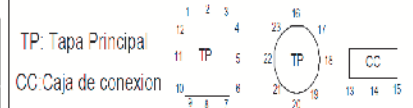
No. de SERIE	226871	MARCA	NINGBO	TIPO	3F4H
--------------	--------	-------	--------	------	------

4. CADENA DE CUSTODIA

4.1 Verificación del Embalaje

Tipo	Identificación	Resultado	Observaciones
Tula	401818	CONFORME	
PRECINTO	4037051	CONFORME	
SOBRE	924402	CONFORME	

CONVENCIÓN UBICACIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD:



Observaciones:

Elemento metálico suelto en el interior del medidor.

Realizado por: GM0020888392

Fecha: 03/11/2020

Hora: 11:51:18

Camara: 07

4.2 Inspección de Sellos de Seguridad

Posición	Tipo	Color	Serie	Resultado	Cód.	Observaciones
Sobre	ANCLA	AZUL	26006970	NO CONFORME	SRT	SELLO DE SEGURIDAD ROTO (Sello abierto, inserto desacoplado del cuerpo)
Sobre	ANCLA	AZUL	26006969	NO CONFORME	SDF	SELLO DE SEGURIDAD DEFORMADO (Hendiduras en el cuerpo e inserto. Falta la amarra)
09	ANCLA	BLANCO	27003437	NO CONFORME	SRT	SELLO DE SEGURIDAD ROTO (Sello abierto, inserto desacoplado del cuerpo. Rota la amarra)
07	ANCLA	BLANCO	27003438	NO CONFORME	SRT	SELLO DE SEGURIDAD ROTO (Sello abierto, inserto desacoplado del cuerpo. Rota la amarra)
Tapa base	ETIQUETA	GRIS	10700681	NO CONFORME	SDT	MATERIAL DEL SELLO DE SEGURIDAD DETERIORADO

Observaciones:

Realizado por: GM1032417903

Fecha: 05/11/2020

Hora: 14:46:37

Camara: 05

No. de SERIE	226871	MARCA	NINGBO	TIPO	3F4H
--------------	--------	-------	--------	------	------

5. INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

Durante la inspección visual se revisaron cada una de las partes del medidor y sus elementos de acuerdo con los procedimientos internos del Organismo de Inspección garantizando que los elementos revisados corresponden a los enunciados en la NTC 4856 de 2018. Los elementos no conformes que se encontraron son:

Código Observaciones	Descripción Causales
RGRT	REGISTRADOR ROTO (El conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto MA del circuito impreso)
RGIC	REGISTRADOR INCOMPLETO (Falta la tapa frontal del chasis y el elemento de sujeción)
RGFS	REGISTRADOR FISURADO (Rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil)
BMEE	BASE CON ELEMENTO EXTRAÑO (Elemento metálico suelto internamente, riesgo eléctrico)

Observaciones:

<p>Etiqueta de Inspección 20201105391970 El estado del medidor no permite realizar pruebas metrológicas</p> <p>Este Informe expresa fielmente el resultado de la inspección técnica realizada en las instalaciones del organismo de inspección y los resultados expresados se refieren exclusivamente a la inspección realizada al medidor.</p> <p>Medidor interno INSPECCION INTEGRAL A LA MEDIDA,VALIDAR EL COMPORTAMIENTO DE LA VARIACION DEL CONSUMO,SE LLEGA A LA DIRECCION INDICADA DONDE SE EVIDENCIA QUE FUNCIONA LOCALES DE JOYAS,FX.1.ACOMETIDA #4AWG,CELDA DE MEDIDA CUATRO CUENTAS SIN SELLOS,</p>
--

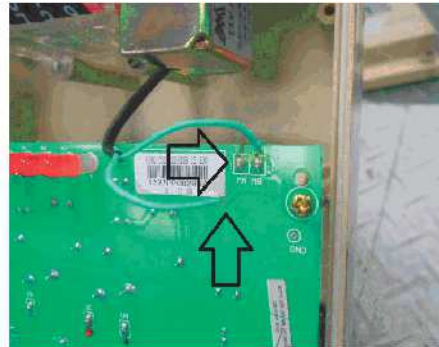
Realizado por: GM1032417903 Fecha: 05/11/2020 Hora: 14:46:37 Camara: 05 Resultado: NO CONFORME

No. de SERIE	226871	MARCA	NINGBO	TIPO	3F4H
--------------	--------	-------	--------	------	------

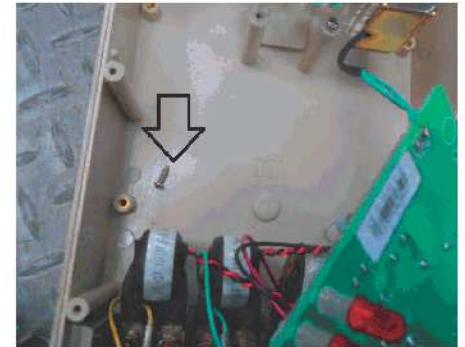
REGISTRO GRÁFICO MEDIDOR NO: 226871



Placa de características



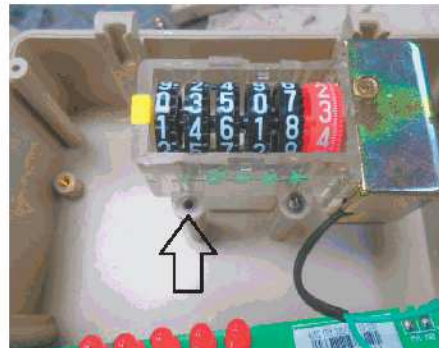
REGISTRADOR ROTO (El conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto MA del circuito impreso)



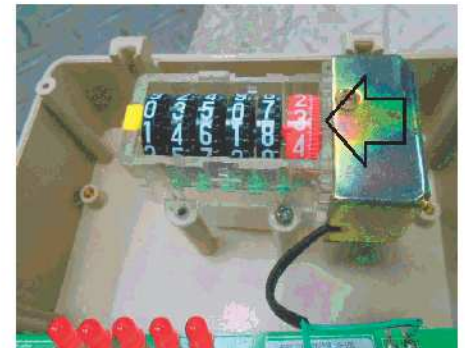
BASE CON ELEMENTO EXTRAÑO (Elemento metálico suelto internamente, riesgo eléctrico)



REGISTRADOR FISURADO (Rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil)



REGISTRADOR INCOMPLETO (Falta el elemento de sujeción)



REGISTRADOR INCOMPLETO (Falta la tapa frontal del chasis)

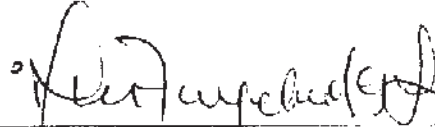


**ACUSE DE RECIBIDO
(CARTA DE HALLAZGOS)**

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
CALLE 13 No 12 - 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
RUTA DE REPARTO: 30004064041111
RUTA DE LECTURA: 30004064081101
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5369151 e Informe De Inspección
 Técnica dictamen laboratorio No. 391970
 Número de cliente 321269-4
 Orden de inspección 1107200406
 Suscriptor // **ALMACEN CUDECOM**
 Medidor. No. **226871 - Cambio**

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					SELLO DE CERTIFICACIÓN
VISITA	FECHA DD MM AA	HORA RESULTADO	DOC.C.	REPARTIDOR	
1	11 10 20	11:16	0	YZ	
2	12 01 2021	12:45	02	79846-043	
3					
4					

NOMBRE: <u>Angelica Mejia</u> C.C : <u>52175151374</u> TEL. / CEL <u>3421363</u> FECHA : <u>12-01-2021</u> HORA: <u>12:45 PM</u>	SELLO DEL DESTINATARIO Y/O FIRMA DE QUIEN RECIBE 
CALIDAD DE QUIEN RECIBE <input type="radio"/> PROPIETARIO <input type="radio"/> ARRENDATARIO <input type="radio"/> FAMILIAR <input checked="" type="radio"/> ENCARGADO <input type="radio"/> PORTERÍA <input type="radio"/> EMPLEADO	OBSERVACIONES

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.



pasión por lo que hacemos

ENVIANES SAS, NIT 800.185.306-4
Calle: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Colombia
Teléfono al usuario PBX (1)7943670
www.envia.co

Lic. Min. Transporte 0080 del 14/02/2000
Vigilada y Controlada por Min. T.
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



CREDITO 014104826167

CUFE

Somos Autorizadores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

ADMISION 09/12/2020 11:55		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: BOGOTA-D.C.	
SITE: MENSAJERIA CODENSA EXTERNACD7224		CENTRO DE COSTO CD7224		REG.DESTINO: BOGOTA	
ECCION: CARRERA 13 A # 93 - 66 PS 1		COD. POSTAL ORIGEN 110221347		CUENTA: 01-001-0004817	
A USUARIO SUSCRIPTOR PROPIETARIO		COD. POSTAL 110321048		RECIBE LOS SABADOS: SI	
CALLE 13 12 16 Y 22		CEDULA/TIT/NIT		CITA ENTREGA:	
9999990		110321048		1 11 M 12 A 20	
A MARTINEZ		COD. POSTAL		2 11 M 12 A 20	
libro CC-Remitente		110321048		D: M: A: FE	
VALOR DE DEVOLUCION		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución	
Desconocido No.31		Dr no		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Postinlatario	
Rehusado No.44		Escute			
No Reside No.35		Fecha estimada de entrega: 11/12/2020			
No Reclamado No.40					
Dir. errada No.54					
Otros (Nov Operativa/cerrado)					
UNIDADES		VALOR DE DEVOLUCION		INTENTO DE ENTREGA	
1		D: M: A: FE		1 11 M 12 A 20	
PESO (Kgr)		Observaciones en la entrega:		2 11 M 12 A 20	
1		Dr no			
PESO VOL		Escute			
1		Fecha estimada de entrega: 11/12/2020			
PESO A COBRAR(Kg)					
1					
VALOR DECLARADO		CARTAPORTE:SI			
10000		0			
VAL SERV ME		CARTAPORTE:SI			
0		0			
FLETE VARIABLE		CARTAPORTE:SI			
0		0			
OTROS		CARTAPORTE:SI			
0		0			
TOTAL FLETE		CARTAPORTE:SI			
0		0			
CARTAPORTE:SI		CARTAPORTE:SI			
0		0			



pasión por lo que hacemos

ENVIANES SAS, NIT 800.185.306-4
Calle: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Colombia
Teléfono al usuario PBX (1)7943670
www.envia.co

Lic. Min. Transporte 0080 del 14/02/2000
Vigilada y Controlada por Min. T.
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



CREDITO 014104826167

CUFE

Somos Autorizadores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002
Agente Retenedor de IVA

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

ADMISION 09/12/2020 11:55		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: BOGOTA-D.C.	
SITE: MENSAJERIA CODENSA EXTERNACD7224		CENTRO DE COSTO CD7224		REG.DESTINO: BOGOTA	
ECCION: CARRERA 13 A # 93 - 66 PS 1		COD. POSTAL ORIGEN 110221347		CUENTA: 01-001-0004817	
A USUARIO SUSCRIPTOR PROPIETARIO		COD. POSTAL 110321048		RECIBE LOS SABADOS: SI	
CALLE 13 12 16 Y 22		CEDULA/TIT/NIT		CITA ENTREGA:	
9999990		110321048		1 11 M 12 A 20	
A MARTINEZ		COD. POSTAL		2 11 M 12 A 20	
libro CC-Remitente		110321048		D: M: A: FE	
VALOR DE DEVOLUCION		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución	
Desconocido No.31		Dr no		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Postinlatario	
Rehusado No.44		Escute			
No Reside No.35		Fecha estimada de entrega: 11/12/2020			
No Reclamado No.40					
Dir. errada No.54					
Otros (Nov Operativa/cerrado)					
UNIDADES		VALOR DE DEVOLUCION		INTENTO DE ENTREGA	
1		D: M: A: FE		1 11 M 12 A 20	
PESO (Kgr)		Observaciones en la entrega:		2 11 M 12 A 20	
1		Dr no			
PESO VOL		Escute			
1		Fecha estimada de entrega: 11/12/2020			
PESO A COBRAR(Kg)		CARTAPORTE:SI			
1		0			
VALOR DECLARADO		CARTAPORTE:SI			
10000		0			
VAL SERV ME		CARTAPORTE:SI			
0		0			
FLETE VARIABLE		CARTAPORTE:SI			
0		0			
OTROS		CARTAPORTE:SI			
0		0			
TOTAL FLETE		CARTAPORTE:SI			
0		0			
CARTAPORTE:SI		CARTAPORTE:SI			
0		0			

Bogotá, D.C.

Señor(a) (es):

SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO

CALLE 13 No 12 - 16 Y 22

BARRIO LA CAPUCHINA

ruta de reparto: 30004064041111

ruta de lectura: 30004064081101

BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: Hallazgo en Inspección Acta No. 5369151 e Informe De Inspección
Técnica dictamen laboratorio No. 391970

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo, Enel-Codensa¹ en virtud a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas recaudadas se permite dar traslado de la siguiente información:

1. ORDEN DE INSPECCION No. 1107200406

El día 27 de octubre de 2020 se practicó revisión del equipo de medida e instalaciones eléctricas al inmueble identificado en la referencia, tarifa Comercial, al cual le corresponde el medidor 226871 marca NINGBO, factor 1, con resultado Cambio, en la que se encontraron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1044	Retiro de medidor y/o componentes de la medida para su verificación (Cuando se efectua el retiro de los elementos de medida para análisis en laboratorio)
1038	Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo)
1013	Medidor interno

¹ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

206	Medidor no registra (Cuando el Medidor no registra el consumo de la carga asociada.)
2046	Sin sello en la celda medida o portasello dañado
35	No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
835	Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)

Observaciones del Acta:

Se llega a la dirección indicada donde se evidencia que funciona locales de joyas, factor 1 acometida No 4 AWG, celda de medida cuatro cuentas sin sellos, potencia instantánea 15.01 kW, se encuentra medidor No 216871 Ningbo, lectura activa.3506.9 kW/h, se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No 19036516 Hexing, lectura activa.7.33 kW/h, lectura reactiva.4.29kvar/h para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Personal no firma acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida, no se realiza aforo por bioseguridad por covid-19, todo queda funcionando correctamente.

Dicha visita la realizó personal autorizado por la empresa, la cual fue atendida por la señora Marisol Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013591450, quien manifestó actuar en calidad de Administradora; siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio.

2. INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No 391970 del Laboratorio Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA.

Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en el precinto de seguridad No 4037051 y/o en tula 401818, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados:

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
ANCLA / 27003438	NO CONFORME
ANCLA / 27003437	NO CONFORME
ANCLA / 26006970	NO CONFORME
ANCLA / 26006969	NO CONFORME
ETIQUETA / 10700681	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Registrador incompleto (falta la tapa frontal del chasis y el elemento de sujeción)
- Registrador fisurado (rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil)
- Base con elemento extraño (elemento metálico suelto internamente, riesgo eléctrico)
- Registrador roto (el conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto ma del circuito impreso)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 226871 Marca NINGBO NO CONFORME.

Para el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa se le informa al Suscriptor y/o Usuario y/o Propietario y/o Poseedor del servicio de energía eléctrica, que cuenta con un término de Cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, para allegar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, desvirtuar, justificar o dar claridad respecto de los hallazgos referidos. Vencido el término, la Empresa procederá a expedir la decisión administrativa correspondiente.

La presente comunicación no contiene decisión alguna, por lo tanto, no se conceden los recursos de ley contra la misma (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por último, agradecemos tener en cuenta que, al momento de presentar los descargos, en la referencia indique la calidad en la que actúa, el número de radicación y fecha del presente oficio.

ANEXOS

Adjunto a este documento se anexan los siguientes documentos:

Acta de instalación y/o revisión	No. 5369151 (1 Folio)
Informe de inspección técnico	No. 391970 (4 Folios)

Anexo a la presente comunicación remitimos el acta de la visita realizada el 27 de octubre de 2020 frente a la cual usted podrá, en el mismo plazo que aquí se le otorga para presentar sus argumentos de defensa, indicar los reparos que tenga sobre la misma. Lo anterior se realiza de manera excepcional y en atención a reglas de

distanciamiento a considerar con ocasión de la pandemia COVID-19 que permitan gestionar la seguridad de nuestros clientes y de nuestros colaboradores.”

En caso de requerir aclaración o ampliación de información respecto a los mencionados hallazgos, obtener copia de los soportes registrados en la comunicación o desea llegar a un acuerdo de pago con la Empresa, te invitamos a contactarnos a través de los canales:

Radicaciones virtuales: radicacionescodensa@enel.com

Chat de servicio en nuestra página web: www.enel.com.co

O conectándote con el link: <https://webchat.millenium.com.co/codensa>

Adicionalmente, en caso de ejercer su derecho de defensa, le agradecemos citar la revisión **1107200406** en el asunto de su comunicación.

Si requiere mayor información al respecto puede comunicarse con la Línea Fono - pérdidas 642 28 49.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio²

Julia Isabel León

Oficina Peticiones y Recursos

Elaboró: NS

² La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



ACUSE DE RECIBIDO
(CARTA INFORMATIVA)

Señor(a) (es):
SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
DIRECCION CALLE 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
RUTA DE REPARTO 30004064041111
RUTA DE LECTURA 30004064081101
CUENTA 321269
TELÉFONO 3214019181
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Acta No. 5369151 y dictamen laboratorio No. 391970.
 Asunto: Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía Cuenta No. 321269

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					SELLO DE CERTIFICACIÓN
VISITA	FECHA			HORA	RESULTADO C. REPARTIDOR
	DD	MM	AA		
1	09	03	2021	15:18	OK
2					
3					
4					

NOMBRE: <u>Yenia Padilla</u> C.C : <u>43 000 857</u> TEL. / CEL <u>310 297 6433</u> FECHA : <u>09-03-2021</u> HORA: <u>15:18</u>	SELLO DEL DESTINATARIO Y / O FIRMA DE QUIEN RECIBE 
CALIDAD DE QUIEN RECIBE <input type="radio"/> PROPIETARIO <input type="radio"/> ARRENDATARIO <input type="radio"/> FAMILIAR <input type="radio"/> ENCARGADO <input checked="" type="radio"/> PORTERÍA <input type="radio"/> EMPLEADO	OBSERVACIONES

Estimado usuario, suscriptor o propietario; la firma de recibido de la presente comunicación, es solo una certificación de entrega que no implica la aceptación del contenido por parte de quien la recibe.

Bogotá, D.C.

Señor(a) (es):

**SUSCRIPTOR/USUARIO/PROPIETARIO
DIRECCION CALLE 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
RUTA DE REPARTO 30004064041111
RUTA DE LECTURA 30004064081101
CUENTA 321269
TELÉFONO 3214019181
BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: Acta No. 5369151 y dictamen laboratorio No. 391970.

Asunto: Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía Cuenta No. 321269

Apreciado(a) Usuario(a), reciba un cordial saludo:

Como es de su conocimiento, el pasado 27 de octubre de 2020 se practicó la inspección 1107200406, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la CALLE 13 12 16 Y 22 con número de servicio eléctrico 321269 y medidor asociado 226871 marca NINGBO, factor 1 y clase de servicio Comercial.

La mencionada inspección 1107200406, fue realizada por personal autorizado por Enel - Codensa¹ y fue atendida por la señora Marisol Castro, identificada con cédula de ciudadanía No 1013591450, quien manifestó actuar en calidad de Administradora, siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio, la cual fue firmada por el técnico de Enel-Codensa y la persona que atendió la visita.

En dicha inspección se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

¹ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

1. Anomalías Detectadas en Inspección

- Sin sello en la celda medida o portasello dañado
- Retiro de medidor y/o componentes de la medida para su verificación (Cuando se efectúa el retiro de los elementos de medida para análisis en laboratorio)
- Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo)
- Medidor interno
- No se pudo revisar y/o aforar (Cuando no se puede evidenciar la totalidad de la carga instalada de la cuenta)
- Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado)
- Medidor no registra (Cuando el Medidor no registra el consumo de la carga asociada.),

Observaciones del Acta:

Se llega a la dirección indicada donde se evidencia que funciona locales de joyas, factor 1 acometida No. 4 AWG, celda de medida cuatro cuentas sin sellos, potencia instantánea 15.01 kW, se encuentra medidor No 216871 Ningbo lectura 3506.9 kW/h, se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516 Hexing lectura 7.33 kW/h, 4.29 kVAr/h, para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Personal no firma acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida, no se realiza aforo por bioseguridad por COVID-19, todo queda funcionando correctamente.

Análisis de la orden de inspección:

Se realiza inspección en donde se encontró medidor sin registrar consumo, se realiza cambio y se envía a laboratorio en donde se determina como no conforme.

2. Resultado de Análisis en Laboratorio

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA No. 391970 del Laboratorio de la Compañía Americana Multiservicios CAM LTDA. Con base en los hallazgos evidenciados en esta revisión, la empresa retiró el medidor y los sellos encontrados, y los envió al laboratorio debidamente acreditado para su análisis, en tula 401818 con precinto de seguridad No. 4037050, garantizando la cadena de custodia de los elementos, los cuales según Informe de Inspección emitido por el laboratorio presentan los siguientes resultados

2.1 INSPECCIÓN DE SELLOS DE SEGURIDAD

TIPO / SERIE	RESULTADO
ANCLA / 27003438	NO CONFORME
ANCLA / 27003437	NO CONFORME
ANCLA / 26006970	NO CONFORME
ANCLA / 26006969	NO CONFORME
ETIQUETA / 10700681	NO CONFORME

2.2 INSPECCIÓN VISUAL DEL MEDIDOR

- Registrador incompleto (falta la tapa frontal del chasis y el elemento de sujeción)
- Registrador fisurado (rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil)
- Base con elemento extraño (elemento metálico suelto internamente, riesgo eléctrico)
- Registrador roto (el conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto ma del circuito impreso)

Analizados los resultados de la inspección el laboratorio dictaminó el medidor No. 226871 Marca NINGBO “NO CONFORME”.

3. Pruebas

Para el análisis y estudio se apreciaron las siguientes pruebas y elementos de juicio:

- Actas de inspección o de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas 5369151, las cuales dan fé de las anomalías encontradas.
- Informes de Inspección Técnica del Laboratorio No 391970

4. Obligaciones Incumplidas:

- Energía consumida y no registrada

De acuerdo con el numeral 21 del contrato de Servicio Públicos :

“La Empresa podrá determinar y cobrar la energía que el Cliente consumió y no pago porque no fue posible su correcto registro en los siguientes eventos:

- *Conexiones eléctricas o Equipos de medida alterados, intervenidos, o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento, en los que se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la Energía consumida.*
- *Retiro, ruptura o alteración de uno o mas de los elementos de seguridad instalados, tales como: Cajas, Sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., o que los existentes no correspondan a los instalados por personal autorizado por LA EMPRESA.*
- *Cualquier otra situación atribuible o no al CLIENTE que implique un consumo de energía que no fue pagado por EL CLIENTE, derivado del registro incorrecto del sistema de medida.”*

La situación descrita en la inspección implicó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del cliente, contenidas en las Condiciones Uniformes* del Contrato de Servicio de Energía en sus numerales:

“9.10 Informar de inmediato a LA EMPRESA y presentar explicaciones sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en los sellos de seguridad, o en el equipo de medida”

“20.1.4 Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros.”

* (Dichas Condiciones Uniformes se fundan en los numerales 9, 9.7, 9.4, 9.5, 9.8 9.10, 20 y 21, y concordantes de la Ley 142 de 1994; artículos 1, 44, 65 de la Resolución CREG 108 de 1997.)

5. Garantía del Debido Proceso

- En la fecha 27 de octubre de 2020 se realizó inspección 1107200406 resultado Cambio atendida por la señora Marisol Castro.
- El pasado 02 de diciembre de 2020 la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8523208 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 11 de diciembre de 2020.
- Teniendo en cuenta que se recibieron las controversias con Radicado 02837938 del 21/01/2021 y en respuesta al traslado de pruebas realizado, la empresa procedió a

liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 27 de octubre de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 30 de mayo de 2020 (150 días), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200074839.

6. Valoración de las pruebas

- Medidor no registra: Con la inspección 1107200406 se realizaron las pruebas de energía consumida en el predio Vs la Energía registrada por el medidor las cuales presentaron un error de -100%. ver Anexo 5369151, razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada.
- Instalación presenta subregistro de energía (Cuando se encuentra una instalación en la cual no se registra la totalidad del consumo), razón por la cual se procede a realizar el cálculo de la energía Consumida y no registrada. Ver Anexo 5369151.
- En dictamen 391970 el laboratorio de medidores determino que el estado del medidor no permite realizar pruebas metrológicas, por lo cual dictamina este medidor como NO CONFORME. En razón a esto se procede a realizar el cálculo de la energía consumida y no registrada. Ver Anexo 391970.
- Cambio de medidor por no registrar, dictaminado como no conforme por registrador fisurado (rayado el numerador decimal, unidades, decenas, centenas, unidades de mil y decenas de mil), registrador roto (el conductor de señal motor paso a paso que se conecta en el punto ma del circuito impreso), sello de seguridad roto (sello abierto, inserto desacoplado del cuerpo. Rota la amarra). Pruebas metrológicas conformes, sin refacturación en sistema, con base en las anomalías presentadas, se procede a recuperar energía por un período de 150 días utilizando el método de limitante en #4, -->, $85 \times 3 \times 120 / 1000 = 30,6 \text{kw}$, consumo facturado (1186,21 kwh/mes), el inicio del período de permanencia corresponde a la fecha en donde se presenta la fecha limite (5 periodos de facturación) establecidos en las definiciones dadas en la ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos. 30/05/2020.

7. Cálculo de la Energía Consumida y No Pagada

Al existir mérito para recuperar energía² dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de

² **ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA.** - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura

Energía Eléctrica por un valor de \$14.559.335, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

"19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada".

Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada período, se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

El Consumo calculado (Cc) por período se determina así:

Dónde:

$$Cc = Ci \times Fu \times 720 \text{ Horas / mes}$$

Ci: Carga instalada. Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.

Para este caso la carga instalada Ci corresponde a la capacidad de la acometida del predio, se entiende como acometida la derivación eléctrica desde la red de distribución hasta el equipo de medida (Medidor); Ci se determina de acuerdo con el calibre de los conductores que compone la acometida así,

$$Ci = NF \times CL \times NT$$

NF = Número de conductores de fase que cuenta la acometida.

CL = Capacidad de corriente limitante permisible en el conductor de fase, este valor se toma de la Norma Técnica Colombiana (NTC 2050) Tabla 310-16.

NT = Nivel de tensión fase neutro al cual se encuentra conectada la acometida.

Fu: Factor de utilización.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se el predio, así:

Para CLIENTES Residenciales el 20% (0,2)

Para CLIENTES No residenciales el 30% (0,3)

Para alumbrados exteriores el 50% (0,5)

Para los CLIENTES no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple en función de la duración de su jornada laboral.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

El consumo estimado de acuerdo a la carga instalada en el predio, calculado por la Empresa Cc se determina así:

$$Cc = CI \times Fu \times \text{Número de horas}$$

$$Ci = NF \times CL \times NT = 3 \times 85 \text{ A} \times 0,12 \text{ kV} = 30,6 \text{ kW}$$

$$NF = 3$$

$$CL = 85 \text{ A}$$

$$NT = 120 \text{ V} = 0,12 \text{ kV}$$

$$FU = 0,3$$

$$\text{Número de horas} = 720 \text{ horas (mes)}$$

Entonces,

$$Cc = CI \times FU \times 720 \text{ horas} = 30,6 \times 0,3 \times 720 \text{ horas} = 6609,6 \text{ kWh/mes}$$

Co = Es el consumo promedio mensual facturado y registrado durante los 150 días transcurridos antes de la fecha de detección de las irregularidades.

$$Co = 1185,9 \text{ kWh/mes, no obstante evidenciarse consumos en el medidor}$$

C2 = Consumo mensual a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble por el equipo de medida.

Entonces,

$$C2 = Cc - Co$$

$$C2 = 6609,6 - 1185,9 = 5423,7 \text{ kWh/mes}$$

CT = Total de energía consumida y no pagada

$$CT = C2 \times TP$$

TP: Corresponde al lapso de tiempo en donde tiene lugar el subregistro el cual se limita al máximo establecido en el contrato de servicio público de energía eléctrica, para casos de subregistro

*TP = TIEMPO DE PERMANENCIA = 5 meses
CT= 5423,7 kWh/mes x 5 mes = 27118,5 kWh*

“Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro, se tomará desde la fecha de la revisión”

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Período Permanencia	30/05/2020
Fecha Final Período Permanencia	27/10/2020
Consumo facturado en el período de permanencia Total	5.929,5
Consumo calculado total	33.048,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	27.118,5
Valor Recuperación de Energía	\$14.559.335
Contribución o Subsidio Por Reintegros	\$2.911.867
VALOR TOTAL A FACTURAR	\$17.471.202

VALOR TOTAL A FACTURAR EN LETRAS: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS.

Tenga en cuenta que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión. Este pliego podrá ser consultado en los diarios de masiva circulación y/o en nuestra página www.codensa.com.co

Se aplica la tarifa vigente por cada período de la recuperación, así:, Período 1= \$549,66, Período 2= \$538,42, Período 3= \$536,14, Período 4= \$536,14, Período 5= \$536,14, Período 6= \$536,14; que corresponden a 150 días como tiempo de permanencia según el artículos 150 de la ley 142 y las pruebas adjuntas a esta comunicación.

De acuerdo al artículo sexto (6º). Capítulo tercero (3º.) del decreto reglamentario 3087 de la ley 142 de 1994, “están obligados a pagar la contribución de solidaridad los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y de los sectores Industrial y comercial”. Por tal razón, se precisó calcular la contribución, cuyo valor aparece en la descripción de valores como: Contribución por reintegros.

Observación Importante

Esta comunicación es de carácter informativo por lo anterior no proceden recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 DE 2011 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA; sin embargo, usted podría ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura que se adjunta en la cual se incluye el cobro, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

En caso de requerir aclaración o ampliación de información sobre los cobros antes descritos, respecto a los mencionados hallazgos, obtener copia de los soportes registrados en la comunicación o desea llegar a un acuerdo de pago con la Empresa, te invitamos a contactarnos a través de los canales:

Radicaciones virtuales: radicacionescodensa@enel.com

Chat de servicio en nuestra página web: www.enel.com.co

O conectándote con el link: <https://webchat.millenium.com.co/codensa>

Si requiere mayor información al respecto puede comunicarse en Bogotá al 7115115, en Cundinamarca al 5115115 o con la Línea Fono - pérdidas 6422849.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio³
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
Elaboró MG

³ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 580972294 0

Fecha de expedición 07 febrero

Periodo 07-ene-20 hasta 04-feb-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	95666.0	93427.0	2239.0	1.0	2239.0

ENERGÍA CONSUMIDA 2239.0
ENERGÍA FACTURADA 2239.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 535.3827
TARIFA MES FEBRERO 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 1937,00



G: 231.596 T: 33.623 D: 181.2888 CV: 47.8978 PR: 41.0427 R: -0.0654
CU: 535.3829 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 535.3829

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA Facturacion Normal

CALIDAD DEL SERVICIO



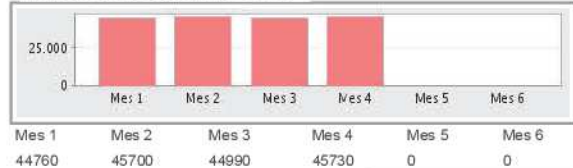
Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrto.com

Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida
		0.2	0	0%

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I711	RETROACTIVO SOBRETASA ART	\$ 7.552
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 8.956
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -4
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.355
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 30.709
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.198.722
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -4
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 239.744
SUBTOTAL		1.438.466

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

14 febrero 2020

FECHA DE SUSPENSION

18 febrero 2020

TOTAL A PAGAR \$ 1.501.030

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 ó 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 580972294 0
FECHA DE PAGO OPORTUNO 14 febrero 2020
FECHA DE SUSPENSION 18 febrero 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945809722940(3900)0000001501030

TOTAL A PAGAR 1501030

www.CODENSA.com.co

}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[*i>|²H!!!!"S+?! ~
}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[*i>|²H!!!!"S+?! ~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 584515309 6
Fecha de expedición 06 marzo
Periodo 04-feb-20 hasta 03-mar-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

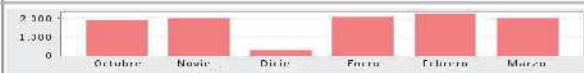
NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	97846.0	95660.0	1980.0	1.0	1980.0

ENERGÍA CONSUMIDA 1980.0
ENERGÍA FACTURADA 1980.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 533.2232
TARIFA MES MARZO 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 1973.00



G: 227.9239 T: 35.4131 D: 179.2012 CV: 48.2909 PR: 40.3637 R: 2.0304
CU: 533.2232 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 533.2232

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA Facturación Normal

CALIDAD DEL SERVICIO

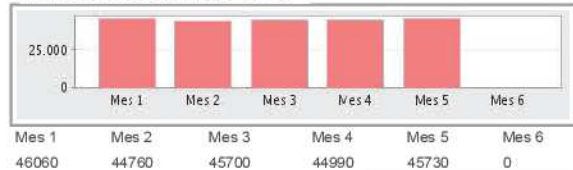
HORAS INTERRUMPIDAS	NÚMERO DE INTERRUPCIONES
PERÍODO 4.0	

Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	1	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 7.920
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -3
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 16.287
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.055.782
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 32.575
E797	AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 2
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 211.156
SUBTOTAL		1.266.938

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

13 marzo 2020

FECHA DE SUSPENSIÓN

17 marzo 2020

TOTAL A PAGAR \$ 1.323.720

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	584515309 6
FECHA DE PAGO OPORTUNO	13 marzo 2020
FECHA DE SUSPENSIÓN	17 marzo 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945845153096(3900)0000001323720

TOTAL A PAGAR 1323720

www.CODENSA.com.co

}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[NO?§²H!!!! "AF5+~
}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[NO?§²H!!!! "AF5+~

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorizados según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 588020747 3
Fecha de expedición 06 abril 2020
Periodo 03-mar-20 hasta 01-abr-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	97646.0	97646.0	0.0	1.0	1962.0

ENERGÍA CONSUMIDA 1962.0
ENERGÍA FACTURADA 1962.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 561.1284
TARIFA MES ABRIL 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 2030.00



DETALLE DE CUENTA

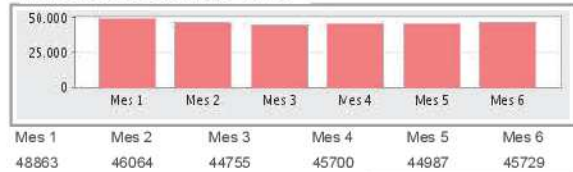
CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 7.848
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -1
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.707
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 31.414
E797	AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 1
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1,100.934
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 220.187
SUBTOTAL		1.321.121

CALIDAD DEL SERVICIO



Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrito.com
Frec. Barrido Frec. Recolección Densida Volumen % Partida
7 1 0.20 0.0000

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

FECHA DE SUSPENSION

TOTAL A PAGAR \$ 1.376.090

15 abril 2020

17 abril 2020

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 ó 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 588020747 3
FECHA DE PAGO OPORTUNO 15 abril 2020
FECHA DE SUSPENSION 17 abril 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945880207473(3900)0000001376090

TOTAL A PAGAR 1376090

www.CODENSA.com.co

}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[q5kj 2H!!!!"F]i 2~
}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥[q5kj 2H!!!!"F]i 2~

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 591687673 2
Fecha de expedición 07 mayo 2020
Periodo 01-abr-20 hasta 04-may-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	97646.0	97646.0	0.0	1.0	338.0

ENERGÍA CONSUMIDA 338.0
ENERGÍA FACTURADA 338.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 557.3106
TARIFA MES MAYO 2020

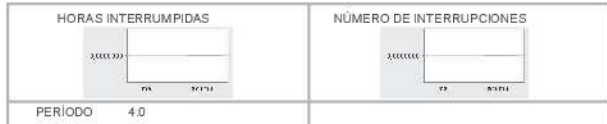
CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 2030.00



G: 241.4744 T: 38.7905 D: 177.3969 CV: 51.7515 PR: 42.6679 R: 5.3293
CU: 557.3105 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 557.3105

TIPO LECTURA Promedio
ANOMALÍA RIESGO PARA LEER

CALIDAD DEL SERVICIO



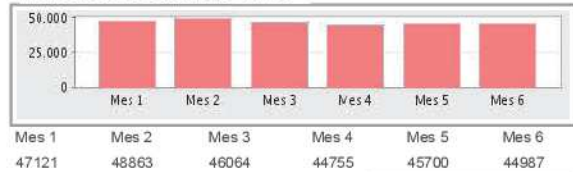
Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
 NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistricho.com

Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida
7	1	0.20	0.0000	

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 1.352
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 16.442
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 32.884
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 188.371
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 701
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 14.855
L191	ASEO - DEUDA PERIODOS	\$ 47.120
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 37.674
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -3
E826	SALDO ANTERIOR	\$ 1.328.970
E735	INTERES MORA CONTRIBUCION	\$ 2.971
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 2
SUBTOTAL		226.045

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

14 mayo 2020

FECHA DE SUSPENSION

18 mayo 2020

TOTAL A PAGAR \$ 1.671.340

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
 CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
 SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
 SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	591687673 2
FECHA DE PAGO OPORTUNO	14 mayo 2020
FECHA DE SUSPENSION	18 mayo 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945916876732(3900)0000001671340

TOTAL A PAGAR 1671340

www.CODENSA.com.co

}2}Zgi*cKVq5"\$6;¥\1xdA²H!!!!"dIT~
}2}Zgi*cKVq5"\$6;¥\1xdA²H!!!!"dIT~

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 595204994 0
Fecha de expedición 05 junio 2020
Periodo 04-may- hasta 02-jun-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	97646.0	97646.0	0.0	1.0	677.0

ENERGÍA CONSUMIDA 677.0
ENERGÍA FACTURADA 677.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 549.6573
TARIFA MES JUNIO 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 2030.00



G: 216.7253 T: 43.9253 D: 184.6152 CV: 52.239 PR: 40.257 R: 11.8949
CU: 549.6567 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 549.6567

TIPO LECTURA Promedio
ANOMALÍA RIESGO PARA LEER

CALIDAD DEL SERVICIO



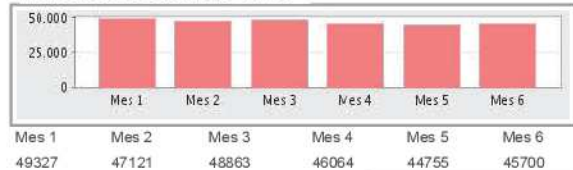
Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrito.com

Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida
7	1	0.20	0.0000	

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 2.708
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 16.098
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 1.350
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 32.196
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 372.118
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 2.278
L191	ASEO - DEUDA PERIODOS	\$ 97.150
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -4
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 74.424
E826	SALDO ANTERIOR	\$ -97.150
E735	INTERES MORA CONTRIBUCION	\$ 456
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 4
SUBTOTAL		446.542

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

12 junio 2020

FECHA DE SUSPENSION

17 junio 2020

TOTAL A PAGAR \$ 501.630

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 595204994 0
FECHA DE PAGO OPORTUNO 12 junio 2020
FECHA DE SUSPENSION 17 junio 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945952049940(3900)0000000501630

TOTAL A PAGAR 501630

www.CODENSA.com.co

}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥\U%aI 2H!!!!S1?. ~
}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥\U%aI 2H!!!!S1?. ~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3005 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 598719449 6
Fecha de expedición 08 julio 2020
Periodo 02-jun-20 hasta 03-jul-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

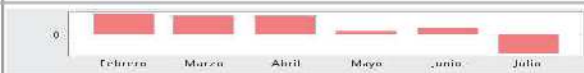
NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	0.0	0.0	0.0	0.0	-2098.0

ENERGÍA CONSUMIDA -2098.0
ENERGÍA FACTURADA -2098.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 538.4186
TARIFA MES JULIO 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 2030.00



G: 216.696 T: 43.1002 D: 185.5209 CV: 51.5442 PR: 39.7929 R: 1.7633
CU: CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 538.4175

TIPO LECTURA ANOMALÍA

CALIDAD DEL SERVICIO



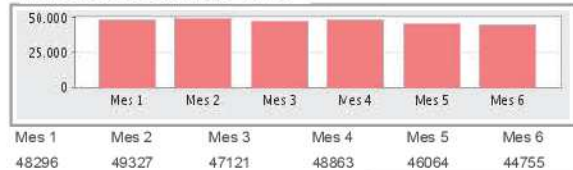
Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrito.com

Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida
7	1	0.20	0.0000	

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 1.204
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 16.540
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -1
I713	ABONO RELIQ SOBRETASA ART	\$ -8.392
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 162.064
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 270
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 33.080
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 949
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 32.413
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -2
E912	ABONO POR RELIQUIDACION DE	\$ -1.172.621
I925	ABONO CONTRIBUCION RELIQ.	\$ -234.525
SUBTOTAL		-978.144

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

15 julio 2020

FECHA DE SUSPENSION

17 julio 2020

TOTAL A PAGAR \$ -1.169.020

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 598719449 6
FECHA DE PAGO OPORTUNO 15 julio 2020
FECHA DE SUSPENSION 17 julio 2020

(415)7707209914253(8020)01032126945987194496(3900)0000001169020

TOTAL A PAGAR -1169020

www.CODENSA.com.co

}2}Zgi *cKVq5"\$6; ¥\x4MS\$2H!!!!"1; 52~
}2}Zgi *cKVq5"\$6; ¥\x4MS\$2H!!!!"1; 52~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1996. VISIBLADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 602320836 1
Fecha de expedición 06 agosto
Periodo 03-jul-20 hasta 03-ago-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	360	98826.0	-98787.0	1.0	1213.0

ENERGÍA CONSUMIDA 1213.0
ENERGÍA FACTURADA 1213.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 536.1368
TARIFA MES AGOSTO 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 290.00



G: 214.233 T: 34.33 D: 188.0437 CV: 54.0607 PR: 39.79 R: 5.6792
CU: 536.1368 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 536.1368

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA LECTURA FUERA DE RANGO

CALIDAD DEL SERVICIO



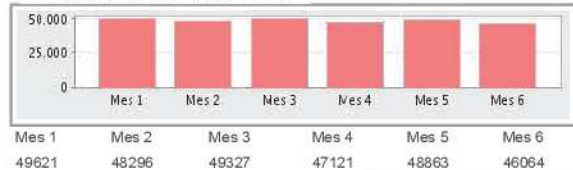
Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrito.com

Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida
7	3	0.20	0.0000	

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 4.852
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.695
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 650.334
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 31.390
L191	ASEO - DEUDA PERIODOS	\$ 1
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 130.067
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -3
E826	SALDO ANTERIOR	\$ -1.169.020
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 3
SUBTOTAL		780.401

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

14 agosto 2020

FECHA DE SUSPENSIÓN

19 agosto 2020

TOTAL A PAGAR \$ -336.680

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 ó 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 602320836 1
FECHA DE PAGO OPORTUNO 14 agosto 2020
FECHA DE SUSPENSIÓN 19 agosto 2020

(415)7707209914253(8020)01032126946023208361(3900)0000000336680

TOTAL A PAGAR -336680

www.CODENSA.com.co

}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥] 85t ^2H!!!!Bcq3~
}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥] 85t ^2H!!!!Bcq3~

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3005 de diciembre de 1997.

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 605873462 4
Fecha de expedición 07 septiembre
Periodo 03-ago-20 hasta 02-sep-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0 NIVEL DE TENSION 1
SERVICIO 321269 No. MEDIDOR 226871
Comercial No. MEDIDOR 0
Ruta 30004064081101 CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	1536.0	390.0	1497.0	1.0	1497.0

ENERGÍA CONSUMIDA 1497.0
ENERGÍA FACTURADA 1497.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 536.1362
TARIFA MES SEPTIEMBRE 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 390.00



G: 214.233 T: 34.33 D: 188.0437 CV: 54.0607 PR: 39.79 R: 5.6792
CU: 536.1366 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 536.1366

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA LECTURA FUERA DE RANGO

CALIDAD DEL SERVICIO

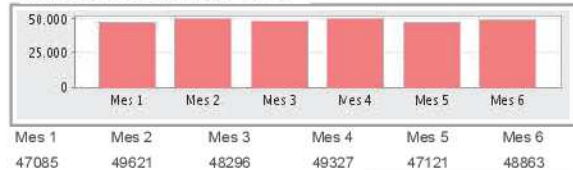
HORAS INTERRUMPIDAS	NÚMERO DE INTERRUPCIONES
PERÍODO 4.0	

Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistrito.com
Frec. Barrido Frec. Recolección Densidad Volumen % Partida
7 3 0.20 0.0000

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 5.988
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 14.998
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -4
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 802.596
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 29.996
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 160.519
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -3
E826	SALDO ANTERIOR	\$ -336.680
SUBTOTAL		963.115

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

14 septiembre 2020

FECHA DE SUSPENSION

16 septiembre 2020

TOTAL A PAGAR \$ 677.410

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 605873462 4
FECHA DE PAGO OPORTUNO 14 septiembre 2020
FECHA DE SUSPENSION 16 septiembre 2020

}2}Zgi *cKVq5"\$6; ¥] [j 092H!!!! dk+3~
}2}Zgi *cKVq5"\$6; ¥] [j 092H!!!! dk+3~

(415)7707209914253(8020)01032126946058734624(3900)0000000677410

TOTAL A PAGAR 677410

www.CODENSA.com.co

I/A régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1996. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 609419123 9
Fecha de expedición 07 octubre
Periodo 02-sep-20 hasta 02-oct-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 226871
No. MEDIDOR 0
CARGA CONTRATADA 29.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	3506.0	1536.0	1970.0	1.0	1970.0

ENERGÍA CONSUMIDA 1970.0
ENERGÍA FACTURADA 1970.0
VALOR PROMEDIO DEL KWH 536.1365
TARIFA MES OCTUBRE 2020

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 638,00



G: 215.6426 T: 36.4251 D: 191.2416 CV: 50.963 PR: 47.6151 R: 21.5475
CU: 563.4349 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 536.1366

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA LECTURA FUERA DE RANGO

CALIDAD DEL SERVICIO

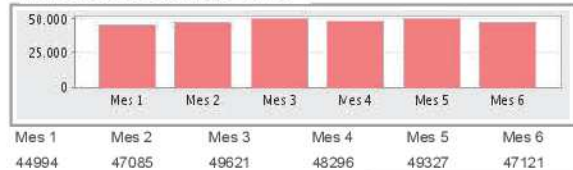


Nombre PROMOA Dirección 104739997 Puntos de atención TV 4 NO 51 A
NIT 9011458 Página Web www.promoambientaldistricho.com
Frec. Barrido Frec. Recolección Densida Volumen % Partida
7 3 0.20 0.0000

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 7.880
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.211
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 21
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.056.189
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 30.423
E797	AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 1
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 422
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 211.238
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 3
SUBTOTAL		1.267.427

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

15 octubre 2020

FECHA DE SUSPENSION

19 octubre 2020

TOTAL A PAGAR \$ 1.321.390

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 609419123 9
FECHA DE PAGO OPORTUNO 15 octubre 2020
FECHA DE SUSPENSION 19 octubre 2020

(415)7707209914253(8020)01032126946094191239(3900)0000001321390

TOTAL A PAGAR 1321390

www.CODENSA.com.co

}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥] ¥4- H²H! !!! "A. j h~
}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥] ¥4- H²H! !!! "A. j h~

I/A régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1996. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 612958319 5

Fecha de expedición 09 noviembre

Periodo 27-oct-20 hasta 04-nov-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 19036516
No. MEDIDOR 19036516
CARGA CONTRATADA 300.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA EAFP	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
3506.9	3506.9	3506.0	0.9	1.0	1.0

ERFP	4.0	1.0	3.0	1.0	0.0
ENERGÍA CONSUMIDA		1.0			
ENERGÍA FACTURADA		1.0			
VALOR PROMEDIO DEL KWH		536.1365			
TARIFA MES		NOVIEMBRE 2020			

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 910,00



CALIDAD DEL SERVICIO

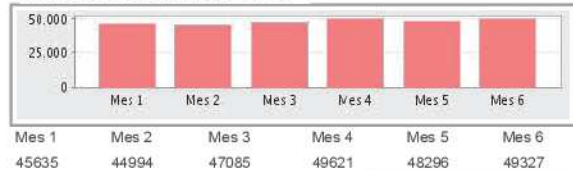
HORAS INTERRUMPIDAS	NÚMERO DE INTERRUPCIONES
PERÍODO 4.0	

Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	3	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I108	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 0
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 4.452
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 14.904
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -4
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 0
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 596.720
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 29.809
E935	COMPENSAC CALIDAD SERVICIO	\$ -51.393
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -3
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 119.344
SUBTOTAL		716.064

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

17 noviembre 2020

FECHA DE SUSPENSION

19 noviembre 2020

TOTAL A PAGAR \$ 713.830

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	612958319 5
FECHA DE PAGO OPORTUNO	17 noviembre 2020
FECHA DE SUSPENSION	19 noviembre 2020

(415)7707209914253(8020)01032126946129583195(3900)0000000713830

TOTAL A PAGAR 713830

www.CODENSA.com.co

}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥^>[@! 2H!!!! hG?! ~
}2]Zgi *cKVq5"\$6; ¥^>[@! 2H!!!! hG?! ~

I/A régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISIBLADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 616522689 4
Fecha de expedición 10 diciembre
Periodo 04-nov-20 hasta 04-dic-20

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 19036516
No. MEDIDOR 19036516
CARGA CONTRATADA 300.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	3105.0	1114.0	1991.0	1.0	1991.0

ERFP	194.0	4.0	190.0	1.0	0.0
ENERGÍA CONSUMIDA		190.0			
ENERGÍA FACTURADA		0.0			
VALOR PROMEDIO DEL KWH		536.1195			
TARIFA MES		DICIEMBRE 2020			

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 1039.00



G: 216.6354 T: 40.6176 D: 190.1051 CV: 55.2271 PR: 47.457 R: 25.6239
CU: 190.1051 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 536.1197

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA LECTURA FUERA DE RANGO

CALIDAD DEL SERVICIO

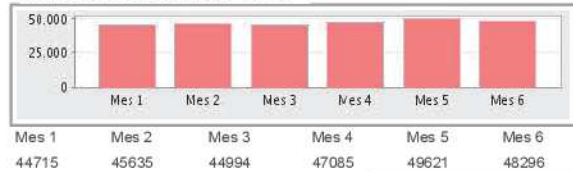


Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	3	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I108	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 0
I710	SOBRETASA ART. 313 LEY	\$ 7.964
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.345
ED21	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 0
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.067.414
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 30.691
E935	COMPENSAC CALIDAD SERVICIO	\$ -68.707
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -4
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 213.483
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 2
SUBTOTAL		1.280.897

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

17 diciembre 2020

FECHA DE SUSPENSION

21 diciembre 2020

TOTAL A PAGAR \$ 1.266.190

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	616522689 4
FECHA DE PAGO OPORTUNO	17 diciembre 2020
FECHA DE SUSPENSION	21 diciembre 2020

(415)7707209914253(8020)01032126946165226894(3900)0000001266190

TOTAL A PAGAR 1266190

www.CODENSA.com.co

}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥^b7e¥2H!!!!"; ^j k~
}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥^b7e¥2H!!!!"; ^j k~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISILADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 620081812 7
Fecha de expedición 12 enero 2021
Periodo 04-dic-20 hasta 06-ene-21

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

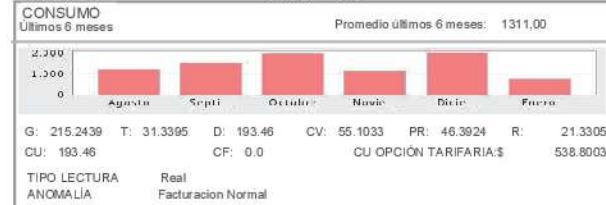
ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 19036516
No. MEDIDOR 19036516
CARGA CONTRATADA 300.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA EAFP	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
3849.0	3105.0	3105.0	744.0	1.0	744.0

ERFP	507.0	194.0	313.0	1.0	0.0
ENERGÍA CONSUMIDA			313.0		
ENERGÍA FACTURADA			0.0		
VALOR PROMEDIO DEL KWH			538.7997		
TARIFA MES			ENERO 2021		



CALIDAD DEL SERVICIO

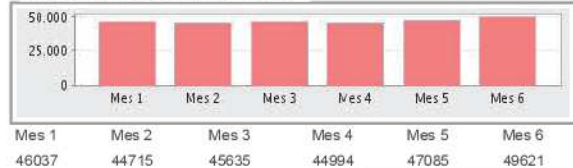


Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	3	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I108	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 0
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.079
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ -1
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 0
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 400.867
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 20
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 30.159
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 685
L119	ASEO - RELIQUIDACIÓN	\$ 182
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -3
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 80.173
E735	INTERES MORA CONTRIBUCION	\$ 98
SUBTOTAL		481.040

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

19 enero 2021

FECHA DE SUSPENSION

21 enero 2021

TOTAL A PAGAR \$ 527.260

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA 321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 620081812 7
FECHA DE PAGO OPORTUNO 19 enero 2021
FECHA DE SUSPENSION 21 enero 2021

(415)7707209914253(8020)01032126946200818127(3900)0000000527260

TOTAL A PAGAR 527260

www.CODENSA.com.co

}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥_!rr<2H!!!!Ui]T~
}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥_!rr<2H!!!!Ui]T~

I/A régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999. VISIBLADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorizados según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 623656803 0

Fecha de expedición 08 febrero

Periodo 06-ene-21 hasta 03-feb-21

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 19036516
No. MEDIDOR 19036516
CARGA CONTRATADA 300.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	4357.0	3869.0	508.0	1.0	508.0

ERFP	730.0	507.0	223.0	1.0	0.0
ENERGÍA CONSUMIDA		508.0			
ENERGÍA FACTURADA		508.0			
VALOR PROMEDIO DEL KWH		541.494			
TARIFA MES		FEBRERO 2021			

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 1368,00



G: 209.684 T: 36.0986 D: 191.1558 CV: 53.2364 PR: 45.9853 R: 22.0986
CU: 558.2587 CF: 0.0 CU OPCIÓN TARIFARIA:\$ 541.4943

TIPO LECTURA Real
ANOMALÍA LECTURA FUERA DE RANGO

CALIDAD DEL SERVICIO

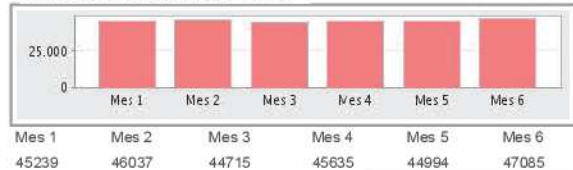
PERIODO	HORAS INTERRUPTIDAS	NÚMERO DE INTERRUPTIONES
4.0	0	0

Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	3	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
P772	CALIBRACION - PERDIDAS	\$ 31.210
P769	VALOR MEDIDOR - PERDIDAS	\$ 164.448
P766	COBRO INSPECCIÓN - PERDIDAS	\$ 208.557
I108	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 0
E718	COBRO IVA 19%	\$ 77.106
P778	SELLOS MEDIDOR - PERDIDAS	\$ 1.608
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 15.849
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 0
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 275.079
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 31.699
E997	AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	\$ -4
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 55.016
L115	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 0
SUBTOTAL		330.095

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

12 febrero 2021

FECHA DE SUSPENSION

16 febrero 2021

TOTAL A PAGAR \$ 860.570

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	623656803 0
FECHA DE PAGO OPORTUNO	12 febrero 2021
FECHA DE SUSPENSION	16 febrero 2021

(415)7707209914253(8020)01032126946236568030(3900)0000000860570

TOTAL A PAGAR 860570

www.CODENSA.com.co

}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥_EYq?2H!!!!w&ge~
}2JZgi *cKVq5"\$6; ¥_EYq?2H!!!!w&ge~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1998. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorretenedores según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.



CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66 | www.codensa.com.co

DUPLICADO

DUPLICADO DE FACTURA

NÚMERO DE CUENTA 321269 4
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 627239718 1
Fecha de expedición 09 marzo
Periodo 03-feb-21 hasta 04-mar-21

DATOS DEL CLIENTE

PAOLAPIZA PIZA
BOGOTÁ, D.C. CL 13 12 16 Y 22
BARRIO LA CAPUCHINA
TELEFONO 16262813
REPARTO ESPECIAL: N
CIRCUITO SAN_ANGEL

ESTRATO 0
SERVICIO 321269
Comercial
Ruta 30004064081101

NIVEL DE TENSION 1
No. MEDIDOR 19036516
No. MEDIDOR 19036516
CARGA CONTRATADA 300.0

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAFP	5134.0	4357.0	777.0	1.0	777.0

ERFP	1134.0	730.0	404.0	1.0	16.0
ENERGÍA CONSUMIDA		404.0			
ENERGÍA FACTURADA		16.0			
VALOR PROMEDIO DEL KWH		555.6418			
TARIFA MES		MARZO 2021			

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio últimos 6 meses: 1275,00



CALIDAD DEL SERVICIO

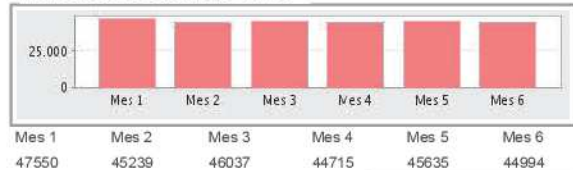


Nombre	PROMOA	Dirección	104739997	Puntos de atención	TV 4 NO 51 A
NIT	9011458	Página Web	www.promoambientaldistrito.com		
Frec. Barrido	Frec. Recolección	Densida	Volumen	% Partida	
7	3	0.20	0.0000		

DETALLE DE CUENTA

CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
I108	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 611
E774	RECUPERACION DE ENERGIA	\$ 14.559.335
I781	CONTRIBUCION POR REINTEGROS	\$ 2.911.867
L106	ASEO - CONTRIBUCIÓN NO	\$ 17.468
L118	ASEO - AJUSTE A LA DECENA	\$ 0
ED21	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$ 3.053
L190	ASEO - INTERES POR MORA	\$ 86
L102	ASEO - SERVICIO NO	\$ 34.936
ED20	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 437.571
E755	INTERES POR MORA (RES:6%-	\$ 1.957
I198	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$ 87.514
E735	INTERES MORA CONTRIBUCION	\$ 142
SUBTOTAL		528.749

HISTÓRICO DE SERVICIO ASEO



FECHA DE PAGO OPORTUNO

16 marzo 2021

FECHA DE SUSPENSION

18 marzo 2021

TOTAL A PAGAR \$ 18.054.540

INFORMACIÓN DE INTERES

Si paga después de esta fecha se cobrarán intereses de mora en la siguiente factura

SI LA FECHA DE PAGO ESTA VENCIDA PAGA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS
CALLE 80: Calle 80 No. 89 15 GALERÍAS: Calle 53 No. 22 53 SAN DIEGO: Cra. 7 No. 32 84 SJBA: Tr. 60 No. 128A 26
SUBA RINCÓN: Tr. 91 No. 127 10 SOACHA DESPENSA: Calle 12 No. 9 05 VENEZIA: Autopista Sur No. 54A 07
SANTA LIBRADA: Calle 70 No. 00 79 sur KENNEDY: Cra 78B No. 38B 30 sur RESTREPO: Cra 21 No. 15 28 SJR

CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE A NUESTRA LINEA DE ATENCION. EN BOGOTA FONOSERVICIO 115 - CUNDINAMARCA 01-8000-912-115 6 4-19-72-72

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

DESPRENDIBLE PARA EL BANCO

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

No. DE CUENTA	321269 4
No. DE FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS	627239718 1
FECHA DE PAGO OPORTUNO	16 marzo 2021
FECHA DE SUSPENSION	18 marzo 2021

(415)7707209914253(8020)01032126946272397181(3900)00000018054540

TOTAL A PAGAR 18054540

www.CODENSA.com.co

}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥_i Hhr²H!!!!3&N! 3~
}2)Zgi *cKVq5"\$6; ¥_i Hhr²H!!!!3&N! 3~

IVA régimen común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1996. VISIBILIDAD SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT 830.037.248-0

Somos agentes retenedores de IVA e ICA. Somos grandes contribuyentes según Res. No. 3371 de diciembre 1997. Somos autorizados según Res. No. 3305 de diciembre de 1997.

CERTIFICA PAGO
NÚMERO DE CUENTA 321269

Fecha de expedición: 6 de abril de 2021

DATOS GENERALES

N

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

NÚMERO IDENTIFICACIÓN: N

TITULAR DE LA CUENTA: ALMACEN CUDECOM

SIN DIRECCION null BOGOTÁ, D.C.

BARRIO LA CAPUCHINA

16262813

REPARTO ESPECIAL: CL 13 12 16 Y 22

DETALLE

CONCEPTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA	ESTADO	SUBTOTAL
Comprobante de pago	168757571	10 marzo 2021	Amortizado	\$ 583.338,00
Factura	623656803	16 febrero 2021	Amortizado	\$ 860.570,00
Factura	620081812	19 enero 2021	Amortizado	\$ 527.260,00
Factura	616522689	18 diciembre 2020	Amortizado	\$ 1.266.190,00
Factura	612958319	17 noviembre 2020	Amortizado	\$ 713.830,00
Factura	609419123	15 octubre 2020	Amortizado	\$ 1.321.390,00
Factura	605873462	15 septiembre 2020	Amortizado	\$ 677.410,00
Factura	595204994	16 junio 2020	Amortizado	\$ 501.630,00
Factura	591687673	01 junio 2020	Amortizado	\$ 1.671.340,00
Factura	584515309	13 marzo 2020	Amortizado	\$ 1.323.720,00
TOTAL				\$ 9.446.678,00

OBSERVACIONES

Este certificado se emite a los 6 días de abril de 2021.

CODENSA S.A. ESP Certifica que los pagos anteriormente relacionados corresponden al histórico registrado en la cuenta objeto de consulta y en ningún caso constituyen Paz y Salvo.

FIN DEL DOCUMENTO

SERVICIO AL CLIENTE DE Enel-Codensa

EXPEDIDO POR: LUIS FRANCISCO CORTÉS



HISTÓRICO DE CONSUMOS CUENTA N°. 321269-4 FACTOR 1

Fecha de Expedición:30/03/2021

Energía Activa

Periodo Desde	Periodo Hasta	Periodo de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Activa FP	Consumo Activa FP	Consumo Ajustado Activa FP	Lectura Activa HP	Consumo Activa HP	Consumo Ajustado Activa HP	Número de Medidor
03/02/2021	04/03/2021	2021/03	Facturacion	Real	5134	777		0	0		19036516
06/01/2021	03/02/2021	2021/02	Facturacion	Real	4357	508		0	0		19036516
04/12/2020	06/01/2021	2021/01	Facturacion	Real	3849	744		0	0		19036516
04/11/2020	04/12/2020	2020/12	Facturacion	Real	3105	1991		0	0		19036516
02/10/2020	04/11/2020	2020/11	Facturacion	Real	3506,9	1113		0	0		19036516
02/09/2020	02/10/2020	2020/10	Facturacion	Real	3506	1970		0	0		226871
03/08/2020	02/09/2020	2020/09	Facturacion	Real	1536	1497		0	0		226871
03/07/2020	03/08/2020	2020/08	Facturacion	Real	39	1213		0	0		226871
02/06/2020	03/07/2020	2020/07	Facturacion	Real	98826	1180		0	0		226871
04/05/2020	02/06/2020	2020/06	Facturacion	Promedio	97646	677		0	0		226871
01/04/2020	04/05/2020	2020/05	Facturacion	Promedio	97646	338		0	0		226871
03/03/2020	01/04/2020	2020/04	Facturacion	Promedio	97646	1962		0	0		226871
04/02/2020	03/03/2020	2020/03	Facturacion	Real	97646	1980		0	0		226871
07/01/2020	04/02/2020	2020/02	Facturacion	Real	95666	2239		0	0		226871

Energía Reactiva

Periodo Desde	Periodo Hasta	Periodo de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Reactiva FP	Consumo Reactiva FP	Consumo Ajustado Reactiva FP	Lectura Reactiva HP	Consumo Reactiva HP	Consumo Ajustado Reactiva HP	Número de Medidor
03/02/2021	04/03/2021	2021/03	Facturacion	Real	1134	16		0	0		19036516
06/01/2021	03/02/2021	2021/02	Facturacion	Real	730	0		0	0		19036516
04/12/2020	06/01/2021	2021/01	Facturacion	Real	507	0		0	0		19036516
04/11/2020	04/12/2020	2020/12	Facturacion	Real	194	0		0	0		19036516
02/10/2020	04/11/2020	2020/11	Facturacion	Real	4	0		0	0		19036516

Fecha de Creación de la cuenta 29/11/2002

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140144055 DEL 02-03-2022
Expediente No. 2021814390121250E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador, con el No. 02877672 del 31 de marzo de 2021, el usuario identificado con la cuenta No. 321269-4, manifiesta su inconformidad por el cobro de recuperación de consumos dejados de facturar adelantado en el predio.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante decisión empresarial No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, informando que, en desarrollo del programa de revisión de instalaciones y equipos de medida, llevó a cabo revisión técnica al inmueble, bajo acta del 27 de octubre de 2020 donde se detectó que el medidor No. 226871 marca NINGBO presentaba inconsistencias frente a su estado normal (*...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...*), y se procede con el respectivo proceso de recuperación de consumos y posterior emisión de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh.

El usuario(a) LUIS CARLOS CASALLAS, mediante radicados Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador reiterando su inconformidad.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante acto administrativo No. 08687731 del 30 de marzo de 2021, resolvió el recurso confirmando la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. 20218100125412 del 07 de abril de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el señor LUIS CARLOS CASALLAS, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de

Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y si es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Inspección técnica del 27 de octubre de 2020
- Registro fotográfico
- Histórico de consumos.
- Informe de laboratorio
- Comunicación de hallazgos
- Documento de facturación
- Facturas
- Trámite de notificación
- Derecho de Petición No. 02877672 del 31 de marzo de 2021
- Acto Administrativo No. 08670965 del 16 de marzo de 2021
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021
- Decisión del Recurso de Reposición No. 08687731 del 30 de marzo de 2021

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

VI. NORMATIVA APLICABLE

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses, y por el otro, el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este

respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones, y en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, así como todas aquellas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; correspondiendo al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado, y que por las causas que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos períodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución como derecho fundamental es de aplicación inmediata, por el cual toda persona tiene derecho a las garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, permitirle al suscriptor y/o usuario el derecho de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, no es de simple enunciación, es de realización y se materializa cuando se garantiza al suscriptor y/o

usuario el ejercicio de todos sus legítimos derechos, si bien los servicios públicos domiciliarios son onerosos la Ley 142 de 1994, no autoriza a las prestadoras a imponer cobros que no estén, concreta y claramente determinados y conceptualizados con garantía de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

VII. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

- Procedimiento previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes:

Descendiendo el caso que nos ocupa encontramos que la prestadora CODENSA S.A. ESP establece en su contrato de condiciones uniformes en la cláusula 21 y siguientes el siguiente procedimiento:

1. Detección de anomalías, que no es otra cosa que el acta de visita
2. Evaluación y verificación de las anomalías
3. Pliego de cargos
4. Descargos
5. Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados
6. Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes
7. Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 21.2.3 del CCU).

De manera que la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, procedimiento que le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, la empresa emitirá el acto de facturación con el fin de materializar a través de la factura el cobro por recuperación de consumos, dándole la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

Debe tenerse en cuenta además que para efectos de la recuperación *“La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.”*¹

De acuerdo con lo anterior, es necesario señalar el procedimiento que realiza la empresa para efectos de recuperar energía, así:

- La empresa CODENSA S.A E.S.P., a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica al predio detectando irregularidades en las instalaciones como sucedió en el presente caso.
- Luego, la empresa traslada al usuario el material probatorio recaudado (CARTA DE HALLAZGOS), señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación según el numeral 21.2.1 CCU, para que presente descargos, indicando sus explicaciones y pruebas frente a los hallazgos mencionados.
- Continuando con el procedimiento contractual, la EMPRESA con base en el resultado de la inspección o visita realizada, encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remite al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la energía consumida y no

¹ CONCEPTO UNIFICADO No. 34 de 2016

registrada. Esta comunicación, es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos.

- El cliente, podrá controvertir el cobro incluido en la factura a través de derecho de petición, y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita LA EMPRESA.
- La empresa, decide de fondo que puede recuperar consumos, en cuyo acto le señala los recursos que proceden, acto que lo notifica de acuerdo con el C.P.A.C.A.
- Dentro del término legal, el usuario presenta escrito de recursos en contra de la decisión de recuperación de consumos.
- La empresa resuelve el recurso de reposición, y una vez notificado el mencionado acto, envía el expediente para que se resuelva el recurso de apelación.

Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y se cumplieron de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento, no violó el debido proceso, adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que, “... *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” en concordancia, con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que, “... *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*” para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, “...*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*”

Esta Dirección procede con el análisis de caso concreto, encontrando que el traslado del material probatorio se dio a través de la comunicación de hallazgos No. 08523208 del 02 de diciembre de 2020 a folio 48, la decisión de realizar el cobro se dio a través de la comunicación del cobro No. 08603968 del 29 de enero de 2021 a folio 53 y el cobro se realizó en factura 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se evidenciaron ciertas anomalías que impedían el correcto registro del consumo, irregularidades halladas en terreno y registradas en el acta de visita.

Frente al tema de protección de los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la contradicción y la prueba, es importante indicar que esta Entidad verifica el cumplimiento de los mismos por parte de la prestadora del servicio.

De acuerdo con lo anterior, se debe indicar al peticionario que frente al debido proceso, la Superintendencia revisa las actuaciones administrativas, para el caso objeto de estudio las que inician con peticiones de inconformidad del usuario, las cuales conllevan al derecho de contradicción el cual se hace efectivo cuando el usuario hace uso de los recursos que proceden (Recurso de Reposición, Apelación y Queja), lo anterior dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que para el caso concreto de servicios públicos domiciliarios se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en especial al término para presentar los recursos, de esta forma se garantiza el derecho de defensa y contradicción del usuario y/o suscriptor.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154² y 159³, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, y de esta manera evitar la posición dominante de la empresa frente a los usuarios.

Finalmente, con el ánimo de salvaguardar los derechos de los usuarios, la Superintendencia en cada actuación administrativa da aplicación a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 de la 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Oportunidad de Cobro:

Con base en lo anterior, se observa que durante la actuación adelantada por la empresa, el usuario fue enterado del procedimiento, se dio traslado de las pruebas, y posteriormente la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de energía no pagado durante el periodo de 150 días por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh en la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, cobro proveniente desde la fecha de la inspección técnica (del 27 de octubre de 2020), dando aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Precisando lo anterior, debe tenerse que no hay lugar a la aplicación de la caducidad contemplada en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, pues lo cobros adelantados por la empresa no son extemporáneos, toda vez que se facturaron dentro del término de (5) meses antes citados contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar, ya que se adelantaron dentro del término máximo de cinco meses que tenía para facturar.

- Acta de Visita:

Determinada la oportunidad para hacer el cobro, se procede a estudiar las pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa y que son incorporadas por la entidad prestadora al expediente como material probatorio, es así que revisando el acta de visita del 27 de octubre de 2020, obrante a folio **40 y 41**, se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

Observaciones:

“...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...”.

² “ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia.”.

³“ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”.

Sin embargo, la empresa no demostró técnicamente la falla del medidor teniendo en cuenta que el acta aportada al expediente carece de la firma del usuario/suscriptor o si quiera un testigo que acredite su contenido, pues como la misma empresa lo refiere en sus escritos, el acta no fue firmada, como se muestra a continuación:

(...)

OBSERVACIONES		
INSPECCION INTEGRAL A LA MEDIDA,VALIDAR EL COMPORTAMIENTO DE LA VARIACIÓN DEL CONSUMO,SE LLEGA A LA DIRECCIÓN INDICADA DONDE SE EVIDENCIA QUE FUNCIONA LOCALES DE JOYAS,FX.1.ACOMETIDA #4AWG,CELDA DE MEDIDA CUATRO CUENTAS SIN SELLOS, POTENCIA INSTANTÁNEA 15.01KW,SE ENCUÉNTRA MEDIDOR #216871 NINGBO,LECTURA ACTIVA.3506.9KW/H,SE ENCUENTRA MEDIDOR NO REGISTRA,NO INTEGRA CON CARGA DE 110AMPERIOS,SE REALIZAN PRUEBAS CON CARGA DEL CLIENTE DANDO DENTRO DEL RANGO,SE REALIZA EL CAMBIO DEL MEDIDOR #19036516 HEXING,LECTURA ACTIVA.7.33KW/H,LECTURA REACTIVA.4.29KVAR/H PARA NORMALIZAR LA MEDIDA,CLIENTE QUE ATIENDE VISITA NO SUMINISTRA INFORMACIÓN. PERSONAL NO FIRMA ACTA,SE INSTALAN SELLOS EN CELDA DE MEDIDA PARA BLINDAR LA MEDIDA,NO SE REALIZA AFORO POR BIOSEGURIDAD POR COVID-19,TODO QUEDA FUNCIONANDO CORRECTAMENTE,SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO		
HORA INICIAL: 11:19:26	HORA FINAL: 12:29:48	FECHA: 27-oct.-2020

(...)

Por su parte el acta se diligenció con la frase “NO FIRMA” como se aprecia a continuación:

Ciiente	Operador de Red	Representante Frontera	Verificador
			
Firma	Firma	Firma	Firma
C.C.	1013591450	80223608	80223608
Nombre	MARISOL CASTRO	BRIAN RENE RUGELES	RUGELES BRIAN RENE

Firma en Constancia de Aceptación		
USUARIO/TESTIGO  Firma Nombre: MARISOL CASTRO C.C. No. 1013591450	REPRESENTANTE DE LA FRONTERA  Firma Nombre: RUGELES BRIAN RENE C.C. No. 80223608 Cargo:	AGENTE OPERADOR DE RED  Firma Nombre: BRIAN RENE RUGELES C.C. No. 80223608 Cargo: Técnico

Y el usuario en sus escritos refiere que no estuvo presente durante la realización de la visita, así:

El acta de inspección carece de valor probatorio, no está firmada por el usuario y/o testigo, razón por la cual NO existe certeza de lo encontrado en la inspección, por lo tanto vulnera el debido proceso, No tuve asistencia.

En el acta consta: “ Persona no firma el acta”.

Con base en lo anterior, este Despacho corrobora que el acta aportada no fue diligenciada en debida forma, por ende la empresa no logra demostrar las anomalías referidas en el acta

aportada ni que el equipo no estuviera en óptimas condiciones para su uso, es decir, se tiene como no probada dicha incapacidad.

Y si bien la empresa alega que el acta no se encuentra suscrita entendiendo a la pandemia - COVID 2019, no obstante, es de señalar que tal argumento no es de recibo por este despacho, dado que la prestadora debió tomar las acciones necesarios para procurar las condiciones de seguridad, salud e integridad de las personas vinculadas a tal diligencia, entre ellas, advirtiendo el debido diligenciamiento de las actas que consignaran la práctica de la visita realizada, máxime, cuando no obra el expediente otro medio probatorio que conduzca a establecer que la visita se practicó.

Sobre este tema ha de precisarse por parte de este Despacho, que el Acta de Revisión deberá contener fecha y hora en la se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de usuario , y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que el usuario presente y desee dejar consignadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, señaló: *“Sobre el particular debe recordarse que, si el acta de detección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario la misma, debe ser diligenciada en su integridad como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella. Así en el acta debe constar el nombre, la firma y la cédula de ciudadanía de las personas que como usuarios o como testigos intervienen en la revisión. No obstante, si el usuario se niega a firmar, los funcionarios de la empresa de servicios públicos deberán dejar las constancias correspondientes explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del usuario. Lo anterior, a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho de defensa y el debido proceso del administrado. La Sala considera que a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atiende la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de usuaria y usuarios.”*, por ello como en este caso no se cumple con lo anteriormente señalado, dicha acta que es la base del proceso de cobro de la recuperación de energía, es violatoria del debido proceso.

Conforme a lo anterior se concluye que la empresa al incluir el valor por concepto de energía recuperada en la facturación del usuario, con violación al debido proceso, al no encontrarse debidamente soportadas las posibles anomalías que generaron el cobro, éste no será procedente y deberá en consecuencia retirarse de la cuenta en reclamación. Debe indicarse que no pueden los prestadores de servicios públicos entrar a recuperar consumos en relación con los que no se haya adelantado un debido proceso conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se debe decir que la empresa no probó la existencia de anomalías en el medidor, razón por la cual no es posible determinar que la energía suministrada al predio no fue registrada por el medidor, reiterando a la empresa que debe aportar al expediente todo el material probatorio para probar las anomalías y poder imponer el cobro establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo y 150 y lo establecido en el Concepto 034 de 2016.

De otra parte, se debe tener en cuenta que las empresas de servicios públicos domiciliarios, les corresponde la carga de la prueba, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la decisión que se espera con arreglo a derecho; en consecuencia, este principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal suerte, que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Se precisa, que esta ENTIDAD recibe el expediente de apelación que es enviado directamente por la empresa, y al avocar conocimiento del trámite del recurso, se revisan las decisiones adoptadas por la empresa con base en las pruebas que ella misma aporta dentro del expediente y considera son necesarias, conducentes y suficientes para responder las peticiones de los usuarios y resolver la respectiva reclamación. En este sentido, es la empresa de servicios públicos domiciliarios la llamada a garantizar, en primera instancia, la observancia del debido proceso, y es la Superintendencia, al resolver el respectivo recurso de apelación, quien revisa y constata que la empresa se haya ajustado a la regulación y la ley.

En consecuencia, la Superintendencia no incurre en violación al debido proceso, ni desconoce la Constitución, la Ley y la Regulación al momento de fallar el recurso de apelación, al no decretar pruebas de oficio, toda vez que esta potestad discrecional opera cuando bajo ningún aspecto se pueda tomar una decisión, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la misma empresa en el respectivo expediente.

Al respecto vale recordar, tal como se indicó anteriormente, que la carga de la prueba le corresponde a la empresa, que está claramente obligada a anexar al expediente las pruebas como son: las comunicaciones de procedimientos, actas de visita y/o actas de suspensión, las facturas, dictamen del laboratorio, ajustes y el histórico de consumos, el registro fotográfico de las visitas realizadas, para demostrar la procedencia del cobro efectuado y reclamado. Máxime cuando las empresas están obligadas a remitir la totalidad de las pruebas necesarias para resolver un determinado asunto, una vez se deniegue total o parcialmente en primera instancia y en el trámite del recurso de reposición, las pretensiones del suscriptor y usuario; circunstancia que permite establecer que, si no se allega regular y oportunamente con el expediente las pruebas fundamento de la decisión impugnada, esta Entidad debe obrar de conformidad con la carga de la prueba.

A su vez, es claro que se ha indicado que dentro de la actuación administrativa encaminada a la recuperación de consumos dejados de facturar, con ocasión a la investigación de la anomalía o irregularidad se debe garantizar: *(i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.*

Así las cosas, la doctrina señala que *“...La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines...”* *“...Los principios del derecho probatorio se encuentran consagrados y/o protegidos –expresa o implícitamente– por la Constitución Política y por el bloque de constitucionalidad. No son simples principios generales de la prueba sino principios – derechos constitucionales de la misma, erigidos en normas constitucionales, que tienen el carácter de derechos fundamentales o están estrechamente ligados con el núcleo esencial de tales derechos y de las garantías judiciales de la prueba, incluyendo los mecanismos procesales constitucionales de protección...”*⁴

De acuerdo con lo anterior, es claro que los principios probatorios en la Constitución Política se encuentran desarrollados en los artículos 2º que trata de los fines esenciales del Estado, artículo 29 del debido proceso y el artículo 83 buena fe *“...La constitución de manera delantera determina la esencia constitucional de las pruebas. Pues las pruebas judiciales deben ceñirse a los fines esenciales del Estado, a sus principios fundantes, al debido proceso probatorio y demás derechos fundamentales. Las pruebas son: i) el fundamento racional de la sentencia; ii) la garantía de derecho de acceso a la justicia, probando; iii) la garantía del derecho a defenderse, probando...”*, de lo anterior se concluye que las pruebas deben respetar el debido

⁴ <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11210/BarreroMendozaMarlaMilena2013>

proceso en razón a que son la garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

De otra parte, es pertinente manifestar que las pruebas son la “acreditación de la certeza de un hecho”, según el Diccionario Jurídico Espasa, a su vez, es claro que el derecho a probar y a hacer uso de los medios de prueba, son el pilar principal para desglosar este aspecto en el nuevo estamento en materia administrativa, pues se relaciona directamente con el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así, como la falta de un acta de visita debidamente acreditada, no permiten al despacho corroborar y/o verificar el estado del medidor, y determinar si el mismo impedían el registro normal del consumo de energía, se deja sin fundamentos fácticos y legales el proceso administrativo iniciado por la empresa para establecer el cobro de recuperación de energía dejada de facturar ya que como se indicó anteriormente, si bien es cierto se realizó visita al predio no se comprobó las anomalías del medidor y que estas interfirieran en la correcta medida del consumo total y por lo tanto no es procedente permitir la recuperación de energía que no se ha perdido.

Conforme a lo anterior, se concluye que la empresa al incluir un consumo de energía dejada de facturar en la cuenta del usuario generaría un cobro improcedente por haber vulnerado el debido proceso para poder cobrar sumas dejadas de factura, por lo tanto, no sería procedente el cobro de la recuperación de consumos por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh por un periodo de permanencia de 150 días.

Por lo anterior deberá atenderse a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en concordancia con el artículo 167 ibídem que determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho **REVOCA** el acto administrativo por medio del cual resolvió el reclamo, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa N° 08670965 del 16 de marzo de 2021, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso; como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplica-

ción de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

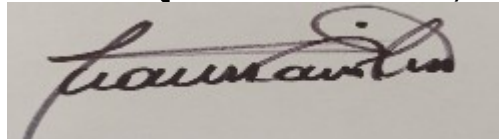
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución el(a) señor(a) LUIS CARLOS CASALLAS, al correo (edgarmv58@hotmail.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, o a quien haga sus veces, al correo peticionescodensa@enel.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: Juan Sebastián Méndez - Profesional Especializado de la DTC
Revisó: Carlos Mauricio Álvarez- Abogado Contratista



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: ***20228140852081***

Fecha: ***03-03-2022***

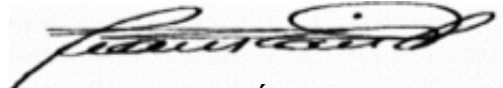
GD-F-047 V.6

Señor (a)
LUIS CARLOS CASALLAS
edgarmv58@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. . del . y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140144055 del 02/03/2022 proferida dentro del expediente No. 2021814390121250E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Anexo: resolucion - 20228140144055

Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.



Proyectó: BValderrama - Contratista



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: ***20228140852081***

Fecha: ***03-03-2022***

GD-F-047 V.6

Señor (a)
LUIS CARLOS CASALLAS
edgarmv58@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. . del . y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140144055 del 02/03/2022 proferida dentro del expediente No. 2021814390121250E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Anexo: resolucion - 20228140144055

Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.



Proyectó: BValderrama - Contratista

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E70111674-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por "no-responder@superservicios.gov.co" <no-responder@superservicios.gov.co>)

Destino: EDGARMV58@HOTMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 3 de Marzo de 2022 (16:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Marzo de 2022 (16:51 GMT -05:00)

Asunto: Superservicios: Radicado - 20228140852081 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Para ver correctamente el mensaje, por favor use un visor de mail compatible con HTML!

--




<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este

material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-imgLogin.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-2022814085208100001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Marzo de 2022

Anexo de documentos del envío



Content1-image-imgLogin.png



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20228140852081*

Fecha: *03-03-2022*

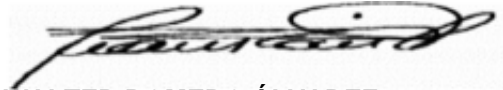
GD-F-047 V.6

Señor (a)
LUIS CARLOS CASALLAS
edgarmv58@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. . del . y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140144055 del 02/03/2022 proferida dentro del expediente No. 2021814390121250E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Anexo: resolucion - 20228140144055

Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.



Proyectó: BValderrama - Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?bm8tcmVzcG9uZGVyQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbw==?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: EDGARMV58@HOTMAIL.COM
Subject: Superservicios: Radicado - 20228140852081 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRILIG5vLXJlc3BvbmlckBzdXBicnNlcjZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Thu, 3 Mar 2022 16:51:06 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6221386c.91845484.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <c690114d5c708a31bdc0e21d15f4f7ab@orfeoi.superservicios.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: "no-responder@superservicios.gov.co" <no-responder@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K8l6p4tTSzf06T for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Mar 2022 22:51:14 +0100 (CET)
Received: from mail-vs1-f79.google.com (mail-vs1-f79.google.com [209.85.217.79]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 223LpC2A001205-223LpC2C001205 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Mar 2022 16:51:12 -0500
Received: by mail-vs1-f79.google.com with SMTP id x8-20020a67eb4800000b0031bdfa89813so852269vso.12 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 03 Mar 2022 13:51:12 -0800 (PST)
Received: from orfeoi.superservicios.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTP id l3-20020ab053c300000b0034a4433821esm197525uaa.9.2022.03.03.13.51.09; Thu, 03 Mar 2022 13:51:10 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 51 minutos del día 3 de Marzo de 2022 (16:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'HOTMAIL.COM' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.COM.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.COM (104.47.57.161 104.47.58.161)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 postfix/smtpd[2663168]: 4K8l7J35RHzf06l: client=localhost[::1]
2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 postfix/cleanup[2661061]: 4K8l7J35RHzf06l: message-id=<MCrtOuCC.6221386c.91845484.0@mailcert.lleida.net>
2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 postfix/cleanup[2661061]: 4K8l7J35RHzf06l: resent-message-id=<4K8l7J35RHzf06l@mailcert27.lleida.net>
2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 opendkim[3682774]: 4K8l7J35RHzf06l: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 opendkim[3682774]: 4K8l7J35RHzf06l: no signature data
2022 Mar 3 22:51:40 mailcert27 postfix/qmgr[4171183]: 4K8l7J35RHzf06l: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=184578, nrcpt=1 (queue active)
2022 Mar 3 22:51:42 mailcert27 postfix/smtp[2646045]: 4K8l7J35RHzf06l: to=<EDGARMV58@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.1.33]:25, delay=2.5, delays=0.15/0/0.42/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6221386c.91845484.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=7335804157901, Hostname=MN2PR13MB3117.namprd13.prod.outlook.com] 191839 bytes in 0.496, 377.609 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2022 Mar 3 22:51:42 mailcert27 postfix/qmgr[4171183]: 4K8l7J35RHzf06l: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.03.04 01:52:49
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140144055 DEL 02-03-2022
Expediente No. 2021814390121250E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador, con el No. 02877672 del 31 de marzo de 2021, el usuario identificado con la cuenta No. 321269-4, manifiesta su inconformidad por el cobro de recuperación de consumos dejados de facturar adelantado en el predio.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante decisión empresarial No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, informando que, en desarrollo del programa de revisión de instalaciones y equipos de medida, llevó a cabo revisión técnica al inmueble, bajo acta del 27 de octubre de 2020 donde se detectó que el medidor No. 226871 marca NINGBO presentaba inconsistencias frente a su estado normal (*...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...*), y se procede con el respectivo proceso de recuperación de consumos y posterior emisión de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh.

El usuario(a) LUIS CARLOS CASALLAS, mediante radicados Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador reiterando su inconformidad.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante acto administrativo No. 08687731 del 30 de marzo de 2021, resolvió el recurso confirmando la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. 20218100125412 del 07 de abril de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el señor LUIS CARLOS CASALLAS, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de

Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y si es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Inspección técnica del 27 de octubre de 2020
- Registro fotográfico
- Histórico de consumos.
- Informe de laboratorio
- Comunicación de hallazgos
- Documento de facturación
- Facturas
- Trámite de notificación
- Derecho de Petición No. 02877672 del 31 de marzo de 2021
- Acto Administrativo No. 08670965 del 16 de marzo de 2021
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021
- Decisión del Recurso de Reposición No. 08687731 del 30 de marzo de 2021

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 *ibídem* establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

VI. NORMATIVA APLICABLE

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses, y por el otro, el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este

respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones, y en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, así como todas aquellas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; correspondiendo al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado, y que por las causas que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos períodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución como derecho fundamental es de aplicación inmediata, por el cual toda persona tiene derecho a las garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, permitirle al suscriptor y/o usuario el derecho de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, no es de simple enunciación, es de realización y se materializa cuando se garantiza al suscriptor y/o

usuario el ejercicio de todos sus legítimos derechos, si bien los servicios públicos domiciliarios son onerosos la Ley 142 de 1994, no autoriza a las prestadoras a imponer cobros que no estén, concreta y claramente determinados y conceptualizados con garantía de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

VII. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

- Procedimiento previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes:

Descendiendo el caso que nos ocupa encontramos que la prestadora CODENSA S.A. ESP establece en su contrato de condiciones uniformes en la cláusula 21 y siguientes el siguiente procedimiento:

1. Detección de anomalías, que no es otra cosa que el acta de visita
2. Evaluación y verificación de las anomalías
3. Pliego de cargos
4. Descargos
5. Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados
6. Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes
7. Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 21.2.3 del CCU).

De manera que la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, procedimiento que le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, la empresa emitirá el acto de facturación con el fin de materializar a través de la factura el cobro por recuperación de consumos, dándole la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

Debe tenerse en cuenta además que para efectos de la recuperación *“La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.”*¹

De acuerdo con lo anterior, es necesario señalar el procedimiento que realiza la empresa para efectos de recuperar energía, así:

- La empresa CODENSA S.A E.S.P., a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica al predio detectando irregularidades en las instalaciones como sucedió en el presente caso.
- Luego, la empresa traslada al usuario el material probatorio recaudado (CARTA DE HALLAZGOS), señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación según el numeral 21.2.1 CCU, para que presente descargos, indicando sus explicaciones y pruebas frente a los hallazgos mencionados.
- Continuando con el procedimiento contractual, la EMPRESA con base en el resultado de la inspección o visita realizada, encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remite al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la energía consumida y no

¹ CONCEPTO UNIFICADO No. 34 de 2016

registrada. Esta comunicación, es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos.

- El cliente, podrá controvertir el cobro incluido en la factura a través de derecho de petición, y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita LA EMPRESA.
- La empresa, decide de fondo que puede recuperar consumos, en cuyo acto le señala los recursos que proceden, acto que lo notifica de acuerdo con el C.P.A.C.A.
- Dentro del término legal, el usuario presenta escrito de recursos en contra de la decisión de recuperación de consumos.
- La empresa resuelve el recurso de reposición, y una vez notificado el mencionado acto, envía el expediente para que se resuelva el recurso de apelación.

Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y se cumplieron de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento, no violó el debido proceso, adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que, “... *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” en concordancia, con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que, “... *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*” para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, “...*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*”

Esta Dirección procede con el análisis de caso concreto, encontrando que el traslado del material probatorio se dio a través de la comunicación de hallazgos No. 08523208 del 02 de diciembre de 2020 a folio 48, la decisión de realizar el cobro se dio a través de la comunicación del cobro No. 08603968 del 29 de enero de 2021 a folio 53 y el cobro se realizó en factura 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se evidenciaron ciertas anomalías que impedían el correcto registro del consumo, irregularidades halladas en terreno y registradas en el acta de visita.

Frente al tema de protección de los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la contradicción y la prueba, es importante indicar que esta Entidad verifica el cumplimiento de los mismos por parte de la prestadora del servicio.

De acuerdo con lo anterior, se debe indicar al peticionario que frente al debido proceso, la Superintendencia revisa las actuaciones administrativas, para el caso objeto de estudio las que inician con peticiones de inconformidad del usuario, las cuales conllevan al derecho de contradicción el cual se hace efectivo cuando el usuario hace uso de los recursos que proceden (Recurso de Reposición, Apelación y Queja), lo anterior dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que para el caso concreto de servicios públicos domiciliarios se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en especial al término para presentar los recursos, de esta forma se garantiza el derecho de defensa y contradicción del usuario y/o suscriptor.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154² y 159³, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, y de esta manera evitar la posición dominante de la empresa frente a los usuarios.

Finalmente, con el ánimo de salvaguardar los derechos de los usuarios, la Superintendencia en cada actuación administrativa da aplicación a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 de la 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Oportunidad de Cobro:

Con base en lo anterior, se observa que durante la actuación adelantada por la empresa, el usuario fue enterado del procedimiento, se dio traslado de las pruebas, y posteriormente la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de energía no pagado durante el periodo de 150 días por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh en la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, cobro proveniente desde la fecha de la inspección técnica (del 27 de octubre de 2020), dando aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Precisando lo anterior, debe tenerse que no hay lugar a la aplicación de la caducidad contemplada en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, pues lo cobros adelantados por la empresa no son extemporáneos, toda vez que se facturaron dentro del término de (5) meses antes citados contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar, ya que se adelantaron dentro del término máximo de cinco meses que tenía para facturar.

- Acta de Visita:

Determinada la oportunidad para hacer el cobro, se procede a estudiar las pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa y que son incorporadas por la entidad prestadora al expediente como material probatorio, es así que revisando el acta de visita del 27 de octubre de 2020, obrante a folio **40 y 41**, se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

Observaciones:

“...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...”.

² “ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia.”.

³“ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”.

Sin embargo, la empresa no demostró técnicamente la falla del medidor teniendo en cuenta que el acta aportada al expediente carece de la firma del usuario/suscriptor o si quiera un testigo que acredite su contenido, pues como la misma empresa lo refiere en sus escritos, el acta no fue firmada, como se muestra a continuación:

(...)

OBSERVACIONES		
INSPECCION INTEGRAL A LA MEDIDA,VALIDAR EL COMPORTAMIENTO DE LA VARIACIÓN DEL CONSUMO,SE LLEGA A LA DIRECCIÓN INDICADA DONDE SE EVIDENCIA QUE FUNCIONA LOCALES DE JOYAS,FX.1.ACOMETIDA #4AWG,CELDA DE MEDIDA CUATRO CUENTAS SIN SELLOS, POTENCIA INSTANTÁNEA 15.01KW,SE ENCUÉNTRA MEDIDOR #216871 NINGBO,LECTURA ACTIVA.3506.9KW/H,SE ENCUENTRA MEDIDOR NO REGISTRA,NO INTEGRA CON CARGA DE 110AMPERIOS,SE REALIZAN PRUEBAS CON CARGA DEL CLIENTE DANDO DENTRO DEL RANGO,SE REALIZA EL CAMBIO DEL MEDIDOR #19036516 HEXING,LECTURA ACTIVA.7.33KW/H,LECTURA REACTIVA.4.29KVAR/H PARA NORMALIZAR LA MEDIDA,CLIENTE QUE ATIENDE VISITA NO SUMINISTRA INFORMACIÓN. PERSONAL NO FIRMA ACTA,SE INSTALAN SELLOS EN CELDA DE MEDIDA PARA BLINDAR LA MEDIDA,NO SE REALIZA AFORO POR BIOSEGURIDAD POR COVID-19,TODO QUEDA FUNCIONANDO CORRECTAMENTE,SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO		
HORA INICIAL: 11:19:26	HORA FINAL: 12:29:48	FECHA: 27-oct.-2020

(...)

Por su parte el acta se diligenció con la frase “NO FIRMA” como se aprecia a continuación:

Ciiente	Operador de Red	Representante Frontera	Verificador
			
Firma	Firma	Firma	Firma
C.C.	1013591450	80223608	80223608
Nombre	MARISOL CASTRO	BRIAN RENE RUGELES	RUGELES BRIAN RENE

Firma en Constancia de Aceptación		
USUARIO/TESTIGO  <hr/> Firma Nombre: MARISOL CASTRO C.C. No. 1013591450	REPRESENTANTE DE LA FRONTERA  <hr/> Firma Nombre: RUGELES BRIAN RENE C.C. No. 80223608 Cargo:	AGENTE OPERADOR DE RED  <hr/> Firma Nombre: BRIAN RENE RUGELES C.C. No. 80223608 Cargo: Técnico

Y el usuario en sus escritos refiere que no estuvo presente durante la realización de la visita, así:

El acta de inspección carece de valor probatorio, no está firmada por el usuario y/o testigo, razón por la cual NO existe certeza de lo encontrado en la inspección, por lo tanto vulnera el debido proceso, No tuve asistencia.

En el acta consta: “ Persona no firma el acta”.

Con base en lo anterior, este Despacho corrobora que el acta aportada no fue diligenciada en debida forma, por ende la empresa no logra demostrar las anomalías referidas en el acta

aportada ni que el equipo no estuviera en óptimas condiciones para su uso, es decir, se tiene como no probada dicha incapacidad.

Y si bien la empresa alega que el acta no se encuentra suscrita entendiendo a la pandemia - COVID 2019, no obstante, es de señalar que tal argumento no es de recibo por este despacho, dado que la prestadora debió tomar las acciones necesarios para procurar las condiciones de seguridad, salud e integridad de las personas vinculadas a tal diligencia, entre ellas, advirtiendo el debido diligenciamiento de las actas que consignaran la práctica de la visita realizada, máxime, cuando no obra el expediente otro medio probatorio que conduzca a establecer que la visita se practicó.

Sobre este tema ha de precisarse por parte de este Despacho, que el Acta de Revisión deberá contener fecha y hora en la se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de usuario , y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que el usuario presente y desee dejar consignadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, señaló: *“Sobre el particular debe recordarse que, si el acta de detección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario la misma, debe ser diligenciada en su integridad como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella. Así en el acta debe constar el nombre, la firma y la cédula de ciudadanía de las personas que como usuarios o como testigos intervienen en la revisión. No obstante, si el usuario se niega a firmar, los funcionarios de la empresa de servicios públicos deberán dejar las constancias correspondientes explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del usuario. Lo anterior, a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho de defensa y el debido proceso del administrado. La Sala considera que a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atiende la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de usuaria y usuarios.”*, por ello como en este caso no se cumple con lo anteriormente señalado, dicha acta que es la base del proceso de cobro de la recuperación de energía, es violatoria del debido proceso.

Conforme a lo anterior se concluye que la empresa al incluir el valor por concepto de energía recuperada en la facturación del usuario, con violación al debido proceso, al no encontrarse debidamente soportadas las posibles anomalías que generaron el cobro, éste no será procedente y deberá en consecuencia retirarse de la cuenta en reclamación. Debe indicarse que no pueden los prestadores de servicios públicos entrar a recuperar consumos en relación con los que no se haya adelantado un debido proceso conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se debe decir que la empresa no probó la existencia de anomalías en el medidor, razón por la cual no es posible determinar que la energía suministrada al predio no fue registrada por el medidor, reiterando a la empresa que debe aportar al expediente todo el material probatorio para probar las anomalías y poder imponer el cobro establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo y 150 y lo establecido en el Concepto 034 de 2016.

De otra parte, se debe tener en cuenta que las empresas de servicios públicos domiciliarios, les corresponde la carga de la prueba, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la decisión que se espera con arreglo a derecho; en consecuencia, este principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal suerte, que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Se precisa, que esta ENTIDAD recibe el expediente de apelación que es enviado directamente por la empresa, y al avocar conocimiento del trámite del recurso, se revisan las decisiones adoptadas por la empresa con base en las pruebas que ella misma aporta dentro del expediente y considera son necesarias, conducentes y suficientes para responder las peticiones de los usuarios y resolver la respectiva reclamación. En este sentido, es la empresa de servicios públicos domiciliarios la llamada a garantizar, en primera instancia, la observancia del debido proceso, y es la Superintendencia, al resolver el respectivo recurso de apelación, quien revisa y constata que la empresa se haya ajustado a la regulación y la ley.

En consecuencia, la Superintendencia no incurre en violación al debido proceso, ni desconoce la Constitución, la Ley y la Regulación al momento de fallar el recurso de apelación, al no decretar pruebas de oficio, toda vez que esta potestad discrecional opera cuando bajo ningún aspecto se pueda tomar una decisión, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la misma empresa en el respectivo expediente.

Al respecto vale recordar, tal como se indicó anteriormente, que la carga de la prueba le corresponde a la empresa, que está claramente obligada a anexar al expediente las pruebas como son: las comunicaciones de procedimientos, actas de visita y/o actas de suspensión, las facturas, dictamen del laboratorio, ajustes y el histórico de consumos, el registro fotográfico de las visitas realizadas, para demostrar la procedencia del cobro efectuado y reclamado. Máxime cuando las empresas están obligadas a remitir la totalidad de las pruebas necesarias para resolver un determinado asunto, una vez se deniegue total o parcialmente en primera instancia y en el trámite del recurso de reposición, las pretensiones del suscriptor y usuario; circunstancia que permite establecer que, si no se allega regular y oportunamente con el expediente las pruebas fundamento de la decisión impugnada, esta Entidad debe obrar de conformidad con la carga de la prueba.

A su vez, es claro que se ha indicado que dentro de la actuación administrativa encaminada a la recuperación de consumos dejados de facturar, con ocasión a la investigación de la anomalía o irregularidad se debe garantizar: *(i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.*

Así las cosas, la doctrina señala que *“...La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines...”* *“...Los principios del derecho probatorio se encuentran consagrados y/o protegidos –expresa o implícitamente– por la Constitución Política y por el bloque de constitucionalidad. No son simples principios generales de la prueba sino principios – derechos constitucionales de la misma, erigidos en normas constitucionales, que tienen el carácter de derechos fundamentales o están estrechamente ligados con el núcleo esencial de tales derechos y de las garantías judiciales de la prueba, incluyendo los mecanismos procesales constitucionales de protección...”*⁴

De acuerdo con lo anterior, es claro que los principios probatorios en la Constitución Política se encuentran desarrollados en los artículos 2º que trata de los fines esenciales del Estado, artículo 29 del debido proceso y el artículo 83 buena fe *“...La constitución de manera delantera determina la esencia constitucional de las pruebas. Pues las pruebas judiciales deben ceñirse a los fines esenciales del Estado, a sus principios fundantes, al debido proceso probatorio y demás derechos fundamentales. Las pruebas son: i) el fundamento racional de la sentencia; ii) la garantía de derecho de acceso a la justicia, probando; iii) la garantía del derecho a defenderse, probando...”*, de lo anterior se concluye que las pruebas deben respetar el debido

⁴ <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11210/BarreroMendozaMarlaMilena2013>

proceso en razón a que son la garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

De otra parte, es pertinente manifestar que las pruebas son la “acreditación de la certeza de un hecho”, según el Diccionario Jurídico Espasa, a su vez, es claro que el derecho a probar y a hacer uso de los medios de prueba, son el pilar principal para desglosar este aspecto en el nuevo estamento en materia administrativa, pues se relaciona directamente con el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así, como la falta de un acta de visita debidamente acreditada, no permiten al despacho corroborar y/o verificar el estado del medidor, y determinar si el mismo impedían el registro normal del consumo de energía, se deja sin fundamentos fácticos y legales el proceso administrativo iniciado por la empresa para establecer el cobro de recuperación de energía dejada de facturar ya que como se indicó anteriormente, si bien es cierto se realizó visita al predio no se comprobó las anomalías del medidor y que estas interfirieran en la correcta medida del consumo total y por lo tanto no es procedente permitir la recuperación de energía que no se ha perdido.

Conforme a lo anterior, se concluye que la empresa al incluir un consumo de energía dejada de facturar en la cuenta del usuario generaría un cobro improcedente por haber vulnerado el debido proceso para poder cobrar sumas dejadas de factura, por lo tanto, no sería procedente el cobro de la recuperación de consumos por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh por un periodo de permanencia de 150 días.

Por lo anterior deberá atenderse a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en concordancia con el artículo 167 ibídem que determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho **REVOCA** el acto administrativo por medio del cual resolvió el reclamo, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa N° 08670965 del 16 de marzo de 2021, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso; como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplica-

ción de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

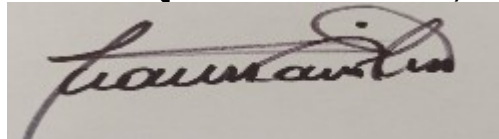
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución el(a) señor(a) LUIS CARLOS CASALLAS, al correo (edgarmv58@hotmail.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, o a quien haga sus veces, al correo peticionescodensa@enel.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: Juan Sebastián Méndez - Profesional Especializado de la DTC
Revisó: Carlos Mauricio Álvarez- Abogado Contratista



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: ***20228140853041***

Fecha: ***03-03-2022***

GD-F-047 V.6

Señor (a)

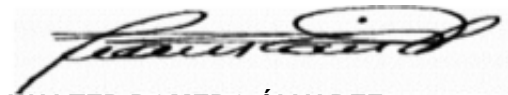
CODENSA S.A. ESP

peticonescodensa@enel.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20198100391702 del 04/09/2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140144055 del 02/03/2022 proferida dentro del expediente No. 2021814390121250E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Anexo: resolucion - 20228140144055

Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.



Proyectó: BValderrama- Contratista

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140144055 DEL 02-03-2022
Expediente No. 2021814390121250E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador, con el No. 02877672 del 31 de marzo de 2021, el usuario identificado con la cuenta No. 321269-4, manifiesta su inconformidad por el cobro de recuperación de consumos dejados de facturar adelantado en el predio.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante decisión empresarial No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, informando que, en desarrollo del programa de revisión de instalaciones y equipos de medida, llevó a cabo revisión técnica al inmueble, bajo acta del 27 de octubre de 2020 donde se detectó que el medidor No. 226871 marca NINGBO presentaba inconsistencias frente a su estado normal (*...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...*), y se procede con el respectivo proceso de recuperación de consumos y posterior emisión de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh.

El usuario(a) LUIS CARLOS CASALLAS, mediante radicados Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador reiterando su inconformidad.

El prestador CODENSA S.A. ESP, mediante acto administrativo No. 08687731 del 30 de marzo de 2021, resolvió el recurso confirmando la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. 20218100125412 del 07 de abril de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el señor LUIS CARLOS CASALLAS, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de

Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y si es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Inspección técnica del 27 de octubre de 2020
- Registro fotográfico
- Histórico de consumos.
- Informe de laboratorio
- Comunicación de hallazgos
- Documento de facturación
- Facturas
- Trámite de notificación
- Derecho de Petición No. 02877672 del 31 de marzo de 2021
- Acto Administrativo No. 08670965 del 16 de marzo de 2021
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación Nos. 02874342 del 16 de marzo de 2021, 02874901 del 17 de marzo de 2021, 02875081 del 17 de marzo de 2021 y 02875705 del 18 de marzo de 2021
- Decisión del Recurso de Reposición No. 08687731 del 30 de marzo de 2021

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

VI. NORMATIVA APLICABLE

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses, y por el otro, el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este

respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son regladas y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones, y en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, así como todas aquellas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; correspondiendo al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado, y que por las causas que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos períodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, sólo así, el cobro será ajustado a derecho.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución como derecho fundamental es de aplicación inmediata, por el cual toda persona tiene derecho a las garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, permitirle al suscriptor y/o usuario el derecho de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas, no es de simple enunciación, es de realización y se materializa cuando se garantiza al suscriptor y/o

usuario el ejercicio de todos sus legítimos derechos, si bien los servicios públicos domiciliarios son onerosos la Ley 142 de 1994, no autoriza a las prestadoras a imponer cobros que no estén, concreta y claramente determinados y conceptualizados con garantía de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

VII. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

- Procedimiento previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes:

Descendiendo el caso que nos ocupa encontramos que la prestadora CODENSA S.A. ESP establece en su contrato de condiciones uniformes en la cláusula 21 y siguientes el siguiente procedimiento:

1. Detección de anomalías, que no es otra cosa que el acta de visita
2. Evaluación y verificación de las anomalías
3. Pliego de cargos
4. Descargos
5. Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados
6. Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes
7. Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 21.2.3 del CCU).

De manera que la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, procedimiento que le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, la empresa emitirá el acto de facturación con el fin de materializar a través de la factura el cobro por recuperación de consumos, dándole la potestad para los usuarios de actuar frente a dicha decisión a través del ejercicio del derecho de petición en modalidad de reclamación y posteriormente, bajo la interposición de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación, a ser resuelto en sede de esta Superintendencia.

Debe tenerse en cuenta además que para efectos de la recuperación *“La factura deberá acompañarse de un documento contentivo de (i) los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, incluyendo la actuación surtida (ii) la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y (iii) el cálculo del mismo.”*¹

De acuerdo con lo anterior, es necesario señalar el procedimiento que realiza la empresa para efectos de recuperar energía, así:

- La empresa CODENSA S.A E.S.P., a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica al predio detectando irregularidades en las instalaciones como sucedió en el presente caso.
- Luego, la empresa traslada al usuario el material probatorio recaudado (CARTA DE HALLAZGOS), señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación según el numeral 21.2.1 CCU, para que presente descargos, indicando sus explicaciones y pruebas frente a los hallazgos mencionados.
- Continuando con el procedimiento contractual, la EMPRESA con base en el resultado de la inspección o visita realizada, encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remite al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la energía consumida y no

¹ CONCEPTO UNIFICADO No. 34 de 2016

registrada. Esta comunicación, es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos.

- El cliente, podrá controvertir el cobro incluido en la factura a través de derecho de petición, y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita LA EMPRESA.
- La empresa, decide de fondo que puede recuperar consumos, en cuyo acto le señala los recursos que proceden, acto que lo notifica de acuerdo con el C.P.A.C.A.
- Dentro del término legal, el usuario presenta escrito de recursos en contra de la decisión de recuperación de consumos.
- La empresa resuelve el recurso de reposición, y una vez notificado el mencionado acto, envía el expediente para que se resuelva el recurso de apelación.

Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y se cumplieron de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento, no violó el debido proceso, adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que, “... *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” en concordancia, con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que, “... *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*” para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, “...*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*”

Esta Dirección procede con el análisis de caso concreto, encontrando que el traslado del material probatorio se dio a través de la comunicación de hallazgos No. 08523208 del 02 de diciembre de 2020 a folio 48, la decisión de realizar el cobro se dio a través de la comunicación del cobro No. 08603968 del 29 de enero de 2021 a folio 53 y el cobro se realizó en factura 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se evidenciaron ciertas anomalías que impedían el correcto registro del consumo, irregularidades halladas en terreno y registradas en el acta de visita.

Frente al tema de protección de los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la contradicción y la prueba, es importante indicar que esta Entidad verifica el cumplimiento de los mismos por parte de la prestadora del servicio.

De acuerdo con lo anterior, se debe indicar al peticionario que frente al debido proceso, la Superintendencia revisa las actuaciones administrativas, para el caso objeto de estudio las que inician con peticiones de inconformidad del usuario, las cuales conllevan al derecho de contradicción el cual se hace efectivo cuando el usuario hace uso de los recursos que proceden (Recurso de Reposición, Apelación y Queja), lo anterior dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que para el caso concreto de servicios públicos domiciliarios se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en especial al término para presentar los recursos, de esta forma se garantiza el derecho de defensa y contradicción del usuario y/o suscriptor.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154² y 159³, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, y de esta manera evitar la posición dominante de la empresa frente a los usuarios.

Finalmente, con el ánimo de salvaguardar los derechos de los usuarios, la Superintendencia en cada actuación administrativa da aplicación a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 de la 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Oportunidad de Cobro:

Con base en lo anterior, se observa que durante la actuación adelantada por la empresa, el usuario fue enterado del procedimiento, se dio traslado de las pruebas, y posteriormente la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de energía no pagado durante el periodo de 150 días por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh en la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, cobro proveniente desde la fecha de la inspección técnica (del 27 de octubre de 2020), dando aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Precisando lo anterior, debe tenerse que no hay lugar a la aplicación de la caducidad contemplada en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, pues lo cobros adelantados por la empresa no son extemporáneos, toda vez que se facturaron dentro del término de (5) meses antes citados contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro que se pretende recuperar, ya que se adelantaron dentro del término máximo de cinco meses que tenía para facturar.

- Acta de Visita:

Determinada la oportunidad para hacer el cobro, se procede a estudiar las pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa y que son incorporadas por la entidad prestadora al expediente como material probatorio, es así que revisando el acta de visita del 27 de octubre de 2020, obrante a folio **40 y 41**, se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, las cuales se describen a continuación:

Observaciones:

“...celda de medida cuatro cuentas sin sellos...se encuentra medidor no registra, no integra con carga de 110 amperios, se realizan pruebas con carga del cliente dando dentro del rango, se realiza el cambio del medidor No. 19036516...para normalizar la medida, cliente que atiende visita no suministra información. Persona no firma el acta, se instalan sellos en celda de medida para blindar la medida...”.

² “ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia.”.

³“ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”.

Sin embargo, la empresa no demostró técnicamente la falla del medidor teniendo en cuenta que el acta aportada al expediente carece de la firma del usuario/suscriptor o si quiera un testigo que acredite su contenido, pues como la misma empresa lo refiere en sus escritos, el acta no fue firmada, como se muestra a continuación:

(...)

OBSERVACIONES		
INSPECCION INTEGRAL A LA MEDIDA,VALIDAR EL COMPORTAMIENTO DE LA VARIACIÓN DEL CONSUMO,SE LLEGA A LA DIRECCIÓN INDICADA DONDE SE EVIDENCIA QUE FUNCIONA LOCALES DE JOYAS,FX.1.ACOMETIDA #4AWG,CELDA DE MEDIDA CUATRO CUENTAS SIN SELLOS, POTENCIA INSTANTÁNEA 15.01KW,SE ENCUÉNTRA MEDIDOR #216871 NINGBO,LECTURA ACTIVA.3506.9KW/H,SE ENCUENTRA MEDIDOR NO REGISTRA,NO INTEGRA CON CARGA DE 110AMPERIOS,SE REALIZAN PRUEBAS CON CARGA DEL CLIENTE DANDO DENTRO DEL RANGO,SE REALIZA EL CAMBIO DEL MEDIDOR #19036516 HEXING,LECTURA ACTIVA.7.33KW/H,LECTURA REACTIVA.4.29KVAR/H PARA NORMALIZAR LA MEDIDA,CLIENTE QUE ATIENDE VISITA NO SUMINISTRA INFORMACIÓN. PERSONAL NO FIRMA ACTA,SE INSTALAN SELLOS EN CELDA DE MEDIDA PARA BLINDAR LA MEDIDA,NO SE REALIZA AFORO POR BIOSEGURIDAD POR COVID-19,TODO QUEDA FUNCIONANDO CORRECTAMENTE,SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO		
HORA INICIAL: 11:19:26	HORA FINAL: 12:29:48	FECHA: 27-oct.-2020

(...)

Por su parte el acta se diligenció con la frase “NO FIRMA” como se aprecia a continuación:

Ciiente	Operador de Red	Representante Frontera	Verificador
			
Firma	Firma	Firma	Firma
C.C.	1013591450	80223608	80223608
Nombre	MARISOL CASTRO	BRIAN RENE RUGELES	RUGELES BRIAN RENE

Firma en Constancia de Aceptación		
USUARIO/TESTIGO  Firma Nombre: MARISOL CASTRO C.C. No. 1013591450	REPRESENTANTE DE LA FRONTERA  Firma Nombre: RUGELES BRIAN RENE C.C. No. 80223608 Cargo:	AGENTE OPERADOR DE RED  Firma Nombre: BRIAN RENE RUGELES C.C. No. 80223608 Cargo: Técnico

Y el usuario en sus escritos refiere que no estuvo presente durante la realización de la visita, así:

El acta de inspección carece de valor probatorio, no está firmada por el usuario y/o testigo, razón por la cual NO existe certeza de lo encontrado en la inspección, por lo tanto vulnera el debido proceso, No tuve asistencia.

En el acta consta: “ Persona no firma el acta”.

Con base en lo anterior, este Despacho corrobora que el acta aportada no fue diligenciada en debida forma, por ende la empresa no logra demostrar las anomalías referidas en el acta

aportada ni que el equipo no estuviera en óptimas condiciones para su uso, es decir, se tiene como no probada dicha incapacidad.

Y si bien la empresa alega que el acta no se encuentra suscrita entendiendo a la pandemia - COVID 2019, no obstante, es de señalar que tal argumento no es de recibo por este despacho, dado que la prestadora debió tomar las acciones necesarios para procurar las condiciones de seguridad, salud e integridad de las personas vinculadas a tal diligencia, entre ellas, advirtiendo el debido diligenciamiento de las actas que consignaran la práctica de la visita realizada, máxime, cuando no obra el expediente otro medio probatorio que conduzca a establecer que la visita se practicó.

Sobre este tema ha de precisarse por parte de este Despacho, que el Acta de Revisión deberá contener fecha y hora en la se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de usuario , y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que el usuario presente y desee dejar consignadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, señaló: *“Sobre el particular debe recordarse que, si el acta de detección se constituye en acta de irregularidades y prueba en contra del usuario la misma, debe ser diligenciada en su integridad como garantía de la imparcialidad de la revisión y la determinación precisa de las personas que intervinieron en ella. Así en el acta debe constar el nombre, la firma y la cédula de ciudadanía de las personas que como usuarios o como testigos intervienen en la revisión. No obstante, si el usuario se niega a firmar, los funcionarios de la empresa de servicios públicos deberán dejar las constancias correspondientes explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del usuario. Lo anterior, a efectos de que clara y ampliamente quede garantizado el derecho de defensa y el debido proceso del administrado. La Sala considera que a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atiende la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de usuaria y usuarios.”*, por ello como en este caso no se cumple con lo anteriormente señalado, dicha acta que es la base del proceso de cobro de la recuperación de energía, es violatoria del debido proceso.

Conforme a lo anterior se concluye que la empresa al incluir el valor por concepto de energía recuperada en la facturación del usuario, con violación al debido proceso, al no encontrarse debidamente soportadas las posibles anomalías que generaron el cobro, éste no será procedente y deberá en consecuencia retirarse de la cuenta en reclamación. Debe indicarse que no pueden los prestadores de servicios públicos entrar a recuperar consumos en relación con los que no se haya adelantado un debido proceso conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se debe decir que la empresa no probó la existencia de anomalías en el medidor, razón por la cual no es posible determinar que la energía suministrada al predio no fue registrada por el medidor, reiterando a la empresa que debe aportar al expediente todo el material probatorio para probar las anomalías y poder imponer el cobro establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo y 150 y lo establecido en el Concepto 034 de 2016.

De otra parte, se debe tener en cuenta que las empresas de servicios públicos domiciliarios, les corresponde la carga de la prueba, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la decisión que se espera con arreglo a derecho; en consecuencia, este principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal suerte, que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Se precisa, que esta ENTIDAD recibe el expediente de apelación que es enviado directamente por la empresa, y al avocar conocimiento del trámite del recurso, se revisan las decisiones adoptadas por la empresa con base en las pruebas que ella misma aporta dentro del expediente y considera son necesarias, conducentes y suficientes para responder las peticiones de los usuarios y resolver la respectiva reclamación. En este sentido, es la empresa de servicios públicos domiciliarios la llamada a garantizar, en primera instancia, la observancia del debido proceso, y es la Superintendencia, al resolver el respectivo recurso de apelación, quien revisa y constata que la empresa se haya ajustado a la regulación y la ley.

En consecuencia, la Superintendencia no incurre en violación al debido proceso, ni desconoce la Constitución, la Ley y la Regulación al momento de fallar el recurso de apelación, al no decretar pruebas de oficio, toda vez que esta potestad discrecional opera cuando bajo ningún aspecto se pueda tomar una decisión, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la misma empresa en el respectivo expediente.

Al respecto vale recordar, tal como se indicó anteriormente, que la carga de la prueba le corresponde a la empresa, que está claramente obligada a anexar al expediente las pruebas como son: las comunicaciones de procedimientos, actas de visita y/o actas de suspensión, las facturas, dictamen del laboratorio, ajustes y el histórico de consumos, el registro fotográfico de las visitas realizadas, para demostrar la procedencia del cobro efectuado y reclamado. Máxime cuando las empresas están obligadas a remitir la totalidad de las pruebas necesarias para resolver un determinado asunto, una vez se deniegue total o parcialmente en primera instancia y en el trámite del recurso de reposición, las pretensiones del suscriptor y usuario; circunstancia que permite establecer que, si no se allega regular y oportunamente con el expediente las pruebas fundamento de la decisión impugnada, esta Entidad debe obrar de conformidad con la carga de la prueba.

A su vez, es claro que se ha indicado que dentro de la actuación administrativa encaminada a la recuperación de consumos dejados de facturar, con ocasión a la investigación de la anomalía o irregularidad se debe garantizar: *(i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicado cómo se determinó el consumo efectuado y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.*

Así las cosas, la doctrina señala que *"...La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines..."* *"...Los principios del derecho probatorio se encuentran consagrados y/o protegidos –expresa o implícitamente– por la Constitución Política y por el bloque de constitucionalidad. No son simples principios generales de la prueba sino principios – derechos constitucionales de la misma, erigidos en normas constitucionales, que tienen el carácter de derechos fundamentales o están estrechamente ligados con el núcleo esencial de tales derechos y de las garantías judiciales de la prueba, incluyendo los mecanismos procesales constitucionales de protección..."*⁴

De acuerdo con lo anterior, es claro que los principios probatorios en la Constitución Política se encuentran desarrollados en los artículos 2º que trata de los fines esenciales del Estado, artículo 29 del debido proceso y el artículo 83 buena fe *"...La constitución de manera delantera determina la esencia constitucional de las pruebas. Pues las pruebas judiciales deben ceñirse a los fines esenciales del Estado, a sus principios fundantes, al debido proceso probatorio y demás derechos fundamentales. Las pruebas son: i) el fundamento racional de la sentencia; ii) la garantía de derecho de acceso a la justicia, probando; iii) la garantía del derecho a defenderse, probando..."*, de lo anterior se concluye que las pruebas deben respetar el debido

⁴ <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11210/BarreroMendozaMarlaMilena2013>

proceso en razón a que son la garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

De otra parte, es pertinente manifestar que las pruebas son la “acreditación de la certeza de un hecho”, según el Diccionario Jurídico Espasa, a su vez, es claro que el derecho a probar y a hacer uso de los medios de prueba, son el pilar principal para desglosar este aspecto en el nuevo estamento en materia administrativa, pues se relaciona directamente con el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así, como la falta de un acta de visita debidamente acreditada, no permiten al despacho corroborar y/o verificar el estado del medidor, y determinar si el mismo impedían el registro normal del consumo de energía, se deja sin fundamentos fácticos y legales el proceso administrativo iniciado por la empresa para establecer el cobro de recuperación de energía dejada de facturar ya que como se indicó anteriormente, si bien es cierto se realizó visita al predio no se comprobó las anomalías del medidor y que estas interfirieran en la correcta medida del consumo total y por lo tanto no es procedente permitir la recuperación de energía que no se ha perdido.

Conforme a lo anterior, se concluye que la empresa al incluir un consumo de energía dejada de facturar en la cuenta del usuario generaría un cobro improcedente por haber vulnerado el debido proceso para poder cobrar sumas dejadas de factura, por lo tanto, no sería procedente el cobro de la recuperación de consumos por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh por un periodo de permanencia de 150 días.

Por lo anterior deberá atenderse a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en concordancia con el artículo 167 ibídem que determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este Despacho **REVOCA** el acto administrativo por medio del cual resolvió el reclamo, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa N° 08670965 del 16 de marzo de 2021, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 Kwh, por haber vulnerado el debido proceso; como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplica-

ción de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

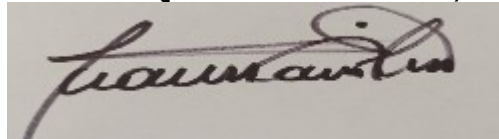
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución el(a) señor(a) LUIS CARLOS CASALLAS, al correo (edgarmv58@hotmail.com), haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, o a quien haga sus veces, al correo peticionescodensa@enel.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: Juan Sebastián Méndez - Profesional Especializado de la DTC
Revisó: Carlos Mauricio Álvarez- Abogado Contratista

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E70072403-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por "no-responder@superservicios.gov.co" <no-responder@superservicios.gov.co>)

Destino: PETICIONESCODENSA@ENEL.COM

Fecha y hora de envío: 3 de Marzo de 2022 (11:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Marzo de 2022 (11:46 GMT -05:00)

Asunto: Superservicios: Radicado - 20228140853041 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Para ver correctamente el mensaje, por favor use un visor de mail compatible con HTML!

--




<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este

material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-imgLogin.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-2022814085304100001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Marzo de 2022

Anexo de documentos del envío



Content1-image-imgLogin.png



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: ***20228140853041***

Fecha: ***03-03-2022***

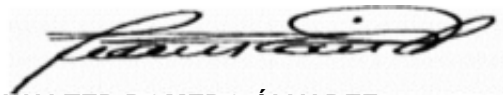
GD-F-047 V.6

Señor (a)
CODENSA S.A. ESP
peticionescodensa@enel.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20198100391702 del 04/09/2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20228140144055 del 02/03/2022 proferida dentro del expediente No. 2021814390121250E, "Por la cual se decide, "Resolución Recurso de apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Anexo: resolucion - 20228140144055

Nota: Para poder visualizar el adjunto dar clic en "VER ANEXOS" en el texto del correo recibido, como se visualiza en la siguiente imagen.



Proyectó: BValderrama- Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?bm8tcmVzcG9uZGVyQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbw==?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: PETICIONESCODENSA@ENEL.COM

Subject: Superservicios: Radicado - 20228140853041 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG5vLXJlc3BvbmlckBzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Thu, 3 Mar 2022 11:46:17 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.6220f0fd.91800074.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <82032558bd0e2226257e2ebd1c79ad79@orfeoi.superservicios.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: "no-responder@superservicios.gov.co" <no-responder@superservicios.gov.co>

Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with
ESMTPS id 4K8cM540Dmzf07g for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Mar 2022 17:46:25 +0100 (CET)

Received: from mail-ot1-f77.google.com (mail-ot1-f77.google.com [209.85.210.77]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP
id 223GkN7x013885-223GkN81013885 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256

verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 3 Mar 2022 11:46:23 -0500

Received: by mail-ot1-f77.google.com with SMTP id m24-20020a9d4c9800000b005af3b88a817so3871074otf.14 for
<correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 03 Mar 2022 08:46:23 -0800 (PST)

Received: from orfeoi.superservicios.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTP id g1-
20020a056870c38100b000d9ab9c307fsm117000oao.24.2022.03.03.08.46.20; Thu, 03 Mar 2022 08:46:21 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 47 minutos del día 3 de Marzo de 2022 (11:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'ENEL.COM'
estaba gestionado por el servidor '10 mxb-0023ba01.gslb.pphosted.COM.'

A las 11 horas 47 minutos del día 3 de Marzo de 2022 (11:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'ENEL.COM'
estaba gestionado por el servidor '10 mxa-0023ba01.gslb.pphosted.COM.'

Hostname (IP Addresses):

mx-a-0023ba01.gslb.pphosted.COM (185.132.182.196)

mx-b-0023ba01.gslb.pphosted.COM (185.132.182.196)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 postfix/smtpd[2431774]: 4K8cMd3zfmzf07J: client=localhost[::1]

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 postfix/cleanup[2431391]: 4K8cMd3zfmzf07J: message-

id=<MCrtOuCC.6220f0fd.91800074.0@mailcert.lleida.net>

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 postfix/cleanup[2431391]: 4K8cMd3zfmzf07J: resent-message-

id=<4K8cMd3zfmzf07J@mailcert27.lleida.net>

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 opendkim[3682774]: 4K8cMd3zfmzf07J: no signing table match for '403387@certificado.4-
72.com.co'

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 opendkim[3682774]: 4K8cMd3zfmzf07J: no signature data

2022 Mar 3 17:46:53 mailcert27 postfix/qmgr[4171183]: 4K8cMd3zfmzf07J: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,
size=184455, nrcpt=1 (queue active)

2022 Mar 3 17:46:56 mailcert27 postfix/smtp[2410384]: 4K8cMd3zfmzf07J: to=<PETICIONESCODENSA@ENEL.COM>,
relay=mx-a-0023ba01.gslb.pphosted.COM[91.207.212.198]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/1.8/1.3, dsn=2.0.0, status=sent
(250 2.0.0 3ek01jgxv6-1 Message accepted for delivery)

2022 Mar 3 17:46:56 mailcert27 postfix/qmgr[4171183]: 4K8cMd3zfmzf07J: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.03.03 20:47:51
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

20228101050552

Radicado No. 20228101050552
Fecha : 2022-03-18

Correo	notificaciones.codensa@enel.com
Nombre	Notificaciones Codensa, Enel Colombia
Fecha	2022-03-18 08:11AM
Asunto	CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3 Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

Bogotá, 18 de Marzo del 2022

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Avenida Calle 19 No. 13 A -12

Teléfono 691 31 42

Bogotá, D.C.

Asunto: CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3

Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

Le informamos que la Compañía ha emitido la siguiente respuesta al señor LUIS CARLOS CASALLAS SA el asunto en la cual ordenó:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa nº 08670965 del 16 de marzo de 2021, CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura no. 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559 de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 KWH, por haber vul consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. ...”

Es importante aclarar que la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, corresponde al de ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 08687731 del 30 de marzo de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control para la cuenta No. 321269-4, se realizará la reincorporación encontraban en aclaración por valor de \$17.471.202 correspondiente al cobro congelado con el recurso d No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021, posteriormente, se realizará la modificación económica pertinente, de acuerdo con lo c

No obstante, es de precisar, que actualmente la cuenta en mención se encuentra en proceso de facturación efectuará la modificación económica, por los valores indicados por la Superintendencia de Servicios Públic

De esta forma se dará cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos 20228140144055 del 02 de marzo de 2022.

Hacemos válida esta oportunidad, para reiterar la constante disposición de Enel Colombia S.A. ESP en búsqueda de soluciones para los clientes.

Cordialmente,

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo electrónico se utilizarán para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en la Política de Información y Política de protección de datos personales de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada confidencial y no debe ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

IMPORTANTE: Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo clientescolor@enel.com.co o en las líneas de atención telefónica 5 115 115, o al 115 para atención de emergencias.

Estimado Cliente: Le informamos que el prestador del servicio es Enel Colombia S.A ESP con NIT 9000000000, inscrita en el Registro Público No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, ENEL COLOMBIA S.A ESP (sujeto absorbente) perfeccionó la fusión mediante la cual absorbió a las sociedades CODENSA S.A. ESP, ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ESSA2 SpA (sociedades absorbidas). De acuerdo con lo previsto en la mencionada escritura y con el consentimiento expreso del cliente, solemniza por medio de este instrumento, la absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las absorbidas y asume todas las obligaciones.

Archivos Adjuntos
[00242192.pdf](#)

□□□□□□□□□□

00222653
2022/03/16

Bogotá, D.C.

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Avenida Calle 19 No. 13 A -12

Teléfono 691 31 42

Bogotá, D.C.

Asunto: CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

Le informamos que la Compañía ha emitido la siguiente respuesta al señor LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ, según la Resolución citada en el asunto en la cual ordenó:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa n° 08670965 del 16 de marzo de 2021, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura no. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 KWH, por haber vulnerado el debido proceso; como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. ...”

Es importante aclarar que la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 08687731 del 30 de marzo de 2021, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control para la cuenta No. 321269-4, se realizará la reincorporación a la facturación de los valores que se encontraban en aclaración por valor de \$17.471.202 correspondiente al cobro congelado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021, No. 02875705 del 18 de marzo de 2021, posteriormente, se realizará la modificación económica pertinente, de acuerdo con lo ordenado en la presente resolución.

□□□□□□□□□□

00222653

2022/03/16

No obstante, es de precisar, que actualmente la cuenta en mención se encuentra en proceso de facturación, por lo tanto, una vez culminado se efectuará la modificación económica, por los valores indicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De esta forma se dará cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20228140144055 del 02 de marzo de 2022.

Hacemos válida esta oportunidad, para reiterar la constante disposición de Enel Colombia S.A. ESP en colaborar en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para los clientes.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Rubén Darío Ocampo Henao

Oficina Peticiones y Recursos

B2B085

¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Le informamos que el prestador del servicio es Enel Colombia S.A ESP con NIT 860.063.875-8. A través de la Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, ENEL COLOMBIA S.A ESP (antes Emgesa S.A. ESP y sociedad absorbente) perfeccionó la fusión mediante la cual absorbió a las sociedades CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP y ESSA2 SpA (sociedades absorbidas). De acuerdo con lo previsto en la mencionada escritura y como consecuencia de la fusión que se solemniza por medio de este instrumento, la absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las absorbidas y asume todos sus pasivos y obligaciones

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.



00222653
2022/03/16

ACUSE DE RECIBIDO

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
dtcentro@superservicios.gov.co
Avenida Calle 19 No. 13 A -12
Teléfono 691 31 42
Bogotá, D.C.

Asunto: CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MM AA		HH:MM			
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA <input type="checkbox"/>
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CITACIÓN <input type="checkbox"/>
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE <input type="checkbox"/>
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			NOTIFICADO <input type="checkbox"/>

1.Entrega Efectiva 2.Cerrado 3.Demolido 4.Dirección Errada 5.Rechazado 6.Dejado sin firma

NOMBRE:	SELLO DEL DESTINATARIO
FIRMA:	
C.C.:	
TELÉFONO:	
CALIDAD DE QUIEN RECIBE:	
FECHA:	

□□□□□□□□□□

00222653
2022/03/16

Bogotá, D.C.

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Avenida Calle 19 No. 13 A -12

Teléfono 691 31 42

Bogotá, D.C.

Asunto: CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

Le informamos que la Compañía ha emitido la siguiente respuesta al señor LUIS CARLOS CASALLAS SANCHEZ, según la Resolución citada en el asunto en la cual ordenó:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa n° 08670965 del 16 de marzo de 2021, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa retirar definitivamente de la factura no. 627239718-1 del 09 de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$14.559.335 más la contribución por valor de \$2.911.867, para un total de \$17.471.202, correspondiente a 27.118,5 KWH, por haber vulnerado el debido proceso; como consecuencia de esta decisión, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. ...”

Es importante aclarar que la decisión No. 08670965 del 16 de marzo de 2021, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 08687731 del 30 de marzo de 2021, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control para la cuenta No. 321269-4, se realizará la reincorporación a la facturación de los valores que se encontraban en aclaración por valor de \$17.471.202 correspondiente al cobro congelado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02874342 del 16 de marzo de 2021, No. 02874901 del 17 de marzo de 2021, No. 02875081 del 17 de marzo de 2021, No. 02875705 del 18 de marzo de 2021, posteriormente, se realizará la modificación económica pertinente, de acuerdo con lo ordenado en la presente resolución.

□□□□□□□□□□

00222653

2022/03/16

No obstante, es de precisar, que actualmente la cuenta en mención se encuentra en proceso de facturación, por lo tanto, una vez culminado se efectuará la modificación económica, por los valores indicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De esta forma se dará cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20228140144055 del 02 de marzo de 2022.

Hacemos válida esta oportunidad, para reiterar la constante disposición de Enel Colombia S.A. ESP en colaborar en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para los clientes.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Rubén Darío Ocampo Henao

Oficina Peticiones y Recursos

B2B085

¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Le informamos que el prestador del servicio es Enel Colombia S.A ESP con NIT 860.063.875-8. A través de la Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, ENEL COLOMBIA S.A ESP (antes Emgesa S.A. ESP y sociedad absorbente) perfeccionó la fusión mediante la cual absorbió a las sociedades CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP y ESSA2 SpA (sociedades absorbidas). De acuerdo con lo previsto en la mencionada escritura y como consecuencia de la fusión que se solemniza por medio de este instrumento, la absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las absorbidas y asume todos sus pasivos y obligaciones

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.



00222653
2022/03/16

ACUSE DE RECIBIDO

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
dtcentro@superservicios.gov.co
Avenida Calle 19 No. 13 A -12
Teléfono 691 31 42
Bogotá, D.C.

Asunto: CUMPLI. RES. 20228140144055 NÚMERO DE CUENTA 321269-4 FOLIOS 3
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo de 2022

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MM AA		HH:MM			
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA <input type="checkbox"/>
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CITACIÓN <input type="checkbox"/>
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE <input type="checkbox"/>
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			NOTIFICADO <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

1.Entrega Efectiva 2.Cerrado 3.Demolido 4.Dirección Errada 5.Rechazado 6.Dejado sin firma

NOMBRE: _____ FIRMA: _____ C.C.: _____ TELÉFONO: _____ CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____ FECHA: _____	SELLO DEL DESTINATARIO
---	-------------------------------

□□□□□□□□□□

00264460
2022/05/23

Bogotá, D.C.

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Avenida Calle 19 No. 13 A -12

Teléfono 691 31 42

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de copias auténticas del expediente 2021814390121250E en especial de la Resolución No. SSPD 20228140144055 del 02 de marzo del 2022.
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo del 2022

Santiago Valdeblanquez Matamoros, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos de ENEL – CODENSA, por medio de la presente me permito solicitarle, se expidan a costa de nosotros **COPIA AUTÉNTICA** del expediente No. 2021814390121250E en especial de la Resolución No. SSPD 20228140144055, junto con sus respectivas constancias de ejecutoria y de notificación.

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Santiago Valdeblanquez Matamoros

Oficina Peticiones y Recursos

B2B085/

¹ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



00264460
2022/05/23

ACUSE DE RECIBIDO

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
dtcentro@superservicios.gov.co
Avenida Calle 19 No. 13 A -12
Teléfono 691 31 42
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de copias auténticas del expediente 2021814390121250E en especial de la Resolución No. SSPD 20228140144055 del 02 de marzo del 2022.
Radicación No. 00242192 del 03 de marzo del 2022

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MM AA		HH:MM			
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA <input type="checkbox"/>
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CITACIÓN <input type="checkbox"/>
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE <input type="checkbox"/>
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			NOTIFICADO <input type="checkbox"/>

1.Entrega Efectiva 2.Cerrado 3.Demolido 4.Dirección Errada 5.Rechazado 6.Dejado sin firma

NOMBRE:	SELLO DEL DESTINATARIO
FIRMA:	
C.C.:	
TELÉFONO:	
CALIDAD DE QUIEN RECIBE:	
FECHA:	

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

ENEL COLOMBIA SA ESP
SANTIAGO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS
KR 11No 82 76 BOGOTÁ. D.C./BOGOTÁ. D.C.
peticiones@enel.com

Asunto: Respuesta a requerimiento del Expediente auténtico No 2021814390121250E según RAD SSPD 20228102096332

Estimado Usuario:

Al respecto le informamos, que el duplicado de los documentos consta de (121) folios. Por lo cual, debe consignar en la cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suma de \$ (13.552), (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 Pesos M/CTE) a razón de CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$112), por cada folio, de acuerdo a la resolución 20225290115325 DEL 24-02-2022 *"La cual establece el costo de la reproducción, fotocopia y duplicado de documentos que se expidan a personas interesadas"*. El formato para realizar dicho pago fue enviado al correo electrónico, peticiones@enel.com. El pago deberá ser realizado dentro de la fecha límite estipulada en el cupón de pago y deberá allegar copia de la respectiva consignación indicando el número del radicado citado en la presente comunicación.

Así mismo agradecemos nos informe el correo electrónico al cual desea recibir la información o la dirección si desea recibirlo de forma física

Es del caso resaltar que la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios entregará la información que se solicite, de manera gratuita en físico o a través de correo electrónico, siempre que el documento sea inferior a diez (10) folios, quedando a disposición del solicitante la forma de entrega o envío de la información.

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 2 de 2

Finalmente, resaltamos que, en caso de no cumplir con lo señalado, la Superservicios decretará el desistimiento tácito y el respectivo archivo del expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1722 de 2015

Agradecemos su oportuna respuesta.



MAURICIO ARAQUE TEJADA

Coordinador Grupo de Gestión Documental y Correspondencia

Proyectó: Hernando Torres Lobelo-Técnico Administrativo Grupo de Gestión Documental
Expediente Número: 2022529170400001E

Convenio: **SUPERSERVICIOS CUENTA
RECAUDADORA**

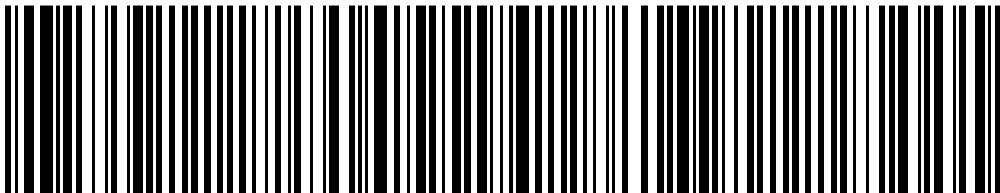
N° de Referencia: **20228102096332**

Cliente o ID: **ENEL COLOMBIA SA ESP**

Valor a Pagar: **\$13.552,00**

Concepto de Pago: **Fotocopias**

Fecha de Vencimiento: **2022/06/28**



(415)000000053646(8020)20228102096332(3900)00013552

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

ENEL COLOMBIA SA ESP
SANTIAGO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS
KR 11No 82 76 BOGOTÁ. D.C./BOGOTÁ. D.C.
peticiones@enel.com

Asunto: Respuesta a requerimiento del Expediente auténtico No 2021814390121250E según RAD SSPD 20228102096332

Estimado Usuario:

Al respecto le informamos, que el duplicado de los documentos consta de (121) folios. Por lo cual, debe consignar en la cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suma de \$ (13.552), (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 Pesos M/CTE) a razón de CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$112), por cada folio, de acuerdo a la resolución 20225290115325 DEL 24-02-2022 *"La cual establece el costo de la reproducción, fotocopia y duplicado de documentos que se expidan a personas interesadas"*. El formato para realizar dicho pago fue enviado al correo electrónico, peticiones@enel.com. El pago deberá ser realizado dentro de la fecha límite estipulada en el cupón de pago y deberá allegar copia de la respectiva consignación indicando el número del radicado citado en la presente comunicación.

Así mismo agradecemos nos informe el correo electrónico al cual desea recibir la información o la dirección si desea recibirlo de forma física

Es del caso resaltar que la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios entregará la información que se solicite, de manera gratuita en físico o a través de correo electrónico, siempre que el documento sea inferior a diez (10) folios, quedando a disposición del solicitante la forma de entrega o envío de la información.

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 2 de 2

Finalmente, resaltamos que, en caso de no cumplir con lo señalado, la Superservicios decretará el desistimiento tácito y el respectivo archivo del expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1722 de 2015

Agradecemos su oportuna respuesta.



MAURICIO ARAQUE TEJADA

Coordinador Grupo de Gestión Documental y Correspondencia

Proyectó: Hernando Torres Lobelo-Técnico Administrativo Grupo de Gestión Documental
Expediente Número: 2022529170400001E

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77833582-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: peticiones@enel.com

Fecha y hora de envío: 8 de Junio de 2022 (10:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Junio de 2022 (10:33 GMT -05:00)

Asunto: Superservicios: Radicado - 20225292986651 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Para ver correctamente el mensaje, por favor use un visor de mail compatible con HTML!

--




<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este

material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-imgLogin.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-120228102096332_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Junio de 2022

Anexo de documentos del envío



Content1-image-imgLogin.png

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

ENEL COLOMBIA SA ESP
SANTIAGO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS
KR 11No 82 76 BOGOTÁ. D.C./BOGOTÁ. D.C.
peticiones@enel.com

Asunto: Respuesta a requerimiento del Expediente auténtico No 2021814390121250E según RAD SSPD 20228102096332

Estimado Usuario:

Al respecto le informamos, que el duplicado de los documentos consta de (121) folios. Por lo cual, debe consignar en la cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la suma de \$ (13.552), (TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 Pesos M/CTE) a razón de CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$112), por cada folio, de acuerdo a la resolución 20225290115325 DEL 24-02-2022 *"La cual establece el costo de la reproducción, fotocopia y duplicado de documentos que se expidan a personas interesadas"*. El formato para realizar dicho pago fue enviado al correo electrónico, peticiones@enel.com. El pago deberá ser realizado dentro de la fecha límite estipulada en el cupón de pago y deberá allegar copia de la respectiva consignación indicando el número del radicado citado en la presente comunicación.

Así mismo agradecemos nos informe el correo electrónico al cual desea recibir la información o la dirección si desea recibirlo de forma física

Es del caso resaltar que la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios entregará la información que se solicite, de manera gratuita en físico o a través de correo electrónico, siempre que el documento sea inferior a diez (10) folios, quedando a disposición del solicitante la forma de entrega o envío de la información.

20225292986651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20225292986651**

Fecha: **07-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 2 de 2

Finalmente, resaltamos que, en caso de no cumplir con lo señalado, la Superservicios decretará el desistimiento tácito y el respectivo archivo del expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1722 de 2015

Agradecemos su oportuna respuesta.



MAURICIO ARAQUE TEJADA

Coordinador Grupo de Gestión Documental y Correspondencia

Proyectó: Hernando Torres Lobelo-Técnico Administrativo Grupo de Gestión Documental
Expediente Número: 2022529170400001E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= ?=utf-8?b?bm8tcmVzcG9uZGVyQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbw==?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: peticiones@enel.com

Subject: Superservicios: Radicado - 20225292986651 ?=utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG5vLXJlc3BvbmlckBzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Wed, 8 Jun 2022 10:33:11 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.62a0c153.100951141.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with

ESMTPS id 4LJB7t351rzf9V3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 8 Jun 2022 17:33:14 +0200 (CEST)

Received: from mail-pl1-f197.google.com (mail-pl1-f197.google.com [209.85.214.197]) by gw16196.fortimail.com with

ESMTP id 258FX702012073-258FX705012073 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256

verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 8 Jun 2022 10:33:12 -0500

Received: by mail-pl1-f197.google.com with SMTP id n8-20020a170902d2c800b001663868e2c2so10145512plc.21 for

<correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 08 Jun 2022 08:33:12 -0700 (PDT)

Received: from orfeoi.superservicios.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTP id r12-

20020a170902c7cc00b001677fa2c476sm883280pla.15.2022.06.08.08.33.08; Wed, 08 Jun 2022 08:33:09 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 33 minutos del día 8 de Junio de 2022 (10:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'enel.com' estaba gestionado por el servidor '10 mxb-0023ba01.gslb.pphosted.com.'

A las 10 horas 33 minutos del día 8 de Junio de 2022 (10:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'enel.com' estaba gestionado por el servidor '10 mxa-0023ba01.gslb.pphosted.com.'

Hostname (IP Addresses):

mxa-0023ba01.gslb.pphosted.com (185.132.182.196)

mxb-0023ba01.gslb.pphosted.com (185.132.182.196)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jun 8 17:33:39 mailcert26 postfix/smtpd[1249930]: 4LJB8M6YHWzf1cL: client=localhost[::1]

2022 Jun 8 17:33:39 mailcert26 postfix/cleanup[1246178]: 4LJB8M6YHWzf1cL: message-

id=<MCrtOuCC.62a0c153.100951141.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jun 8 17:33:40 mailcert26 opendkim[4137914]: 4LJB8M6YHWzf1cL: DKIM-Signature field added (s=mail,

d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jun 8 17:33:40 mailcert26 postfix/qmgr[3708793]: 4LJB8M6YHWzf1cL: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,

size=242451, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jun 8 17:33:48 mailcert26 postfix/smtp[1244066]: 4LJB8M6YHWzf1cL: to=<peticiones@enel.com>, relay=mx-

0023ba01.gslb.pphosted.com[185.132.182.196]:25, delay=9, delays=0.14/6/1.2/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0

3gjudwaunq-1 Message accepted for delivery)

2022 Jun 8 17:33:48 mailcert26 postfix/qmgr[3708793]: 4LJB8M6YHWzf1cL: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.06.08 20:36:09
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

From: notificaciones@notificacionescol.enel.com
Sent on: martes, 28 de junio de 2022 10:19:02
To: dtcentro@superservicios.gov.co
Subject: Respuesta 000287054 del 28 de Junio de 2022

Bogotá, 28 de Junio de 2022

Respetado(a) Señor(a) NO CLIENTE NO CLIENTE:

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en atención a su solicitud le informamos que para consultar y descargar el documento de respuesta al radicado N° 000303309 de 15 de Junio de 2022, deberá ingresar al link que se indica al final de este correo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Cordialmente,

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Ley 1581 de 2012. Los datos que se encuentran en este correo son utilizados únicamente para la gestión de las respuestas y para notificar sobre el resultado de su petición, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Divulgación de información y Política de protección de datos personales de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

AVISO LEGAL

: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continua siendo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

IMPORTANTE

: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Si tiene dudas o inquietudes nos la puede hacer saber a través del correo clientescolombia@enel.com, en nuestra página web www.enel.com.co o en las líneas de atención telefónica 5 115 115 o al 115 para atención de emergencias, donde con gusto lo atenderemos.

Estimado cliente: le informamos que el prestador del servicio es Enel Colombia S.A. E.S.P. con NIT 860.063.875-8. A través de la Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes Emgesa S.A. ESP y sociedad absorbente) perfeccionó la fusión mediante la cual absorbió a las sociedades CODENSA S.A. ESP., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP y ESSA2 SpA (sociedades absorbidas). De acuerdo con lo previsto en la mencionada escritura y como consecuencia de la fusión que se solemniza por medio de este instrumento, la absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las absorbidas y asume todos sus pasivos y obligaciones

[000287054.docx](#)

Convenio: **SUPERSERVICIOS CUENTA RECAUDADORA**
Cliente o ID: **ENEL COLOMBIA SA ESP**
Concepto de Pago: **Fotocopias**

N° de Referencia: **20228102096332**
Valor a Pagar: **\$13.552,00**
Fecha de Vencimiento: **2022/06/28**



(415)0000000053646(8020)20228102096332(3900)00013552

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se revertirá y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconveniente comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Banco de Bogotá 161 Ciudad Tunal
Srv 2121 B0016103 Usu6391 1974
CCte*****3419 15/06/22 14:32 H.NO
SUPERSERVICIOS CUENTA RE CED 1758
Us: 20228102096332
Valor Efectivo: 13,552.00 0
Vr. Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor Ad: 0.00
Valor Total: 13,552.00
VALOR \$

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta

000287054

000287054

2022/06/28



Bogotá, D.C.

Doctor

WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

dtcentro@superservicios.gov.co

Avenida Calle 19 No. 13 A -12

Teléfono 691 30 06

Bogotá, D.C.

Asunto: RESPUESTA Nro. de Referencia: 20228102096332
Solicitud de copias auténticas del expediente 2021814390121250E en especial de la
Resolución Nro. SSPD 20228140144055 del 02 de marzo del 2022
Radicación Nro. 000303309 del 14 de junio de 2022

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación del asunto, respetuosamente me permito adjuntar el recibo de pago por valor de \$13.552, con el fin de remitir a la Compañía:

1. Copias auténticas del acto administrativo con la constancia de ejecutoria;
2. Copias auténticas del expediente 2021814390121250E relacionadas con la resolución SSPD No. resolución SSPD Nro. 20228140144055 del 02 de marzo del 2022.

Hago válida esta oportunidad, para reiterarles la constante disposición de Enel Colombia S.A. ESP, en colaborar en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones a nuestros apreciados clientes.

Cordialmente,

Firmado digitalmente sistema documental mercurio¹

Santiago Valdeblanquez Matamoros

Oficina Peticiones y Recursos

B2B085/

Anexo 1 Folio consignación Banco de Bogotá

¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

000287054

000287054
2022/06/28



ACUSE DE RECIBIDO

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
dtcentro@superservicios.gov.co
Avenida Calle 19 No. 13 A -12
Teléfono 691 30 06
Bogotá, D.C.

Asunto: RESPUESTA Nro. de Referencia: 20228102096332
Solicitud de copias auténticas del expediente 2021814390121250E en especial de la Resolución Nro. SSPD 20228140144055 del 02 de marzo del 2022
Radicación Nro. 000303309 del 14 de junio de 2022

CONTROL DE CORRESPONDENCIA

VISITA	FECHA DD MM AA	RESULTADO	HORA HH:MM	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CITACIÓN
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			NOTIFICADO <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO

1. Entrega Efectiva 2. Cerrado 3. Demolido 4. Dirección Errada 5. Rechazado 6. Dejado sin firma

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

C.C.: _____

TELÉFONO: _____

CALIDAD DE
QUIEN RECIBE: _____

FECHA: _____

SELLO DEL DESTINATARIO